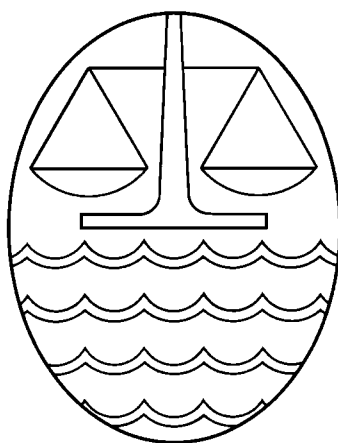


División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos

Derecho *del Mar*



Boletín No. 45



Naciones Unidas
Nueva York, 2003

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países o territorios o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín* a condición de que se mencione la fuente.

ÍNDICE

Página

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	
1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos al 31 de marzo de 2001	1
2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 31 de marzo de 2001	
a) La Convención	11
b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	12
c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	14
II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	
A. Legislación nacional	
1. Noruega	
a) Ley No. 72, de 29 de noviembre de 1996, relativa a las actividades petroleras	15
b) Ley No. 42, de 13 de junio de 1997, relativa a la Guardia Costera noruega (Ley de la Guardia Costera)	40
2. Australia	
Proclama realizada el 29 de agosto de 2000 de conformidad con la Ley de mares y tierras sumergidas de 1973	49
3. Bélgica	
a) Ley relativa a la protección del medio marino en los espacios marinos sometidos a la jurisdicción de Bélgica, de 20 de enero de 1999	51
b) Ley de modificación del Código Judicial con miras a proteger el medio marino en los espacios marinos sometidos a la jurisdicción de Bélgica, de 28 de febrero de 1999	75
B. Tratados bilaterales	
Tratado entre la República de Guinea Ecuatorial y la República Federal de Nigeria sobre la delimitación de la frontera marítima, de 23 de septiembre de 2000	76

	<i>Página</i>
C. Tratados multilaterales	
1. Acuerdo Marco para la conservación de los recursos marinos vivos en la alta mar del Pacífico Sudeste (“Acuerdo de Galápagos”), de 14 de agosto de 2000	78
2. Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios en el Océano Pacífico Occidental y Central, de 5 de septiembre de 2000	87
D. Fallos recientes	
Tribunal Internacional del Derecho del Mar: fallo dictado en la causa del buque “Monte Confurco” (No. 6) (Seychelles contra Francia) – Solicitud de pronta liberación	116
 III. OTRAS INFORMACIONES 	
Cuadro relativo a los derechos sobre zonas marítimas que hacen valer los países.	119

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos al 31 de marzo de 2001

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)	
	Firma; (declaración)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (declaración)	Firma; (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	Firma; (declaración)	Ratificación; adhesión (a) ³ ; (declaración)
TOTALES	157 (35)	135 (49)	79	100	59 (5)	27 (6)
Afganistán						
Albania						
Alemania		14 de octubre de 1994 (a)		14 de octubre de 1994		
Andorra						
Angola		5 de diciembre de 1990				
Antigua y Barbuda		2 de febrero de 1989				
Arabia Saudita		24 de abril de 1996		24 de abril de 1996 (p)		
Argelia		11 de junio de 1996		11 de junio de 1996 (p)		
Argentina		1º de diciembre de 1995		1º de diciembre de 1995		
Armenia						
Australia		5 de octubre de 1994		5 de octubre de 1994		23 de diciembre de 1999

¹Estado obligado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido respecto de ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.

²Estado obligado por el Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.

³De acuerdo con su artículo 40, el Acuerdo entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

Estado o entidad <i>(Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)</i>	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar <i>(en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)</i>		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención <i>(en vigor desde el 28 de julio de 1996)</i>		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios <i>(aún no en vigor)</i>
	Firma; (declaración)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (s); (declaración)	Firma; (declaración)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	
Austria		14 de julio de 1995		14 de julio de 1995	
Azerbaiyán					
Bahamas		29 de julio de 1983		28 de julio de 1995	16 de enero de 1997 (a)
Bahrein		30 de mayo de 1985			
Bangladesh					
Barbados		12 de octubre de 1993		28 de julio de 1995 (ps)	22 de septiembre de 2000 (a)
Belarus					
Bélgica		13 de noviembre de 1998		13 de noviembre de 1998	
Belice		13 de agosto de 1983		21 de octubre de 1994 (fd)	
Benin		16 de octubre de 1997		16 de octubre de 1997 (p)	
Bhután					
Bolivia		28 de abril de 1995		28 de abril de 1995 (p)	
Bosnia y Herzegovina		12 de enero de 1994 (s)			
Botswana		2 de mayo de 1990			
Brasil		22 de diciembre de 1988			8 de marzo de 2000
Brunei Darussalam		5 de noviembre de 1996		5 de noviembre de 1996 (p)	
Bulgaria		15 de mayo de 1996		15 de mayo de 1996 (a)	
Burkina Faso					
Burundi					
Cabo Verde		10 de agosto de 1987			

Camboya									
Camerún				19 de noviembre de 1985					
Canadá									3 de agosto de 1999
Chad									
Chile				25 de agosto de 1997				25 de agosto de 1997 (a)	
China				7 de junio de 1996				7 de junio de 1996 (p)	
Chipre				12 de diciembre de 1988				27 de julio de 1995	
Colombia									
Comoras				21 de junio de 1994					
Comunidad Europea				1º de abril de 1998 (cf)				1º de abril de 1998 (cf)	
Congo									
Costa Rica				21 de septiembre de 1992					
Côte d'Ivoire				26 de marzo de 1984				28 de julio de 1995 (ps)	
Croacia				5 de abril de 1995 (s)				5 de abril de 1995 (p)	
Cuba				15 de agosto de 1984					
Dinamarca									
Djibouti				8 de octubre de 1991					
Dominica				24 de octubre de 1991					
Ecuador									
Egipto				26 de agosto de 1983					
El Salvador									
Emiratos Árabes Unidos									
Eritrea									
Eslovaquia				8 de mayo de 1996				8 de mayo de 1996	
Eslovenia				16 de junio de 1995 (s)				16 de junio de 1995	

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)	
	Firma; (declaración)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (s); (declaración)	Firma; (declaración)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	Firma; (declaración)	Ratificación; adhesión (a) ³ ; (declaración)
España		15 de enero de 1997		15 de enero de 1997		
Estados Unidos de América						21 de agosto de 1996
Estonia						
Etiopía						
Ex República Yugoslava de Macedonia		19 de agosto de 1994 (s)		19 de agosto de 1994 (p)		
Federación de Rusia		12 de marzo de 1997		12 de marzo de 1997 (a)		4 de agosto de 1997
Fiji		10 de diciembre de 1982		28 de julio de 1995		12 de diciembre de 1996
Filipinas		8 de mayo de 1984		23 de julio de 1997		
Finlandia		21 de junio de 1996		21 de junio de 1996		
Francia		11 de abril de 1996		11 de abril de 1996		
Gabón		11 de marzo de 1998		11 de marzo de 1998 (p)		
Gambia		22 de mayo de 1984				
Georgia		21 de marzo de 1996 (a)		21 de marzo de 1996 (p)		
Ghana		7 de junio de 1983				
Granada		25 de abril de 1991		28 de julio de 1995 (ps)		
Grecia		21 de julio de 1995		21 de julio de 1995		
Guatemala		11 de febrero de 1997		11 de febrero de 1997 (p)		
Guinea		6 de septiembre de 1985		28 de julio de 1995 (ps)		
Guinea-Bissau		25 de agosto de 1986				

Guinea Ecuatorial		21 de julio de 1997		21 de julio de 1997 (p)		
Guyana		16 de noviembre de 1993				
Haití		31 de julio de 1996		31 de julio de 1996 (p)		
Honduras		5 de octubre de 1993				
Hungría						
India		29 de junio de 1995		29 de junio de 1995		
Indonesia		3 de febrero de 1986		2 de junio de 2000		17 de abril de 1998 (a)
Irán (República Islámica del)						
Iraq		30 de julio de 1985				
Irlanda		21 de junio de 1996		21 de junio de 1996		
Islandia		21 de junio de 1985		28 de julio de 1995 (ps)		14 de febrero de 1997
Islas Cook		15 de febrero de 1995		15 de febrero de 1995 (a)		1º de abril de 1999 (a)
Islas Marshall		9 de agosto de 1991 (a)				
Islas Salomón		23 de junio de 1997		23 de junio de 1997 (p)		13 de febrero de 1997 (a)
Israel						
Italia		13 de enero de 1995		13 de enero de 1995		4
Jamahiriyá Árabe Libia						
Jamaica		21 de marzo de 1983		28 de julio de 1995 (ps)		
Japón		20 de junio de 1996		20 de junio de 1996		
Jordania		27 de noviembre de 1995 (a)		27 de noviembre de 1995 (p)		
Kazajistán						
Kenya		2 de marzo de 1989		29 de julio de 1994 (fd)		
Kirguistán						
Kiribati						

⁴El 4 de junio de 1999, el Gobierno de Italia informó al Secretario General de que "Italia se propone retirar el instrumento de ratificación depositado el 4 de marzo de 1999, a fin de proceder posteriormente a completar esa formalidad junto con todos los Estados miembros de la Unión Europea".

Estado o entidad <i>(Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)</i>	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar <i>(en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)</i>		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención <i>(en vigor desde el 28 de julio de 1996)</i>		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios <i>(aún no en vigor)</i>
	Firma; (declaración)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (s); (declaración)	Firma	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p); procedimiento simplificado (ps) ²	
Kuwait		2 de mayo de 1986			
Lesotho					
Letonia					
Libano		5 de enero de 1995		5 de enero de 1995 (p)	
Liberia					
Liechtenstein					
Lituania					
Luxemburgo		5 de octubre de 2000		5 de octubre de 2000	5
Madagascar					
Malasia		14 de octubre de 1996		14 de octubre de 1996 (p)	
Malawi					
Maldivas		7 de septiembre de 2000		7 de septiembre de 2000	30 de diciembre de 1998
Mali		16 de julio de 1985			
Malta		20 de mayo de 1993		26 de junio de 1996	
Marruecos					
Mauricio		4 de noviembre de 1994		4 de noviembre de 1994 (p)	25 de marzo de 1997(a)
Mauritania		17 de julio de 1996		17 de julio de 1996 (p)	
México		18 de marzo de 1983			
Micronesia (Estados Federados de)		29 de abril de 1991 (a)		6 de septiembre de 1995	23 de mayo de 1997

Mónaco									9 de junio de 1999 (a)
Mongolia									
Mozambique									
Myanmar									
Namibia									8 de abril de 1998
Nauru									10 de enero de 1997 (a)
Nepal									
Nicaragua									
Níger									
Nigeria									
Niue									
Noruega									30 de diciembre de 1996
Nueva Zelandia									
Omán									
Países Bajos									
Pakistán									
Palau									
Panamá									
Papua Nueva Guinea									4 de junio de 1999
Paraguay									
Perú									
Polonia									

⁵El 21 de diciembre de 2000, el Gobierno de Luxemburgo informó al Secretario General de lo siguiente:

“La Misión Permanente del Gran Ducado de Luxemburgo había ciertamente recibido instrucciones de depositar el instrumento de ratificación del Acuerdo antes citado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, y así lo hizo el 5 de octubre de 2000. Sin embargo, el depósito en esa fecha resultó ser prematuro ya que, de conformidad con la decisión 98-414-CE del Consejo de la Unión Europea, de 8 de junio de 1998, el instrumento debía depositarse simultáneamente con los instrumentos de ratificación de todos los Estados miembros de la Unión Europea.

“En consecuencia, le agradecería si pudiera tomar nota de que Luxemburgo desea retirar el instrumento de ratificación depositado el 5 de octubre de 2000. Posteriormente se procederá al depósito simultáneo de los instrumentos de la Unión y de todos los Estados miembros”.

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)
	Firma; (declaración)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); adhesión (s); sucesión (s); (declaración)	Firma; (declaración)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	
Portugal		3 de noviembre de 1997		3 de noviembre de 1997	Ratificación; adhesión (a) ³ ; (declaración)
Qatar					
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		25 de julio de 1997 (a)		25 de julio de 1997	
República Árabe Siria					
República Centroafricana					
República Checa		21 de junio de 1996		21 de junio de 1996	
República de Corea		29 de enero de 1996		29 de enero de 1996	
República Democrática del Congo		17 de febrero de 1989			
República Democrática Popular Lao		5 de junio de 1998		5 de junio de 1998 (p)	
República de Moldova					
República Dominicana					
República Popular Democrática de Corea					
República Unida de Tanzania		30 de septiembre de 1985		25 de junio de 1998	
Rumania		17 de diciembre de 1996		17 de diciembre de 1996 (a)	
Rwanda					
Saint Kitts y Nevis		7 de enero de 1993			
Samoa		14 de agosto de 1995		14 de agosto de 1995 (p)	25 de octubre de 1996
San Marino					
Santa Lucía		27 de marzo de 1985			9 de agosto de 1996

<i>Santa Sede</i>									
Santo Tomé y Príncipe			3 de noviembre de 1987						
San Vicente y las Granadinas			1° de octubre de 1993						
Senegal			25 de octubre de 1984		25 de julio de 1995				30 de enero de 1997
Seychelles			16 de septiembre de 1991		15 de diciembre de 1994				20 de marzo de 1998
Sierra Leona			12 de diciembre de 1994		12 de diciembre de 1994 (p)				
Singapur			17 de noviembre de 1994		17 de noviembre de 1994 (p)				
Somalia			24 de julio de 1989						
Sri Lanka			19 de julio de 1994		28 de julio de 1995 (ps)				24 de octubre de 1996
Sudáfrica			23 de diciembre de 1997		23 de diciembre de 1997				
Sudán			23 de enero de 1985						
Suecia			25 de junio de 1996		25 de junio de 1996				
<i>Suiza</i>									
Suriname			9 de julio de 1998		9 de julio de 1998 (p)				
Swazilandia									
Tailandia									
Tayikistán									
Togo			16 de abril de 1985		28 de julio de 1995 (ps)				
Tonga			2 de agosto de 1995 (a)		2 de agosto de 1995 (p)				31 de julio de 1996
Trinidad y Tabago			25 de abril de 1986		28 de julio de 1995 (ps)				
Túnez			24 de abril de 1985						
Turkmenistán									
Turquía									
<i>Tuvalu</i>									
Ucrania			26 de julio de 1999		26 de julio de 1999				

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aun no en vigor)	
	Firma; (declaración)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (declaración)	Firma; (declaración)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	Firma; (declaración)	Ratificación; adhesión (a) ³ ; (declaración)
Uganda		9 de noviembre de 1990		28 de julio de 1995 (ps)		
Uruguay		10 de diciembre de 1992				10 de septiembre de 1999
Uzbekistán						
Vanuatu		10 de agosto de 1999		10 de agosto de 1999 (p)		
Venezuela						
Viet Nam		25 de julio de 1994				
Yemen		21 de julio de 1987				
Yugoslavia	⁶	12 de marzo de 2001 (s)		28 de julio de 1995 (ps) ⁷		
Zambia		7 de marzo de 1983		28 de julio de 1995 (ps)		
Zimbabwe		24 de febrero de 1993		28 de julio de 1995 (ps)		
TOTALES	157 (35)	135 (49)	79	100	59 (5)	27 (6)

⁶La ex Yugoslavia había firmado la Convención el 10 de diciembre de 1982 y la había ratificado el 5 de mayo de 1986.

⁷La ex Yugoslavia había firmado el Acuerdo el 12 de mayo de 1995 y el 28 de julio de 1995 había notificado al Secretario General que había optado por la aplicación del procedimiento simplificado establecido en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 5 del Acuerdo. El 12 de marzo de 2001, el Secretario General recibió una notificación del Gobierno de Yugoslavia confirmando la firma y la aplicación del procedimiento simplificado previsto en el artículo 5.

2. *Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 31 de marzo de 2001*

a) *La Convención*

1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
2. Zambia (7 de marzo de 1983)
3. México (18 de marzo de 1983)
4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
5. Namibia (18 de abril de 1983)
6. Ghana (7 de junio de 1983)
7. Bahamas (29 de julio de 1983)
8. Belice (13 de agosto de 1983)
9. Egipto (26 de agosto de 1983)
10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
12. Gambia (22 de mayo de 1984)
13. Cuba (15 de agosto de 1984)
14. Senegal (25 de octubre de 1984)
15. Sudán (23 de enero de 1985)
16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
17. Togo (16 de abril de 1985)
18. Túnez (24 de abril de 1985)
19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
20. Islandia (21 de junio de 1985)
21. Malí (16 de julio de 1985)
22. Iraq (30 de julio de 1985)
23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
24. República Unida de Tanzania (30 de septiembre de 1985)
25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)
31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
32. Yemen (21 de julio de 1987)
33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
34. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987)
35. Chipre (12 de diciembre de 1988)
36. Brasil (22 de diciembre de 1988)
37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
38. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989)
39. Kenya (2 de marzo de 1989)
40. Somalia (24 de julio de 1989)
41. Omán (17 de agosto de 1989)
42. Botswana (2 de mayo de 1990)
43. Uganda (9 de noviembre de 1990)
44. Angola (5 de diciembre de 1990)
45. Granada (25 de abril de 1991)
46. Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991)
47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)
48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)
49. Djibouti (8 de octubre de 1991)
50. Dominica (24 de octubre de 1991)
51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)
52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)
53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)
54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)
55. Malta (20 de mayo de 1993)
56. San Vicente y las Granadinas (1º de octubre de 1993)
57. Honduras (5 de octubre de 1993)
58. Barbados (12 de octubre de 1993)
59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
65. Australia (5 de octubre de 1994)
66. Alemania (14 de octubre de 1994)
67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
70. Líbano (5 de enero de 1995)
71. Italia (13 de enero de 1995)

- | | |
|--|--|
| 72. Islas Cook (15 de febrero de 1995) | 106. Palau (30 de septiembre de 1996) |
| 73. Croacia (5 de abril de 1995) | 107. Malasia (14 de octubre de 1996) |
| 74. Bolivia (28 de abril de 1995) | 108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996) |
| 75. Eslovenia (16 de junio de 1995) | 109. Rumania (17 de diciembre de 1996) |
| 76. India (29 de junio de 1995) | 110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997) |
| 77. Austria (14 de julio de 1995) | 111. España (15 de enero de 1997) |
| 78. Grecia (21 de julio de 1995) | 112. Guatemala (11 de febrero de 1997) |
| 79. Tonga (2 de agosto de 1995) | 113. Pakistán (26 de febrero de 1997) |
| 80. Samoa (14 de agosto de 1995) | 114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997) |
| 81. Jordania (27 de noviembre de 1995) | 115. Mozambique (13 de marzo de 1997) |
| 82. Argentina (1º de diciembre de 1995) | 116. Islas Salomón (23 de junio de 1997) |
| 83. Nauru (23 de enero de 1996) | 117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997) |
| 84. República de Corea (29 de enero de 1996) | 118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997) |
| 85. Mónaco (20 de marzo de 1996) | 119. Chile (25 de agosto de 1997) |
| 86. Georgia (21 de marzo de 1996) | 120. Benin (16 de octubre de 1997) |
| 87. Francia (11 de abril de 1996) | 121. Portugal (3 de noviembre de 1997) |
| 88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996) | 122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997) |
| 89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996) | 123. Gabón (11 de marzo de 1998) |
| 90. Bulgaria (15 de mayo de 1996) | 124. Comunidad Europea (1º de abril de 1998) |
| 91. Myanmar (21 de mayo de 1996) | 125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998) |
| 92. China (7 de junio de 1996) | 126. Suriname (9 de julio de 1998) |
| 93. Argelia (11 de junio de 1996) | 127. Nepal (2 de noviembre de 1998) |
| 94. Japón (20 de junio de 1996) | 128. Bélgica (13 de noviembre de 1998) |
| 95. República Checa (21 de junio de 1996) | 129. Polonia (13 de noviembre de 1998) |
| 96. Finlandia (21 de junio de 1996) | 130. Ucrania (26 de julio de 1999) |
| 97. Irlanda (21 de junio de 1996) | 131. Vanuatu (10 de agosto de 1999) |
| 98. Noruega (24 de junio de 1996) | 132. Nicaragua (3 de mayo de 2000) |
| 99. Suecia (25 de junio de 1996) | 133. Maldivas (7 de septiembre de 2000) |
| 100. Países Bajos (28 de junio de 1996) | 134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000) |
| 101. Panamá (1º de julio de 1996) | 135. Yugoslavia (12 de marzo de 2001) |
| 102. Mauritania (17 de julio de 1996) | |
| 103. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996) | |
| 104. Haití (31 de julio de 1996) | |
| 105. Mongolia (13 de agosto de 1996) | |

b) *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención*

- | | |
|---|---|
| 1. Kenya (29 de julio de 1994) | 6. Mauricio (4 de noviembre de 1994) |
| 2. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994) | 7. Singapur (17 de noviembre de 1994) |
| 3. Australia (5 de octubre de 1994) | 8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994) |
| 4. Alemania (14 de octubre de 1994) | 9. Seychelles (15 de diciembre de 1994) |
| 5. Belice (21 de octubre de 1994) | 10. Líbano (5 de enero de 1995) |

11. Italia (13 de enero de 1995)
12. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
13. Croacia (5 de abril de 1995)
14. Bolivia (28 de abril de 1995)
15. Eslovenia (16 de junio de 1995)
16. India (29 de junio de 1995)
17. Paraguay (10 de julio de 1995)
18. Austria (14 de julio de 1995)
19. Grecia (21 de julio de 1995)
20. Senegal (25 de julio de 1995)
21. Chipre (27 de julio de 1995)
22. Bahamas (28 de julio de 1995)
23. Barbados (28 de julio de 1995)
24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995)
25. Fiji (28 de julio de 1995)
26. Granada (28 de julio de 1995)
27. Guinea (28 de julio de 1995)
28. Islandia (28 de julio de 1995)
29. Jamaica (28 de julio de 1995)
30. Namibia (28 de julio de 1995)
31. Nigeria (28 de julio de 1995)
32. Sri Lanka (28 de julio de 1995)
33. Togo (28 de julio de 1995)
34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995)
35. Uganda (28 de julio de 1995)
36. Yugoslavia (28 de julio de 1995)
37. Zambia (28 de julio de 1995)
38. Zimbabwe (28 de julio de 1995)
39. Tonga (2 de agosto de 1995)
40. Samoa (14 de agosto de 1995)
41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995)
42. Jordania (27 de noviembre de 1995)
43. Argentina (1° de diciembre de 1995)
44. Nauru (23 de enero de 1996)
45. República de Corea (29 de enero de 1996)
46. Mónaco (20 de marzo de 1996)
47. Georgia (21 de marzo de 1996)
48. Francia (11 de abril de 1996)
49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
51. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
52. Myanmar (21 de mayo de 1996)
53. China (7 de junio de 1996)
54. Argelia (11 de junio de 1996)
55. Japón (20 de junio de 1996)
56. República Checa (21 de junio de 1996)
57. Finlandia (21 de junio de 1996)
58. Irlanda (21 de junio de 1996)
59. Noruega (24 de junio de 1996)
60. Suecia (25 de junio de 1996)
61. Malta (26 de junio de 1996)
62. Países Bajos (28 de junio de 1996)
63. Panamá (1° de julio de 1996)
64. Mauritania (17 de julio de 1996)
65. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996)
66. Haití (31 de julio de 1996)
67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
68. Palau (30 de septiembre de 1996)
69. Malasia (14 de octubre de 1996)
70. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
73. España (15 de enero de 1997)
74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
75. Omán (26 de febrero de 1997)
76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
81. Filipinas (23 de julio de 1997)
82. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
83. Chile (25 de agosto de 1997)
84. Benin (16 de octubre de 1997)
85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
87. Gabón (11 de marzo de 1998)
88. Comunidad Europea (1° de abril de 1998)
89. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
90. República Unida de Tanzania (25 de junio de 1998)

- | | |
|---------------------------------------|--|
| 91. Suriname (9 de julio de 1998) | 96. Vanuatu (10 de agosto de 1999) |
| 92. Nepal (2 de noviembre de 1998) | 97. Nicaragua (3 de mayo de 2000) |
| 93. Bélgica (13 de noviembre de 1998) | 98. Indonesia (2 de junio de 2000) |
| 94. Polonia (13 de noviembre de 1998) | 99. Maldivas (7 de septiembre de 2000) |
| 95. Ucrania (26 de julio de 1999) | 100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000) |

c) *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*

- | | |
|--|---|
| 1. Tonga (31 de julio de 1996) | 15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997) |
| 2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996) | 16. Seychelles (20 de marzo de 1998) |
| 3. Estados Unidos de América (21 de agosto de 1996) | 17. Namibia (8 de abril de 1998) |
| 4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996) | 18. Irán (República Islámica del) (17 de abril de 1998) |
| 5. Samoa (25 de octubre de 1996) | 19. Maldivas (30 de diciembre de 1998) |
| 6. Fiji (12 de diciembre de 1996) | 20. Islas Cook (1º de abril de 1999) |
| 7. Noruega (30 de diciembre de 1996) | 21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999) |
| 8. Nauru (10 de enero de 1997) | 22. Mónaco (9 de junio de 1999) |
| 9. Bahamas (16 de enero de 1997) | 23. Canadá (3 de agosto de 1999) |
| 10. Senegal (30 de enero de 1997) | 24. Uruguay (10 de septiembre de 1999) |
| 11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997) | 25. Australia (23 de diciembre de 1999) |
| 12. Islandia (14 de febrero de 1997) | 26. Brasil (8 de marzo de 2000) |
| 13. Mauricio (25 de marzo de 1997) | 27. Barbados (22 de septiembre de 2000) |
| 14. Micronesia (Estados Federados de) (23 de mayo de 1997) | 28. Luxemburgo (5 de octubre de 2000) |

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional

1. NORUEGA

- a) *Ley No. 72, de 29 de noviembre de 1996, relativa a las actividades petroleras*¹

Capítulo 1. Introducción

Artículo 1-1. *El derecho a los yacimientos petrolíferos submarinos y la ordenación de los recursos*

El Estado noruego es el propietario de los yacimientos petrolíferos submarinos y le corresponde el derecho exclusivo a la ordenación de los recursos.

Artículo 1-2. *La ordenación de los recursos*

La ordenación de los recursos es realizada por el Rey de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y las decisiones adoptadas por el *Storting* (Parlamento).

La ordenación de los recursos petroleros se llevará a cabo con una perspectiva de largo plazo, en beneficio de la sociedad noruega en su conjunto. En tal sentido, la ordenación de los recursos deberá generar ingresos para el país y contribuir a garantizar el bienestar, el empleo y una mayor pureza del medio ambiente, a la vez de fortalecer el comercio, la industria y el desarrollo industrial de Noruega, teniendo en cuenta al mismo tiempo las políticas locales y regionales y otras actividades.

Artículo 1-3. *Requisitos relativos a las licencias, etc.*

El Estado es el único que puede realizar actividades petroleras sin las licencias, autorizaciones y permisos exigidos por la presente Ley. Toda disposición en contrario prevista en esta Ley o en sus normas reglamentarias se aplicará a dichas actividades en la medida en que resulte pertinente.

Artículo 1-4. *Ámbito de aplicación*

La presente Ley se aplica a las actividades petroleras relacionadas con los yacimientos petrolíferos submarinos que se encuentren bajo la jurisdicción de Noruega. La Ley se aplica también a las actividades petroleras realizadas dentro y fuera del reino y en la plataforma continental de Noruega, siempre que dicha aplicación corresponda en virtud del derecho internacional o de un acuerdo celebrado con un Estado extranjero.

Esta Ley no se aplica a la utilización de petróleo producido cuando dicha utilización se lleva a cabo en partes del territorio continental o del lecho del mar de Noruega que sean de propiedad de particulares.

Cuando un oleoducto ubicado en las aguas interiores, el mar territorial o la plataforma continental de Noruega comienza fuera de la jurisdicción noruega, el Rey podrá, siempre que lo permita el derecho internacional, decidir cuáles disposiciones de la presente Ley se aplicarán a ese oleoducto y los equipos conexos.

¹ Texto comunicado por la Misión Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas el 6 de noviembre de 2000.

En lo que respecta a la responsabilidad por los daños causados por la contaminación, de conformidad con el capítulo 7, y los daños derivados de la contaminación y los desechos, de acuerdo con el capítulo 8, se aplicarán las disposiciones especiales previstas en esos capítulos.

Esta Ley no se aplica a Svalbard, incluidas sus aguas interiores y su mar territorial.

El Rey podrá dictar otras normas con el fin de complementar o delimitar las disposiciones del presente artículo.

Artículo 1-5. *Otras normas jurídicas de Noruega*

Las demás normas jurídicas de Noruega no contenidas en la presente Ley, incluidas las disposiciones sobre licencias, autorizaciones o permisos exigidos por la legislación, se aplicarán también a las actividades petroleras. Esta norma regirá a menos que se disponga lo contrario en una ley, una decisión del Rey, el derecho internacional o un acuerdo celebrado con un Estado extranjero.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las demás normas jurídicas de Noruega no se aplicarán a las instalaciones móviles de pabellón extranjero que no estén emplazadas en forma permanente, a menos que se disponga lo contrario en una ley o en una decisión adoptada por el Rey en Consejo.

Artículo 1-6. *Definiciones*

En la presente Ley se aplicarán las definiciones siguientes:

a) “Petróleo”: todos los hidrocarburos líquidos y gaseosos existentes en estado natural en el subsuelo, así como otras sustancias producidas en conexión con esos hidrocarburos;

b) “Yacimiento petrolífero”: una acumulación de petróleo en una unidad geológica, limitada por las características de las rocas por barreras estructurales o estratigráficas, una superficie de contacto entre el petróleo y el agua en la formación, o una combinación de estos factores, de tal manera que todo el petróleo comprendido en toda la unidad está comunicado bajo presión a través del líquido o el gas. En caso de duda, el Ministerio determinará qué es lo que se considera un yacimiento petrolífero;

c) “Actividad petrolera”: todas las actividades vinculadas a los yacimientos petrolíferos submarinos, incluidas la prospección, los sondeos de exploración, la producción, el transporte, la utilización y la clausura, e inclusive la planificación de estas actividades, pero exceptuado el transporte de petróleo a granel en buques;

d) “Instalación”: instalación, planta y todo otro equipo utilizado en las actividades petroleras, con excepción de los buques o naves de suministro y apoyo que transportan petróleo a granel. La “instalación” también comprende el oleoducto y los cables a menos que se establezca otra cosa;

e) “Prospección”: actividades geológicas, petrofísicas, geofísicas, geoquímicas y geotécnicas, incluidas las perforaciones a poca profundidad, así como el manejo y el uso de la instalación, siempre y cuando se utilice con fines de prospección;

f) “Sondeo de exploración”: perforación de pozos exploratorios y de cateo, así como el manejo y el uso de una instalación, siempre y cuando se utilice con fines de exploración;

g) “Producción”: producción de petróleo, incluida la perforación de pozos de producción, la inyección, la recuperación mejorada, el tratamiento y el almacenamiento de petróleo para su transporte, y el embarque de petróleo para ser transportado por buques, así como la construcción, el emplazamiento, la explotación y el uso de una instalación con fines de producción;

h) “Transporte”: conducción de petróleo por oleoducto, así como la construcción, el emplazamiento, la explotación y el uso de una instalación con fines de transporte;

i) “Utilización”: enfriamiento para licuar el gas, refinación y actividades petroquímicas, generación y transmisión de energía eléctrica y otros usos del petróleo producido, almacenamiento de petróleo,

así como la construcción, el emplazamiento, la explotación y el uso de una instalación con fines de utilización;

j) “Titular de la licencia”: una o más personas físicas o jurídicas a quienes se les ha otorgado una licencia de conformidad con la presente Ley u otras leyes anteriores, para realizar actividades de prospección, producción, transporte o utilización. Si la licencia se ha otorgado a varias personas físicas o jurídicas en forma conjunta, la expresión “titular de la licencia” puede referirse a todos los titulares en forma colectiva o a cada titular en particular;

k) “Operador”: cualquier persona que realice en nombre del titular de la licencia la gestión diaria de las actividades petroleras;

l) “Plataforma continental”: el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial de Noruega y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio continental noruego hasta el borde exterior del margen continental, hasta una distancia no menor de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, pero no más allá de la línea media en relación con otros Estados.

Capítulo 2. Licencias de prospección

Artículo 2-1. Otorgamiento de licencias de prospección, etc.

El Ministerio podrá otorgar a una persona jurídica una licencia para realizar actividades de prospección de petróleo en una zona delimitada del lecho o el subsuelo del mar. También podrán otorgarse licencias de prospección a personas físicas domiciliadas en un Estado del Espacio Económico Europeo (EEE).

La licencia de prospección confiere el derecho a explorar la zona en busca de petróleo. No confiere un derecho de exclusividad respecto de la exploración de las zonas mencionadas en la licencia, ni un derecho de preferencia cuando se otorguen licencias de producción. Se podrán otorgar licencias de producción a otras personas, o se podrán otorgar licencias de conformidad con el artículo 4-3 en zonas comprendidas en una licencia de prospección, sin que esto dé lugar a responsabilidad alguna, ni a la obligación de reembolsar los derechos que se hubiesen pagado.

Las licencias de prospección se otorgarán por un plazo de tres años civiles, a menos que se establezca otro período de tiempo.

El Ministerio podrá autorizar al titular de una licencia de prospección a que realice otras actividades de exploración.

El Rey podrá reglamentar el contenido de las solicitudes de licencias de prospección, el alcance de dichas licencias, las demás condiciones de las licencias y los derechos que deberán pagarse.

Artículo 2-2. Zona comprendida en la licencia de prospección

En la licencia de prospección se indicará la zona comprendida en la licencia. La licencia de prospección no confiere el derecho a realizar actividades de prospección en zonas comprendidas en licencias de producción, a menos que el Ministerio decida otra cosa de conformidad con el artículo 3-11.

Capítulo 3. Licencias de producción, etc.

Artículo 3-1. Habilitación de zonas nuevas

Antes de que se habiliten zonas nuevas con miras a otorgar licencias de producción, deberá hacerse una evaluación de los distintos intereses en juego en las zonas en cuestión. En esa evaluación se analizarán los efectos de las actividades petroleras en el comercio, la industria y el medio ambiente, y los posi-

bles riesgos de contaminación, así como las repercusiones económicas y sociales que podrían derivarse de las actividades petroleras.

La habilitación de zonas nuevas se someterá a consideración de las autoridades públicas locales, las principales asociaciones comerciales e industriales y otras organizaciones que pueda presumirse que tienen un interés particular en el tema.

Además, se hará saber mediante la publicación de un anuncio las zonas que se prevé habilitar para actividades petroleras, y la índole y el alcance de las actividades en cuestión. Se dará un plazo no menor de tres meses a los interesados para que comuniquen sus opiniones.

El Ministerio decidirá el procedimiento administrativo que deberá seguirse en cada caso en particular.

Artículo 3-2. *División de la plataforma continental*

Las zonas marítimas ubicadas dentro del límite exterior de la plataforma continental se dividen en sectores de una extensión de 15 minutos de latitud y 20 minutos de longitud, a menos que existan zonas adyacentes de tierra firme, límites comunes con la plataforma continental de otros Estados u otras circunstancias que justifiquen dimensiones diferentes.

Artículo 3-3. *Licencias de producción*

El Rey podrá, en Consejo de Ministros y en las condiciones que se establecerán más adelante, otorgar licencias de producción. Una licencia de producción puede abarcar uno o más sectores, o partes de uno o más sectores.

Se podrán otorgar licencias de producción a personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación noruega e inscritas en el Registro de Empresas Comerciales de Noruega, siempre y cuando no deban aplicarse otros requisitos en virtud de convenios internacionales. También podrán otorgarse licencias de producción a personas físicas domiciliadas en un Estado del Espacio Económico Europeo (EEE).

Toda licencia de producción confiere un derecho exclusivo a realizar actividades de prospección, sondeo de exploración y producción de yacimientos petrolíferos en las zonas comprendidas en la licencia. El titular de la licencia se convierte en el propietario del petróleo que se produce.

El Rey podrá exigir como condición para el otorgamiento de una licencia de producción que los titulares celebren determinados acuerdos entre ellos.

Artículo 3-4. *Acuerdos con miras a solicitar una licencia de producción*

Los acuerdos de cooperación celebrados con miras a solicitar una licencia de producción se presentarán ante el Ministerio. El Ministerio podrá exigir que se hagan modificaciones en dichos acuerdos.

Artículo 3-5. *Anuncio y otorgamiento de una licencia*

Antes de otorgar una licencia de producción, el Ministerio, como regla general, anunciará la zona respecto de la cual podrá solicitarse una licencia de producción.

El anuncio se publicará en el *Diario Oficial de Noruega (Norsk Lysingsblad)* y en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. El anuncio fijará un plazo no menor de 90 días para la presentación de las solicitudes y contendrá la información que decida el Ministerio.

Las licencias de producción se otorgarán sobre la base de criterios objetivos y realistas y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el anuncio. El Rey no estará obligado a otorgar licencias de producción sobre la base de las solicitudes recibidas.

El Rey podrá otorgar licencias de producción sin necesidad de anunciarlo públicamente de antemano. Sin embargo, antes de otorgar una licencia de producción en esas condiciones, deberá darse a los titulares de las licencias de producción de todas las zonas adyacentes la posibilidad de solicitar una licencia de producción respecto de la zona en cuestión. Estas personas serán notificadas mediante la publicación de un edicto en el *Diario Oficial de Noruega (Norsk Lysingsblad)* y en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con indicación de los sectores afectados.

El Rey reglamentará el contenido de las solicitudes de licencias de producción y el pago de los derechos de presentación de tales solicitudes.

Artículo 3-6. *Participación del Estado*

El Rey podrá decidir que el Estado noruego participe en las actividades petroleras de conformidad con la presente Ley.

Artículo 3-7. *El operador*

Al otorgar una licencia de producción, el Ministerio nombrará o aprobará a un operador.

Toda sustitución de un operador por otro deberá ser aprobada por el Ministerio. Cuando existan motivos concretos que lo justifiquen, el Ministerio podrá encargarse de sustituir al operador.

Si el Ministerio nombra o aprueba a un operador que, de acuerdo con la licencia de producción, no es el titular de ésta, las disposiciones relativas a las obligaciones del titular de la licencia establecidas en la presente Ley o en virtud de ella se aplicarán de la misma manera al operador, a menos que se haya previsto expresamente lo contrario. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los operadores que no sean los titulares de las licencias de producción respectivas no incurrirán en la responsabilidad prevista en el segundo párrafo del artículo 5-4.

Artículo 3-8. *Obligación de realizar obras*

El Rey podrá imponer al titular de la licencia la obligación de realizar alguna obra o trabajo específico en la zona comprendida en la licencia de producción.

Artículo 3-9. *Duración de las licencias de producción, etc.*

Las licencias de producción se otorgarán por un plazo máximo de 10 años. Si se otorgara una licencia de producción por un período más corto, el Ministerio podrá posteriormente prorrogar el plazo de la licencia, sin exceder el límite de los 10 años.

El titular de una licencia que haya cumplido su obligación de realizar obras de conformidad con el artículo 3-8 y las demás condiciones aplicables a su licencia de producción, podrá solicitar la prórroga de su licencia más allá del vencimiento del plazo establecido con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo. El período de prórroga se indicará en la licencia de producción respectiva y, como regla general, no superará los 30 años, pero en algunos casos podrá ser de hasta 50 años.

Al otorgar una licencia, el Rey indicará la parte de la zona comprendida en la licencia de producción respecto de la cual el titular de la licencia podrá solicitar una prórroga de conformidad con el segundo párrafo. La extensión de esa parte de la zona establecida de acuerdo con la oración anterior será, como norma, igual al 50% de la superficie de la zona comprendida en la licencia de producción, sin perjuicio del derecho del titular de la licencia a conservar como mínimo una extensión de 100 kilómetros cuadrados. El Ministerio podrá, a solicitud de la parte interesada, autorizar al titular de la licencia a retener una extensión mayor que la establecida cuando la licencia se otorgue de conformidad con la presente disposición.

El Rey podrá dictar normas con respecto a la delimitación de las zonas que se liberarán con arreglo a lo dispuesto en el tercer párrafo.

El Ministerio podrá, a solicitud del titular de la licencia y cuando haya motivos especiales que lo justifiquen, prorrogar el plazo de la licencia de producción más allá del vencimiento de la prórroga prevista en el segundo párrafo. La solicitud de prórroga deberá presentarse con una antelación no menor de cinco años a la fecha de vencimiento de la licencia de producción, a menos que el Ministerio apruebe o decida otra cosa. El Ministerio fijará las condiciones en que habrá de otorgarse esta prórroga especial.

Artículo 3-10. *División de la zona de una licencia de producción*

El Ministerio podrá, a solicitud del titular de una licencia, autorizar que una parte de la zona comprendida en la licencia de producción se separe del resto, y otorgar una licencia de producción separada para la zona así deslindada.

El Rey podrá dictar normas con respecto a la delimitación de la zona separada.

Artículo 3-11. *Derecho de otras personas a realizar actividades de prospección*

El Ministerio podrá, en determinados casos, otorgar a personas distintas del titular de la licencia el derecho a realizar actividades de prospección en una zona comprendida en una licencia de producción. El Ministerio determinará el tipo de prospección que podrá llevarse a cabo y la duración de las actividades.

Artículo 3-12. *Derecho de otras personas a emplazar instalaciones, etc.*

Los titulares de licencias no podrán oponerse al tendido de tuberías, cables o líneas de distintas clases, ni al emplazamiento de otras instalaciones en la zona comprendida en la licencia de producción. Dichas instalaciones no deberán causar inconvenientes excesivos al titular de la licencia.

Lo dispuesto en el primer párrafo se aplicará según corresponda a los estudios del suelo y de la trayectoria que sea necesario realizar previamente.

Artículo 3-13. *Recursos naturales distintos del petróleo, etc.*

La existencia de una licencia de producción no excluye la posibilidad de otorgar a personas distintas del titular de la licencia el derecho a realizar actividades de exploración y producción de recursos naturales que no sean recursos petroleros, siempre y cuando ello no cause inconvenientes excesivos a las actividades petroleras realizadas por el titular de la licencia de producción con arreglo a las condiciones establecidas en dicha licencia. La misma norma se aplicará a las actividades de investigación científica.

Si se descubren recursos naturales que no sean recursos petroleros en una zona comprendida en una licencia de producción, y no es posible seguir adelante con las actividades sin causar inconvenientes excesivos a las actividades petroleras realizadas por el titular de la licencia de producción con arreglo a dicha licencia, el Rey decidirá cuál de las actividades deberá suspenderse temporalmente y, según corresponda, en qué medida. Al adoptar esta decisión, deberá tener en cuenta la índole de los recursos descubiertos, las inversiones realizadas, la etapa en que se encuentran las actividades, la duración y el alcance de las actividades y sus repercusiones económicas y sociales, etc., consideradas en relación con las actividades realizadas en virtud de la licencia de producción.

Todo aquel que deba suspender sus actividades podrá pedir que se le prorrogue la licencia por un plazo equivalente al período de suspensión de sus actividades. Si la suspensión se aplica únicamente a una parte limitada de las actividades que pueden realizarse de conformidad con la licencia, el Ministerio podrá fijar un período de prórroga más breve, denegar la solicitud de prórroga o conceder la prórroga únicamente respecto de una parte de la zona comprendida en la licencia.

Si como consecuencia de la suspensión temporal de las actividades, la obligación de realizar obras establecida en el artículo 3-8 no puede cumplirse en el plazo estipulado, dicho plazo se prorrogará por el tiempo que sea necesario.

Si se suspenden las actividades petroleras, se exonerará al titular de la licencia del pago de los derechos por unidad de superficie correspondientes al período de prórroga o se reducirá el monto de tales derechos, a discreción del Ministerio. No habrá lugar al reembolso de los derechos que ya se hubieran pagado.

Si se presume que la suspensión prevista en el segundo párrafo será particularmente prolongada, se podrá revocar la licencia.

El Rey podrá decidir que la parte autorizada a continuar sus actividades reembolse total o parcialmente a la parte que deba suspender o restringir sus actividades los gastos en que ésta haya incurrido, y que, en la medida de lo razonable, la indemnice por otras pérdidas.

Artículo 3-14. *Renuncia parcial*

El titular de la licencia podrá, durante el período mencionado en el primer párrafo del artículo 3-9, renunciar a una parte de la zona comprendida en la licencia de producción, siempre que notifique su decisión con tres meses de antelación. Posteriormente sólo podrá renunciar a otras partes de la zona al final de cada año civil, siempre que notifique su renuncia con un mínimo de tres meses de antelación. El Ministerio podrá exigir que se cumplan las obligaciones contraídas en virtud de la licencia de producción y las condiciones en que se otorgó dicha licencia antes de que entre en vigor la renuncia.

El Rey podrá dictar normas con respecto a la delimitación de las zonas objeto de renuncia.

Artículo 3-15. *Renuncia a una licencia de producción*

El titular de una licencia podrá, durante el período mencionado en el primer párrafo del artículo 3-9, renunciar totalmente a una licencia de producción, siempre que notifique dicha renuncia con tres meses de antelación. Posteriormente sólo podrá renunciar a su licencia al final de cada año civil, siempre que notifique su renuncia con un mínimo de tres meses de antelación. El Ministerio podrá exigir que se cumplan las obligaciones contraídas en virtud de la licencia de producción y las condiciones en que se otorgó dicha licencia, antes de que entre en vigor la renuncia.

Capítulo 4. Producción, etc., de petróleo

Artículo 4-1. *Producción prudente*

La producción de petróleo se llevará a cabo de manera de extraer la mayor cantidad posible del petróleo existente en cada yacimiento petrolífero individual, o en varios yacimientos combinados. La producción se realizará de acuerdo con criterios técnicos prudentes y principios económicos racionales, y de modo de evitar que se desperdicie petróleo o se malgasten las reservas de energía. El titular de la licencia evaluará constantemente la estrategia de producción y las soluciones técnicas, y tomará las medidas necesarias para lograr los objetivos indicados.

Artículo 4-2. *Plan de aprovechamiento y explotación de los yacimientos petrolíferos*

Si el titular de una licencia decide explotar un yacimiento petrolífero, deberá someter a consideración del Ministerio, para su aprobación, un plan de aprovechamiento y explotación del yacimiento petrolífero.

El plan deberá contener una reseña de los aspectos económicos, los aspectos relativos a los recursos, los aspectos técnicos, de seguridad, comerciales y ambientales, así como información en cuanto a la forma de clausurar y eliminar una instalación una vez que hayan cesado las actividades petroleras. El plan también contendrá información sobre los medios de transporte o utilización previstos en el artículo 4-3. En caso de que se prevea emplazar la instalación en tierra firme, el plan deberá también proporcionar información acerca de las solicitudes de licencias, etc., que se hayan presentado de conformidad con otras normas legales aplicables.

El Ministerio podrá, cuando existan motivos fundados para ello, exigir al titular de la licencia que presente un análisis detallado del impacto ambiental, los posibles riesgos de contaminación y las consecuencias para otras actividades afectadas, en una zona más amplia previamente definida.

Si se prevé que la explotación se llevará a cabo en dos o más etapas, el plan abarcará, en la medida de lo posible, la totalidad del proceso de explotación. El Ministerio podrá limitar la aprobación a una o más etapas en particular.

No deberán asumirse obligaciones contractuales de gran envergadura ni podrán iniciarse obras de construcción hasta que se haya aprobado el plan de aprovechamiento y explotación, a menos que el Ministerio lo autorice.

El Ministerio podrá, a solicitud del titular de una licencia, eximirlo de la obligación de presentar un plan de aprovechamiento y explotación.

Cualquier desviación o modificación importante de los términos y condiciones en los que haya sido presentado o aprobado un plan deberá ser notificada al Ministerio y éste deberá aprobarla. El Ministerio podrá exigir que se presente la versión nueva o modificada del plan para su aprobación.

Artículo 4-3. *Licencias específicas para emplazar y poner en funcionamiento instalaciones de transporte y utilización de petróleo*

El Ministerio podrá, en determinadas condiciones, otorgar una licencia específica para emplazar y poner en funcionamiento instalaciones de transporte y utilización de petróleo. Las solicitudes que se presenten a tal efecto deberán ir acompañadas de un plan relativo a la construcción, emplazamiento, puesta en funcionamiento y uso de dicha infraestructura, incluidas las instalaciones de embarque, oleoductos, instalaciones de licuefacción, plantas de generación y transmisión de energía eléctrica y otras instalaciones para el transporte o la utilización de petróleo. La licencia se otorgará por un plazo determinado que, a solicitud del titular de la licencia, podrá ser prorrogado por el Ministerio.

Las disposiciones del artículo 4-2, con excepción de los párrafos primero y quinto, se aplicarán en la medida que decida el Ministerio.

Artículo 4-4. *Establecimiento del cronograma de producción, etc.*

El Ministerio, antes o en el mismo momento de conceder la aprobación prevista en el artículo 4-2, o de otorgar una licencia de conformidad con el artículo 4-3, aprobará el cronograma de producción. Se podrá estipular un cronograma de producción distinto del que surge de la aplicación del artículo 4-1, si ello se justifica por razones vinculadas a la ordenación de los recursos u otras consideraciones sociales importantes.

No se permitirá la quema de petróleo en cantidades superiores a las necesarias para la seguridad normal de las operaciones, a menos que lo autorice el Ministerio.

A solicitud del titular de la licencia, el Ministerio fijará, para períodos de tiempo determinados, la cantidad de petróleo que podrá producirse o inyectarse o someterse a ventilación en todo momento. Se deberá presentar una solicitud en el momento y con el contenido que decida el Ministerio. El Ministerio fijará dichas cantidades de acuerdo con el cronograma de producción en el que se base el plan de explo-

tación, a menos que exista nueva información sobre el yacimiento u otras circunstancias que justifiquen la aplicación de un criterio diferente.

Cuando sea necesario por razones sociales de peso, el Rey podrá, en Consejo de Ministros, respecto de uno o varios yacimientos petrolíferos, establecer otros planes de producción distintos de los establecidos o aprobados de conformidad con los párrafos primero y tercero, y podrá en tal sentido ordenar que se proceda a la recuperación mejorada. Si la decisión adoptada de acuerdo con este párrafo es que se reduzca la producción en relación con el cronograma de producción establecido o aprobado, el Ministerio tratará de distribuir proporcionalmente la reducción entre los yacimientos petrolíferos pertinentes, en la medida en que sea razonable. En caso de que se realice este prorrateo de la reducción, se tendrán especialmente en cuenta los convenios a largo plazo de suministro de gas y los yacimientos petrolíferos que ocupen parte de la plataforma continental de otro Estado.

A solicitud del titular de la licencia, el Ministerio podrá aprobar la producción experimental de un yacimiento petrolífero. El Ministerio decidirá la duración, la cantidad y demás condiciones de dicha producción experimental.

El Ministerio podrá exigir al titular de la licencia que presente un informe sobre cuestiones relacionadas con el yacimiento, inclusive otros cronogramas de producción posibles y, según el caso, la inyección y el factor de recuperación total correspondientes a distintos cronogramas de producción.

Artículo 4-5. *Suspensión temporal de los sondeos de exploración y las actividades de explotación*

El Ministerio podrá decidir que se suspendan temporalmente los sondeos de exploración o la explotación de un yacimiento.

Las disposiciones de los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 3-13 que se refieren a la prórroga de la licencia, a la prórroga del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación de realizar obras y al pago de los derechos por unidad de superficie durante el período de prórroga se aplicarán según corresponda.

Artículo 4-6. *Preparación, comienzo y continuación de la producción*

El Ministerio podrá tomar la decisión de exigir la preparación, el comienzo o la continuación de la producción, y de que, con arreglo a la presente Ley, la producción en curso continúe o aumente, cuando ello sea económicamente beneficioso para la sociedad, o cuando sea necesario para crear un sistema de transporte eficiente o garantizar el uso eficiente de las instalaciones mencionadas en los artículos 4-2 y 4-3. También podrá adoptar tal decisión si resulta eficiente por razones de ingeniería del yacimiento, o si es conveniente que dos o más yacimientos petrolíferos produzcan en conjunto, o cuando otras razones sociales importantes justifiquen tal decisión.

Si la decisión adoptada en virtud del primer párrafo es que la producción se prepare o comience, se dará al titular de la licencia un plazo de dos años para que presente un plan de conformidad con el artículo 4-2 y un cronograma de avance de los trabajos. Si lo que se decide es que la producción continúe, se dará al titular de la licencia un plazo no menor de seis meses para que presente un plan de ejecución.

Si el plan mencionado en el segundo párrafo no se presenta dentro del plazo establecido, o si el titular de la licencia comunica al Ministerio que no preparará, comenzará o continuará la producción del yacimiento, o si el titular de la licencia, sin motivos valederos y a pesar de haber recibido una orden en tal sentido, no da los pasos necesarios para ejecutar el plan, el Ministerio podrá adoptar las medidas encaminadas a iniciar o continuar la producción, y en consecuencia podrá revocar la licencia de producción totalmente o en ciertas partes de la zona comprendida en la licencia de producción, en la medida en que ello se considere necesario para lograr una producción eficiente. Se aplicará la misma norma si el titular

de la licencia presenta un plan que el Ministerio no considera satisfactorio, pero en este caso se dará al titular de la licencia un plazo de por lo menos seis meses para que presente un plan modificado.

Si la licencia de producción se revoca de conformidad con el tercer párrafo, el Estado reembolsará al titular de la licencia los gastos de prospección y sondeos de exploración en que hubiera incurrido en relación con el yacimiento de que se trate.

Artículo 4-7. *Actividades petroleras conjuntas*

Si un yacimiento petrolífero se extiende a través de más de un sector con distintos titulares de licencias, o se extiende hacia la plataforma continental de otro Estado, se procurará llegar a un acuerdo en cuanto a la forma más eficiente de coordinar las actividades petroleras relacionadas con ese yacimiento petrolífero, así como para distribuir el yacimiento. Esta norma se aplicará de manera similar cuando, en el caso de varios yacimientos petrolíferos, sea obviamente más eficiente realizar las actividades petroleras en forma conjunta.

Los acuerdos relativos a actividades conjuntas de sondeo de exploración se presentarán ante el Ministerio. Los acuerdos sobre actividades conjuntas de producción, transporte, utilización y cese de actividades petroleras se someterán a consideración del Ministerio para su aprobación. Si no se llega a un consenso respecto de dichos acuerdos en un lapso razonable, el Ministerio podrá determinar la forma en que habrán de llevarse a cabo las actividades petroleras conjuntas, inclusive en cuanto a la forma de distribuir el yacimiento.

Artículo 4-8. *Uso de las instalaciones por terceros*

El Ministerio podrá decidir que las instalaciones referidas en los artículos 4-2 y 4-3 que sean de propiedad del titular de una licencia puedan ser utilizadas por otras personas si así lo justifican razones de eficiencia de las operaciones o el beneficio de la sociedad, y si el Ministerio considera que ese uso no irá en grave detrimento de las propias necesidades del titular de la licencia o de otra persona a la que ya se hubiera garantizado el derecho al uso.

Cualquier acuerdo que se celebre respecto del uso de las instalaciones a que se refieren los artículos 4-2 y 4-3 deberá someterse a consideración del Ministerio para su aprobación. Al aprobar un acuerdo en virtud de lo dispuesto en la oración anterior, o en caso de que no se llegue a un acuerdo dentro de un lapso razonable, así como en el caso de que se adopte la decisión prevista en el primer párrafo, el Ministerio, teniendo debidamente en cuenta los aspectos relacionados con la ordenación de los recursos, podrá establecer el pago de tarifas y otras condiciones que aseguren la ejecución de los proyectos y le permitan al propietario de las instalaciones obtener una ganancia razonable en relación con la inversión y los riesgos, entre otros factores.

Artículo 4-9. *Derechos por unidad de superficie, derechos de producción, etc.*

Una vez vencido el plazo estipulado en la primera oración del primer párrafo del artículo 3-9, el titular de una licencia de producción deberá pagar por su licencia un arancel calculado por kilómetro cuadrado (derechos por unidad de superficie).

El titular de la licencia pagará además un arancel calculado de acuerdo con la cantidad y el valor del petróleo producido en el punto de embarque de la zona de producción (derechos de producción). Con respecto al petróleo que se inyecte, intercambie o almacene antes de ser entregado para su traslado a tierra firme o para su consumo, los derechos de producción se calcularán de acuerdo con la cantidad y el valor del petróleo en el punto de embarque de la zona de producción original en el momento en que, de confor-

midad con el contrato, se entregue el petróleo para su traslado a tierra firme o para su consumo. No obstante, no se pagarán derechos de producción respecto del petróleo producido de yacimientos cuyo plan de aprovechamiento haya sido aprobado o cuando se haya eximido al titular de la licencia de la obligación de presentar un plan de aprovechamiento y explotación con posterioridad al 1º de enero de 1986.

Al otorgar una licencia de producción se podrá exigir el pago de un arancel no periódico (prima en efectivo) y se podrá fijar un arancel que se calculará en función del volumen de producción (prima de producción).

El Ministerio podrá decidir, con un aviso previo de seis meses, que los derechos de producción se paguen total o parcialmente con petróleo producido. El Ministerio podrá en esos casos exigir al titular de la licencia que se asegure de que ese petróleo se transporte, elabore, almacene y ofrezca a precios, con la prioridad y en condiciones que no sean menos favorables que las condiciones aplicables al petróleo del propio titular de la licencia obtenido en la zona de producción de que se trate. El Ministerio podrá decidir, con un aviso previo de seis meses, que los derechos se vuelvan a pagar en efectivo.

El Estado podrá ceder a terceros el petróleo que le corresponda recibir en pago de los derechos de producción, así como sus derechos al transporte, la elaboración y el almacenamiento de ese petróleo. Dicha cesión eximirá al Estado de futuras obligaciones.

El Rey podrá dictar normas con respecto al monto de los derechos y primas mencionados en los párrafos primero, segundo y tercero y al método de cálculo, inclusive en cuanto a la determinación del valor que constituirá la base de cálculo, la medición del petróleo, por ejemplo con fines fiscales, y la información que deberá proporcionar el titular de la licencia con respecto a la producción. El Rey podrá exonerar total o parcialmente el pago de los derechos mencionados en los párrafos primero y segundo, o aplazar el pago de esos derechos.

La reclamación del pago de los derechos referidos, más los intereses devengados y los recargos que correspondan, dará lugar a la traba de embargo.

Artículo 4-10. *Traslado del petróleo a tierra firme*

El Rey decidirá cuándo y de qué manera se trasladará el petróleo a tierra firme.

Artículo 4-11. *Suministro de petróleo para las necesidades nacionales*

El Rey podrá decidir que el titular de la licencia entregue parte de su producción para satisfacer las necesidades nacionales, y que proporcione el transporte a Noruega. El Rey podrá decidir además a quién deberá entregarse ese petróleo.

El precio que se pagará por el petróleo entregado se determinará de la misma manera que el precio que constituye la base de cálculo de los derechos de producción, y se le sumarán los gastos de transporte. Con respecto al transporte, se aplicará según corresponda el cuarto párrafo del artículo 4-9. Si no se llega a un acuerdo sobre las demás condiciones de entrega, éstas serán fijadas por el Ministerio.

Artículo 4-12. *Suministro de petróleo en caso de guerra, amenaza de guerra, etc.*

En caso de guerra, amenaza de guerra u otra crisis extraordinaria, el Rey podrá decidir que el titular de una licencia ponga petróleo a disposición de las autoridades noruegas.

Se aplicará, según corresponda, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4-11, a menos que las circunstancias del caso exijan otra cosa. En tal situación, el Rey fijará el precio y su decisión tendrá efecto vinculante.

Capítulo 5. Cese de las actividades petroleras

Artículo 5-1. *Plan de clausura*

El titular de la licencia presentará al Ministerio un plan de clausura antes de la fecha de vencimiento o renuncia de una licencia otorgada de conformidad con el artículo 3-3 o el artículo 4-3, o antes de que una instalación deje de utilizarse en forma permanente. En dicho plan se harán propuestas para continuar la producción o para poner fin a la producción y eliminar las instalaciones. Esa eliminación podrá consistir, entre otras cosas, en darle a las instalaciones un uso posterior en las actividades petroleras o un uso diferente, en retirarlas total o parcialmente, o en abandonarlas. El plan deberá contener la información y las evaluaciones que se entiendan necesarias a fin de adoptar una decisión con arreglo al artículo 5-3. El Ministerio podrá pedir más información y evaluaciones o, en su caso, exigir que se presente un plan nuevo o modificado.

A menos que el Ministerio lo autorice o decida otra cosa, el plan de clausura deberá presentarse con una antelación no mayor de cinco años y no menor de dos años a la fecha prevista de cese permanente del uso de una instalación. Se aplicará un plazo similar cuando venza una licencia otorgada de conformidad con los artículos 3-3 y 4-3, siempre y cuando la licencia venza antes de la fecha prevista de cese permanente del uso de la instalación.

El Ministerio podrá eximir al titular de la licencia de la obligación de presentar un plan de clausura.

En caso de revocación de una licencia, se aplicarán según corresponda las disposiciones del presente artículo, en la medida en que resulten pertinentes.

Artículo 5-2. *Notificación del cese del uso*

El titular de la licencia deberá notificar al Ministerio la fecha prevista de interrupción definitiva del uso de la instalación antes del vencimiento de la licencia.

Artículo 5-3. *Decisión relativa a la eliminación*

El Ministerio tomará una decisión con respecto a la eliminación y fijará un plazo para el cumplimiento de la decisión. En la evaluación en la que habrá de fundarse la decisión se pondrá el énfasis, entre otras cosas, en los aspectos técnicos, de seguridad, ambientales y económicos, y se tendrá en cuenta asimismo a los demás usuarios del mar. El Ministerio podrá establecer condiciones específicas con respecto a la decisión.

El titular de la licencia y el propietario tienen la obligación de asegurar el cumplimiento de toda decisión relativa a la eliminación, a menos que el Ministerio decida otra cosa. La obligación de cumplir la decisión relativa a la eliminación es aplicable aun cuando la decisión se adopte o deba cumplirse después del vencimiento de la licencia.

Si la propiedad de una instalación ha sido transferida de conformidad con el artículo 10-12, el titular de la licencia y el propietario estarán conjuntamente obligados a hacer cumplir cualquier decisión relativa a la eliminación, a menos que el Ministerio decida otra cosa.

Si en la decisión se establece que la instalación se seguirá utilizando en las actividades petroleras o para otros fines, el titular de la licencia, el propietario y el usuario estarán conjuntamente obligados a hacer cumplir cualquier decisión que se adopte en el futuro respecto de la eliminación, a menos que el Ministerio decida otra cosa.

Si una decisión relativa a la eliminación no se cumple dentro del plazo establecido, el Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias en nombre del titular de la licencia o de otra parte responsable,

por cuenta y riesgo de éstos. Los gastos derivados de tales medidas darán derecho a pedir la traba de embargo.

En el caso de las instalaciones emplazadas en partes del territorio continental o del lecho del mar que sean de propiedad de particulares, no se podrá decidir, en aplicación de la presente Ley, que la instalación se utilice para fines distintos de las actividades petroleras, ni que sea eliminada total o parcialmente o abandonada.

Artículo 5-4. *Responsabilidad*

Todo aquel que tenga la obligación de hacer cumplir una decisión relativa a la eliminación de conformidad con el artículo 5-3 es responsable de los daños y perjuicios o los inconvenientes causados deliberadamente o por negligencia en relación con la eliminación de la instalación u otras medidas adoptadas para dar cumplimiento a la decisión.

Si en la decisión se dispone el abandono de la instalación, el titular de la licencia o el propietario serán responsables de los daños y perjuicios o los inconvenientes causados deliberadamente o por inadvertencia en relación con la instalación abandonada, a menos que el Ministerio decida otra cosa.

Si hay más de una parte responsable de acuerdo con los párrafos primero o segundo, todas ellas serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, a menos que el Ministerio decida otra cosa.

En caso de que la decisión ordene el abandono, el titular de la licencia y el propietario podrán acordar con el Estado que éste asuma la obligación de mantenimiento futuro y la responsabilidad a cambio de una retribución pecuniaria convenida.

Artículo 5-5. *Gravámenes*

En caso de que el Estado exija el retiro de una instalación, caducarán todos los embargos, cargas y gravámenes que existan respecto de dicha instalación. La misma norma se aplicará si el Estado se hace cargo de la instalación de conformidad con el artículo 5-6; no obstante, en esos casos seguirán en vigor los derechos de uso establecidos con el consentimiento del Ministerio.

Artículo 5-6. *Adquisición por el Estado*

El Estado tiene derecho a adquirir la instalación fija del titular de la licencia en el momento del vencimiento, la renuncia o la revocación de la licencia, o cuando el uso de dicha instalación haya cesado en forma definitiva.

El Rey decidirá si deberá pagarse indemnización por la adquisición y por qué monto, y su decisión tendrá efecto vinculante.

Si se adquiere una instalación emplazada en partes del territorio continental o del lecho del mar que sean de propiedad de particulares, se pagará indemnización si así lo establecen otras normas aplicables en la materia.

Si el Estado confirma que desea ejercer su derecho a adquirir instalaciones fijas, la adquisición surtirá efecto seis meses después del vencimiento de la licencia, o de la fecha en que ésta haya caducado por otros motivos, o de la fecha en que la instalación haya dejado de utilizarse en forma definitiva, a menos que el Ministerio acuerde o decida otra cosa.

En el momento de adquisición por el Estado, la instalación y sus accesorios deberán estar en las condiciones de conservación necesarias para permitir su normal funcionamiento. Cualquier controversia que se plantee a este respecto y, según el caso, en relación con la indemnización que deberá pagarse al Estado por la falta de condiciones de conservación adecuadas, se resolverá sobre la base de una tasación.

Capítulo 6. Inscripción e hipoteca

Artículo 6-1. Inscripción de las licencias

El Ministerio llevará un registro de todas las licencias de producción, que se denominará Registro del Petróleo. El Ministerio podrá decidir, mediante una norma reglamentaria, que también se inscriban en el registro las licencias mencionadas en el artículo 4-3.

A cada licencia se le adjudicará un folio separado en el registro. El Ministerio llevará un libro en el que tomará razón de los documentos presentados para su inscripción. El Ministerio podrá reglamentar la forma de llevar y ordenar el libro y el registro; la obligación del titular de la licencia de notificar al registro en caso de transferencia u otras modificaciones de la licencia, y los demás aspectos del procedimiento de inscripción. También podrá dictar normas con respecto a los derechos que podrán cobrarse.

Las disposiciones de los capítulos 2 y 3 de la Ley No. 1 de 7 de junio de 1935, relativa a los Registros Públicos, se aplicarán según corresponda y en la medida en que resulten pertinentes, a menos que se establezca otra cosa en la presente Ley o en sus normas reglamentarias.

Artículo 6-2. Constitución de hipotecas sobre licencias

El Ministerio podrá autorizar al titular de una licencia a gravar con hipoteca la totalidad de una licencia, o podrá permitir que uno de los titulares de una licencia hipoteque su participación en la licencia como forma de financiar parcialmente las actividades vinculadas a la licencia. En casos especiales, el Ministerio podrá consentir en que la financiación comprenda actividades relacionadas con una licencia distinta de la que se hipoteca.

Cuando se autorice la constitución de una hipoteca de acuerdo con el primer párrafo, el Ministerio podrá consentir en que se proceda a la venta forzosa y al uso forzoso de conformidad con la Ley No. 86, de 26 de junio de 1992, relativa a la ejecución de créditos, sin que ello implique una modificación de las condiciones de la licencia.

Las hipotecas constituidas de conformidad con el presente artículo gozarán de protección jurídica a partir de su inscripción en el Registro del Petróleo.

Artículo 6-3. Alcance de la hipoteca

Toda hipoteca constituida sobre la totalidad de una licencia con arreglo al artículo 6-2 comprende los derechos que en cualquier momento dimanen de la licencia, así como los demás derechos que tenga el hipotecante respecto de las actividades realizadas en virtud de la licencia.

La hipoteca no se extiende a los derechos inscritos en otro registro de hipotecas respecto de instalaciones emplazadas en partes del territorio continental o del lecho del mar que sean de propiedad de particulares.

La hipoteca tampoco comprende los derechos existentes sobre las máquinas de construcción móviles que pueden hipotecarse de conformidad con el artículo 3-8 de la Ley de Hipotecas, ni los derechos relativos a otros bienes muebles que pueden inscribirse en otro registro de hipotecas. Las disposiciones de los artículos 3-4 y 3-7 de la Ley de Hipotecas se aplicarán según corresponda y en la medida en que resulten pertinentes.

En caso de que se hipoteque una participación en una licencia de conformidad con el artículo 6-2, la hipoteca comprenderá la cuota parte que corresponda al hipotecante en la totalidad de los bienes que estén vinculados a la licencia en cualquier momento, así como los demás derechos que tenga el hipotecante en relación con las actividades realizadas en virtud de la licencia.

Artículo 6-4. *Derechos del acreedor hipotecario, etc.*

El Ministerio notificará por escrito al acreedor hipotecario en caso de revocación o renuncia de una licencia o de una participación en una licencia, comunicándole al mismo tiempo que la hipoteca caducará si no se pide la venta forzosa sin demora injustificada. Si se pide a tiempo la venta forzosa, no podrá otorgarse una nueva licencia en perjuicio de los derechos del acreedor hipotecario.

Los derechos hipotecarios mencionados en el primer párrafo no podrán cederse ni hipotecarse sin el consentimiento del Ministerio. De manera similar, tampoco podrán, sin dicho consentimiento, ser objeto de embargo, secuestro o procedimientos de cobro de deudas, ni incluirse en la masa de la quiebra del acreedor hipotecario.

Capítulo 7. Responsabilidad por daños causados por la contaminación

Artículo 7-1. *Definición*

Por “daños causados por la contaminación” se entiende los daños o pérdidas producidos por la contaminación como consecuencia de la fuga o la descarga de petróleo de una instalación, inclusive un pozo, y el costo de las medidas razonables que deban adoptarse para impedir o limitar tales daños o pérdidas, así como los daños o pérdidas que se produzcan como consecuencia de esas medidas. Los daños o pérdidas que sufran los pescadores como consecuencia de la reducción de sus posibilidades de pesca también están comprendidos en los daños causados por la contaminación.

Los buques utilizados para perforaciones estacionarias se consideran instalaciones. Los buques utilizados para almacenar petróleo juntamente con las instalaciones de producción se consideran parte de la instalación. La misma norma se aplica a los buques utilizados para el transporte de petróleo mientras se realizan las operaciones de carga desde la instalación.

Artículo 7-2. *Alcance y derecho aplicable*

Las disposiciones del presente capítulo se aplican a la responsabilidad por los daños causados por la contaminación derivada de una instalación, cuando esos daños se producen en Noruega o dentro de los límites exteriores de la plataforma continental noruega, o cuando afectan a una nave noruega, o a equipo de caza o captura de Noruega, o a una instalación noruega ubicada en zonas marítimas adyacentes. Con respecto a las medidas destinadas a impedir o limitar los daños causados por la contaminación, es suficiente para dicha aplicación que los daños puedan producirse en esa zona.

Las disposiciones de este capítulo son también aplicables a los daños causados por la contaminación derivada de instalaciones utilizadas en actividades petroleras de conformidad con la presente Ley, cuando el daño se produce en el territorio continental o marítimo de un Estado que se haya adherido a la Convención Nórdica sobre la protección del medio ambiente, de 19 de febrero de 1974.

El Rey podrá, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley y de común acuerdo con un Estado extranjero, dictar normas relativas a la responsabilidad por los daños causados por la contaminación derivada de las actividades petroleras previstas en la presente Ley. No obstante, dichas normas no limitarán el derecho a reclamar indemnización que la presente Ley le confiere a cualquier parte perjudicada que se encuentre bajo la jurisdicción de Noruega.

Artículo 7-3. *La parte responsable y el alcance de la responsabilidad*

El titular de la licencia es responsable de los daños causados por la contaminación, haya o no incurrido en culpa. Las disposiciones relativas a la responsabilidad de los titulares de licencias se aplicarán

según corresponda a los operadores que no sean titulares de licencias si el Ministerio así lo decidió al aprobar la condición de operador.

Si una licencia tiene varios titulares y uno de ellos es el operador, o si el Ministerio tomó la decisión mencionada en el primer párrafo, en principio la indemnización deberá reclamarse directamente al operador. Si el operador no paga la totalidad de la indemnización en la fecha debida, el saldo impago deberá ser abonado por los titulares de la licencia a prorrata de sus respectivas participaciones en la licencia. Si alguno de los titulares no paga la parte que le corresponde, ésta se dividirá proporcionalmente entre los demás.

Si se demuestra que un fenómeno inevitable de la naturaleza, un acto bélico, el ejercicio del poder público u otra causa de fuerza mayor contribuyó en grado considerable a que se produjera el daño o a la magnitud de éste, en circunstancias ajenas a la voluntad de la parte responsable, la responsabilidad podrá reducirse en un grado razonable, teniendo especialmente en cuenta el alcance de la actividad, la situación de la parte que ha sufrido el daño y la posibilidad de ambas partes de cobrar un seguro.

En caso de que los daños causados por la contaminación se deriven de una instalación ubicada fuera de la plataforma continental de Noruega, se considerará que la parte autorizada por la autoridad competente para realizar las actividades a las que está vinculada la instalación es el titular de la licencia.

Artículo 7-4. Vías para hacer efectiva la responsabilidad

La responsabilidad del titular de una licencia por los daños causados por la contaminación sólo podrá hacerse efectiva de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Estará eximido de responder por los daños causados por la contaminación todo aquel que:

- a) Haya realizado obras o trabajos en relación con las actividades petroleras en virtud de un acuerdo con el titular de la licencia o sus contratistas;
- b) Haya fabricado o entregado equipo para ser utilizado en las actividades petroleras;
- c) Tome medidas para impedir o limitar los daños causados por la contaminación, o para salvar vidas o rescatar bienes de valor que corran peligro como consecuencia de las actividades petroleras, a menos que tales medidas se adopten en contravención de las prohibiciones impuestas por las autoridades públicas, o sean adoptadas por alguien que no sea una autoridad pública a pesar de la prohibición expresa del operador o del propietario de los bienes en peligro;
- d) Haya sido empleado por el titular de la licencia o por alguna de las personas mencionadas en los apartados a), b) o c).

Si el titular de la licencia es condenado al pago de una indemnización por los daños causados por la contaminación y no la paga dentro del plazo establecido en la sentencia, la parte que sufrió el daño podrá entablar juicio contra la parte que causó el daño, en la misma medida en que el titular de la licencia podrá entablar acción de repetición contra la parte que causó el daño (cfr. artículo 7-5).

El titular de la licencia podrá reclamar indemnización a la parte que le causó el daño derivado de la contaminación, en la misma medida en que el titular de la licencia podrá iniciar acción de repetición contra la parte que causó el daño (cfr. artículo 7-5).

Artículo 7-5. Acción de repetición

El titular de la licencia no podrá entablar acción de repetición con respecto a los daños causados por la contaminación contra una persona exonerada de responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7-4, a menos que dicha persona, u otra persona a su servicio, haya actuado con dolo o culpa grave.

La responsabilidad susceptible de hacerse efectiva mediante una acción de repetición podrá mitigarse en la medida en que ello se considere razonable en vista del comportamiento exhibido, la capacidad económica y las circunstancias en general.

Las disposiciones de la Ley Marítima No. 39, de 24 de junio de 1994, que se refieren a la limitación de la responsabilidad se aplicarán en la medida en que se entable acción de repetición contra una persona con derecho a limitar su responsabilidad de acuerdo con las disposiciones de la Ley Marítima.

Será nulo todo acuerdo que se celebre con respecto a la posibilidad de repetir contra quienes estén eximidos de responsabilidad de conformidad con el segundo párrafo del artículo 7-4.

Artículo 7-6. *Actividades petroleras realizadas sin licencia*

Si los daños causados por la contaminación se producen en conexión con una actividad petrolera no amparada por una licencia, la parte que haya realizado la actividad petrolera deberá responder por los daños, haya o no actuado con culpa. Incurrirán en la misma responsabilidad las demás personas que hayan participado en la actividad petrolera aun sabiendo, o debiendo de saber, que la actividad se estaba llevando a cabo sin licencia.

Artículo 7-7. *Publicación de edictos. Emplazamiento*

A menos que el Ministerio lo considere claramente innecesario, el operador procederá, sin demoras indebidas y mediante la publicación de un edicto, a proporcionar información sobre la parte a la cual podrá reclamarse una indemnización por los daños causados por la contaminación y el plazo de caducidad de ese derecho.

El edicto se publicará dos veces, con un intervalo no menor de una semana entre una publicación y otra, en el *Diario Oficial de Noruega (Norsk Lysingsblad)* y en periódicos y otras publicaciones que se lean generalmente en los lugares en que se haya causado el daño, o donde se supone que éste habrá de producirse.

Con el consentimiento del Ministerio, podrá notificarse a los posibles reclamantes mediante un emplazamiento con carácter perentorio que tendrá el efecto de hacer caducar las reclamaciones que no se presenten dentro del plazo establecido en la notificación. En ese caso, el Ministerio dictará otras normas con respecto a la notificación y el término del emplazamiento, y podrá reglamentar la forma de liquidación de las reclamaciones.

Artículo 7-8. *Competencia por razón del lugar*

Las acciones judiciales de indemnización de daños causados por la contaminación deberán incoarse ante los tribunales del distrito judicial donde se haya producido la fuga o descarga de petróleo o donde se haya causado el daño.

El Ministerio decidirá en qué lugar deberá entablarse una acción si:

- a) La fuga o descarga se produjo, o el daño se causó, fuera de los límites de cualquier distrito judicial;
- b) No puede demostrarse en qué distrito judicial se produjo la fuga o descarga o se causó el daño;
- c) La fuga o descarga se produjo en un distrito judicial y el daño se causó en otro;
- d) Se causaron daños en más de un distrito judicial.

Capítulo 8. Normas especiales relativas a la indemnización pagadera a los pescadores noruegos

Artículo 8-1. Ámbito de aplicación y definiciones

El presente capítulo se aplica a la indemnización por las pérdidas económicas sufridas por los pescadores noruegos como consecuencia de las actividades petroleras que se realicen en zonas ocupadas por bancos de pesca o que produzcan contaminación y desechos, o como consecuencia de los daños causados por una instalación o actividades realizadas en relación con el emplazamiento de una instalación.

Este capítulo no se aplica a los daños causados por la contaminación que se mencionan en el artículo 7-1.

Los términos “contaminación” y “desechos” que figuran en este capítulo se definen de la misma manera que la contaminación y los desechos mencionados en los apartados 1 y 2 del primer párrafo del artículo 6 y en el primer párrafo del artículo 27, respectivamente, de la Ley No. 6, de 13 de marzo de 1981, que se refiere a la protección contra la contaminación y a los desechos.

Los pescadores noruegos se definen en este capítulo como las personas inscriptas en la lista de pescadores y propietarios de embarcaciones que lleva el registro de buques pesqueros de Noruega, que están obligadas a obtener una constancia de inscripción en el registro.

Las disposiciones de los capítulos restantes de la Ley son también aplicables al presente capítulo en la medida en que resulten pertinentes y siempre que no se opongan a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 8-2. Ocupación de bancos de pesca

En caso de que se realicen actividades petroleras en una zona que ocupe total o parcialmente un banco de pesca, el Estado tendrá la obligación, en la medida en que la pesca se torne imposible o se vea seriamente impedida, de indemnizar cualquier pérdida económica resultante.

La indemnización podrá consistir total o parcialmente en una suma global o en cuotas anuales fijas. Normalmente no podrá reclamarse indemnización por las pérdidas ocurridas más de siete años después de producida la ocupación.

El Estado podrá reclamar el reembolso de la indemnización al titular de la licencia si éste pudo haber evitado el daño.

Artículo 8-3. Contaminación y desechos

El titular de la licencia es responsable, con independencia de que haya incurrido o no en culpa, de las pérdidas económicas sufridas como consecuencia de la contaminación y los desechos derivados de las actividades petroleras, así como del costo de las medidas razonables adoptadas para evitar o limitar dichos daños o pérdidas, incluidos los daños o pérdidas ocurridos como consecuencia de esas medidas.

La responsabilidad que incumbe al titular de la licencia de conformidad con el primer párrafo también comprende los daños y las molestias causados por la contaminación y los desechos como consecuencia del tráfico de buques de suministro y buques de apoyo, así como durante las maniobras de ubicación de la instalación para emplazarla en la zona ocupada por el banco de pesca o para retirarla de ésta. El titular de la licencia tendrá derecho a iniciar acción de repetición contra el autor efectivo de los daños o contra el propietario del buque siempre y cuando se cumplan las demás condiciones necesarias para que se configure la responsabilidad.

Para poder reclamar indemnización por el tiempo de pesca perdido durante las tareas de localización, señalización o extracción de objetos, o para trasladar dichos objetos a la costa, será necesario que los objetos respectivos estén debidamente señalizados o que sean trasladados a tierra firme y presentados ante la policía o la autoridad portuaria u otra autoridad pública equivalente, a menos que existan obstácu-

los que lo hagan absolutamente imposible. La ubicación de los objetos deberá en todo caso comunicarse a la policía o a la autoridad portuaria.

Lo dispuesto en el tercer párrafo se aplica también a la indemnización por otros daños en la medida en que pueda razonablemente exigirse dicha señalización, indicación de ubicación o traslado a tierra firme.

El derecho de reclamar daños y perjuicios se extiende también a las demás naves que ayuden al buque pesquero a trasladar los objetos a tierra firme.

Artículo 8-4. *Responsabilidad solidaria*

Si se producen daños en la forma descrita en el artículo 8-3 y no es posible identificar al autor del daño, los titulares de licencias serán solidariamente responsables en la medida en que pueda presumirse que el daño fue causado por las actividades petroleras realizadas al amparo de la licencia en cuestión.

Artículo 8-5. *Instalación, etc., causante de daños*

Si una instalación o un acto realizado en conexión con el emplazamiento de una instalación causa un daño, y la parte perjudicada no tiene derecho a indemnización con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8-2, el titular de la licencia, haya o no incurrido en culpa, será responsable de los daños y perjuicios derivados de las pérdidas económicas sufridas por los pescadores como consecuencia del daño.

Artículo 8-6. *Comisiones, etc.*

Las reclamaciones planteadas de conformidad con el presente capítulo serán examinadas por una comisión. El Rey reglamentará la composición y los procedimientos de la comisión, y dictará normas con respecto al trámite de los recursos administrativos.

Las decisiones adoptadas por el órgano administrativo de apelación podrán recurrirse directamente ante el tribunal del distrito o de la ciudad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya notificado la decisión por cédula a la parte de que se trate.

Las reclamaciones a que haga lugar la comisión o el órgano administrativo de apelación darán derecho a pedir la traba de embargo una vez vencido el plazo establecido para la interposición de excepciones o el plazo previsto en el segundo párrafo.

El órgano administrativo de apelación podrá dar trámite al recurso aunque haya vencido el plazo establecido en el segundo párrafo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Administración Pública. Las decisiones adoptadas por el órgano administrativo de apelación respecto de la extensión del plazo podrán recurrirse ante el tribunal del distrito o de la ciudad.

Capítulo 9. Requisitos especiales de seguridad

Artículo 9-1. *Seguridad*

Las actividades petroleras se llevarán a cabo de tal manera que permitan mantener un alto grado de seguridad y aumentarlo de acuerdo con los avances tecnológicos.

Artículo 9-2. *Preparación para situaciones de emergencia*

El titular de la licencia y los demás participantes en las actividades petroleras deberán estar preparados en todo momento para hacer frente a situaciones de emergencia de manera eficiente, a fin de poder reaccionar adecuadamente en caso de accidentes u otros hechos imprevistos que puedan causar la pérdida de vidas o lesiones personales, contaminación o daños materiales graves. El titular de la licencia se

encargará de que se adopten las medidas necesarias para evitar o reducir los efectos perjudiciales, incluidas las medidas que se requieran para lograr que el medio ambiente, en la medida de lo posible, vuelva al estado en que se encontraba antes del accidente. El Ministerio podrá dictar normas con respecto a la preparación para situaciones de emergencia y a las medidas mencionadas, y podrá en tal sentido ordenar a los diversos titulares de licencias que cooperen entre sí en lo relativo a la preparación para situaciones de emergencia.

En caso de que se produzcan accidentes y situaciones de emergencia como los mencionados en el primer párrafo, el Ministerio podrá decidir que otras partes aporten los recursos para casos imprevistos que sean necesarios por cuenta del titular de una licencia. El Ministerio también podrá, por cuenta del titular de la licencia, tomar medidas para obtener de otra manera los recursos adicionales necesarios.

Las disposiciones del capítulo V, relativo a la entrega obligatoria a las autoridades públicas, de la Ley No. 7, de 15 de diciembre de 1950, sobre medidas especiales en tiempo de guerra, amenaza de guerra y circunstancias análogas, se aplicarán según corresponda en la medida en que resulten pertinentes.

Artículo 9-3. *Zonas de seguridad, etc.*

Habrá una zona de seguridad en torno y por encima de las instalaciones, con excepción de las instalaciones submarinas, oleoductos y cables. Podrá establecerse una zona de seguridad en torno y por encima de las instalaciones submarinas. Además de una zona de seguridad o en lugar de ésta, podrá establecerse una zona en la que estará prohibido anclar y pescar. En caso de accidentes y situaciones de emergencia, el Ministerio podrá establecer nuevas zonas de seguridad o de prohibición de anclar y pescar, o ampliar las existentes. La extensión de las zonas mencionadas en las oraciones primera a cuarta de este párrafo serán fijadas por el Rey.

El Rey podrá decidir que una zona de seguridad se extienda a través del límite de la plataforma continental de otro Estado. Además, el Rey podrá decidir que exista una zona de seguridad en la plataforma continental noruega aun cuando la instalación de que se trate esté ubicada fuera de la plataforma continental noruega.

El Ministerio podrá decidir que se establezca una zona correspondiente a la zona de seguridad con una antelación razonable al emplazamiento de las instalaciones mencionadas en el primer párrafo.

El Ministerio podrá decidir que exista una zona de seguridad o una zona en la que se prohíba anclar o pescar en torno y por encima de instalaciones abandonadas o desechadas, o de partes de esas instalaciones.

No podrá haber embarcaciones, aerodeslizadores, aeronaves, aparejos de pesca u otros objetos no autorizados en las zonas mencionadas en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto. No obstante, si es posible llevar a cabo operaciones de pesca en la zona o partes de la zona sin poner en peligro la seguridad o interferir en las actividades petroleras, el Ministerio podrá decidir autorizar tales operaciones de pesca.

El Ministerio podrá dictar las normas que se consideren necesarias para garantizar el acceso de las instalaciones mencionadas en el primer párrafo a las zonas mencionadas en el tercer párrafo.

El Rey podrá, por razones de seguridad, dictar otras normas sobre limitaciones al derecho de anclar y pescar en zonas donde se estén explotando o utilizando yacimientos petrolíferos u oleoductos.

Este artículo no es aplicable a las instalaciones emplazadas en partes del territorio continental o del lecho del mar que sean de propiedad de particulares.

Artículo 9-4. *Suspensión de las actividades petroleras, etc.*

En caso de accidentes o situaciones de emergencia como los mencionados en el artículo 9-2, el titular de la licencia o cualquier otra persona responsable del funcionamiento y el uso de la instalación

deberá, en la medida en que sea necesario, suspender las actividades petroleras por el tiempo que lo requiera el manejo prudente de la instalación.

Cuando existan motivos especiales que lo justifiquen, el Ministerio podrá ordenar que se suspendan las actividades petroleras en la medida en que sea necesario, o exigir que se cumplan determinadas condiciones para permitir que continúen las actividades.

Cuando la decisión mencionada en el segundo párrafo se funde en circunstancias no imputables al titular de la licencia, el Ministerio podrá, a solicitud de la parte interesada, prorrogar el plazo de duración de la licencia y, en la medida de lo razonable, reducir las obligaciones correspondientes al titular de la licencia.

Artículo 9-5. *Requisitos relativos a la documentación sobre medidas de seguridad*

Si el titular de la licencia decide preparar planes con miras a obtener una aprobación o una licencia de conformidad con los artículos 4-2 o 4-3, dichos planes y la documentación del titular de la licencia relativa a la ejecución de los trabajos deberán presentarse al Ministerio como parte de las medidas de supervisión del cumplimiento del régimen en materia de seguridad.

Artículo 9-6. *Requisitos de idoneidad*

El titular de la licencia y demás personas que tomen parte en las actividades petroleras deberán reunir los requisitos de idoneidad necesarios para realizar dichas tareas de manera prudente. Se impartirá capacitación en la medida en que sea necesario.

Además, el titular de la licencia deberá asegurarse de que todas las personas que trabajen para él cumplan con lo dispuesto en el primer párrafo.

Capítulo 10. Disposiciones generales

Artículo 10-1. *El deber de prudencia en las actividades petroleras*

Las actividades petroleras a que se refiere la presente Ley deberán llevarse a cabo de manera prudente y con arreglo a la legislación aplicable y las normas reconocidas respecto de dichas actividades. Las actividades petroleras tendrán debidamente en cuenta la seguridad del personal, del medio ambiente y del valor económico que representan las instalaciones y los buques, así como su capacidad de funcionamiento.

Las actividades petroleras no deben impedir ni obstruir de un modo innecesario o no razonable la navegación, la pesca, la aviación u otras actividades, ni causar daños o amenazar con causar daños a las tuberías, cables u otras instalaciones submarinas. Deberán tomarse todas las precauciones razonables para evitar causar daños a la fauna y la flora del medio marino, así como a las reliquias del pasado que se encuentren sobre el lecho del mar, y para prevenir la contaminación y el vertimiento de desperdicios en el lecho del mar y su subsuelo, el mar, la atmósfera o el medio terrestre.

Artículo 10-2. *Gestión de las actividades petroleras, bases, etc.*

El titular de la licencia deberá tener una empresa que sea capaz de gestionar en forma independiente desde Noruega las actividades petroleras. A estos efectos, el Ministerio podrá establecer determinados requisitos con respecto a la organización y el capital de la sociedad.

El titular de la licencia deberá garantizar la existencia de condiciones que permitan el ejercicio de actividades sindicales por sus propios empleados y por el personal de los contratistas y subcontratistas de conformidad con los usos de Noruega.

Las actividades petroleras se dirigirán desde una base ubicada en Noruega. Se podrá ordenar al titular de la licencia que utilice bases designadas por el Ministerio.

Artículo 10-3. *Supervisión del cumplimiento del régimen aplicable a las actividades petroleras*

El Ministerio lleva a cabo una labor de supervisión del cumplimiento de las normas para asegurarse de que todos aquellos que realizan actividades petroleras comprendidas en la presente Ley acaten las disposiciones contenidas en esta Ley o en sus normas reglamentarias. El Ministerio podrá dictar las normas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley o en sus normas reglamentarias.

El Ministerio podrá, cuando se entienda necesario, ordenar que un buque o una instalación móvil o parte de una instalación sean traídos a un puerto noruego o a algún otro lugar.

Se podrá exigir que los gastos relacionados con la supervisión del cumplimiento de las normas sean sufragados por el titular de la licencia o por la parte a la que en cada caso se refiera la supervisión o que se encuentre en el lugar donde dicha supervisión se realiza.

Artículo 10-4. *Material e información relacionados con las actividades petroleras*

El material y la información que el titular de la licencia, el operador, el contratista, etc., posean o preparen en relación con la planificación y la ejecución de actividades petroleras con arreglo a la presente Ley deberán estar disponibles en Noruega, y se podrá exigir su presentación sin cargo alguno ante el Ministerio o la persona que designe el Ministerio. El material y la información referidos deberán presentarse en el formato que decida el Ministerio, siempre que ello se considere razonable. A este respecto, el Ministerio podrá también exigir que se realicen análisis y estudios. Cuando se renuncie a una licencia de producción, el operador asumirá la responsabilidad por el material y la información presentados con arreglo a esta disposición en relación con la licencia de producción a la que se haya renunciado.

El Rey dictará normas más específicas con respecto al material que deberá ponerse a disposición de las autoridades y el material cuya presentación podrá exigirse, así como sobre la información que deberá proporcionarse a las autoridades públicas antes del inicio de las actividades petroleras y después de que éstas hayan comenzado.

La información que se proporcione a las autoridades podrá, de conformidad con las normas que posteriormente dicte el Ministerio, ser utilizada para la preparación de mapas generales y con fines estadísticos por la Oficina Central de Estadística de Noruega, entre otras entidades.

Artículo 10-5. *Acuerdos entre compañías asociadas*

El Ministerio podrá, cuando lo justifiquen motivos particulares, dar su consentimiento para que el titular de la licencia celebre un acuerdo en virtud del cual se autorice a una sociedad matriz, o a una sociedad con la que el titular de la licencia tenga una vinculación análoga, para que realice las actividades en nombre del titular de la licencia.

Se exigirá como condición para prestar el consentimiento antes mencionado que el acuerdo no implique una pérdida de ingresos tributarios para Noruega.

Artículo 10-6. *Obligación de acatar la Ley y de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones*

El titular de la licencia y demás personas que participen en las actividades petroleras comprendidas en la presente Ley están obligados a cumplir la Ley, los reglamentos y las decisiones administrativas

individuales emitidas en aplicación de la presente Ley mediante la adopción de las medidas sistemáticas necesarias.

El titular de la licencia deberá además garantizar que todas las personas que trabajen para él, ya sea personalmente o por conducto de empleados, contratistas o subcontratistas, cumplan las disposiciones contenidas en la presente Ley o en sus normas reglamentarias.

Artículo 10-7. *Garantía*

En el momento de otorgar una licencia y posteriormente, el Ministerio podrá exigir al titular de la licencia que constituya una garantía en respaldo del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el titular de la licencia y de la responsabilidad en que éste pudiera incurrir en relación con las actividades petroleras, la cual deberá ser aprobada por el Ministerio.

Esta disposición se aplicará según corresponda a cualquier parte que sea responsable de conformidad con el capítulo 5.

Artículo 10-8. *Responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones asumidas*

Quienes sean titulares en común de una misma licencia serán solidariamente responsables ante el Estado de las obligaciones pecuniarias derivadas de las actividades petroleras realizadas en virtud de dicha licencia.

Artículo 10-9. *Responsabilidad por daños*

Si una persona que desempeña tareas para el titular de una licencia incurre en responsabilidad respecto de un tercero, el titular de la licencia será responsable de los daños en la misma medida que el autor de dichos daños y, si correspondiera, que el empleador de éste, y solidariamente con ellos.

La responsabilidad por daños causados por la contaminación se rige por las normas del capítulo 7.

Artículo 10-10. *Comisión investigadora*

Si se produce un accidente grave en relación con actividades petroleras comprendidas en la presente Ley, el Ministerio podrá nombrar una comisión investigadora especial. La misma norma se aplicará en caso de incidentes ocurridos en el marco de dichas actividades que hayan creado un grave peligro de pérdida de vidas, daños materiales importantes o contaminación del medio marino. Entre los miembros de la comisión deberán estar suficientemente representadas las disciplinas jurídica, náutica y técnica. El presidente deberá reunir los requisitos necesarios para ser juez de la corte suprema.

La comisión investigadora podrá exigir al titular de la licencia y a otras partes involucradas en el accidente o incidente que proporcionen a la comisión la información que pueda ser pertinente para la investigación, y éstos deberán poner a su disposición los documentos, las instalaciones y demás objetos en un lugar que resulte apropiado para llevar a cabo la investigación.

Se podrá exigir al titular de la licencia que sufrague los gastos relacionados con la labor de la comisión investigadora.

Las disposiciones de la Ley Marítima que se refieren a las declaraciones y normas marítimas emitidas de conformidad con el artículo 485 de la Ley Marítima se aplican según corresponda en la medida en que resulten pertinentes.

Artículo 10-11. *Capacitación*

El Rey podrá dictar normas con respecto a la obligación de los titulares de licencias de capacitar a funcionarios públicos.

Artículo 10-12. *Transferencia, etc.*

No se podrá transferir una licencia ni una participación en una licencia sin la autorización del Ministerio. La misma norma se aplicará a otras transferencias directas o indirectas de derechos o participaciones en una licencia, entre ellas la cesión de acciones y otras cuotas de dominio que puedan otorgar un control decisivo sobre el titular de una licencia que posea una participación en una licencia.

No se podrá transferir el derecho de propiedad de un grupo de titulares de licencias sobre instalaciones fijas sin la autorización del Ministerio. La misma norma se aplicará a la constitución de una hipoteca sobre una instalación que, de acuerdo con una licencia concedida al amparo de la presente Ley, haya sido emplazada en alguna parte del territorio continental o del lecho del mar que sea de propiedad de particulares.

El Ministerio podrá, en casos especiales, exigir el pago de derechos por la transferencia.

Artículo 10-13. *Revocación*

En caso de violaciones graves o reiteradas de la presente Ley, sus normas reglamentarias, las condiciones estipuladas o las órdenes emitidas, el Rey podrá revocar una licencia otorgada de conformidad con la presente Ley.

Si en una solicitud de licencia se proporciona información incorrecta o se omite información importante, y puede presumirse que la licencia no se habría otorgado si se hubiera dispuesto de la información correcta o completa, la licencia podrá ser revocada con respecto al titular de la licencia de que se trate.

Se podrá revocar una licencia si la garantía que el titular de la licencia está obligado a constituir de acuerdo con el artículo 10-7 se ha visto reducida considerablemente, o si la compañía u otra entidad que sea titular de la licencia se disuelve o se le inicia un proceso de liquidación de deudas o un juicio de quiebra.

Artículo 10-14. *Consecuencias de la revocación, la renuncia de derechos o la caducidad por otros motivos*

La revocación de una licencia, la renuncia de derechos o la caducidad de derechos por otros motivos no eximen del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias que dimanen de la presente Ley, de sus normas reglamentarias o de las condiciones impuestas en casos específicos. En caso de incumplimiento de una obligación de realizar una obra o un trabajo, o de una obligación de otra índole, el Ministerio podrá reclamar el pago, total o parcial, de lo que hubiera costado hacer cumplir la obligación. Dicha suma será fijada por el Ministerio con efecto vinculante.

Artículo 10-15. *Inmunidad, etc., para funcionarios públicos de otros Estados*

Sin perjuicio de la legislación noruega, el Rey podrá conceder inmunidad y prerrogativas especiales a funcionarios públicos de otros Estados en relación con las medidas destinadas a evitar y reprimir los actos ilícitos que representen una amenaza para la seguridad de las actividades petroleras.

Artículo 10-16. *Medidas coercitivas*

Con respecto a las órdenes dictadas en virtud de la presente Ley o en aplicación de ésta, la autoridad que haya emitido la orden podrá fijar una multa diaria por cada día que transcurra después del vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la orden, hasta que ésta se cumpla. La multa se notificará por carta certificada o por otro medio igualmente fehaciente. La orden de pago de una multa dará derecho a pedir la traba de embargo.

El Rey podrá eximir del pago de una multa ya fijada cuando esto se considere razonable.

En caso de violaciones graves o reiteradas de leyes y reglamentos, condiciones estipuladas u órdenes emitidas, el Ministerio podrá decretar la suspensión temporal de las actividades.

El Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias, por cuenta y riesgo del titular de la licencia, si las órdenes no se cumplen. Los gastos derivados de la adopción de tales medidas darán derecho a pedir la traba de embargo.

Las embarcaciones o aeronaves que infrinjan las disposiciones de la presente Ley o las órdenes dictadas en virtud de la presente Ley o en aplicación de ésta podrán ser advertidas, expulsadas o apresadas y conducidas a un puerto noruego.

Artículo 10-17. *Disposiciones penales*

Toda infracción intencional o culposa a las disposiciones de la presente Ley o a las normas o decisiones dictadas en cumplimiento de ésta se castigará con multa o con una pena de hasta tres meses de prisión. En circunstancias especialmente agravadas se podrá fijar una pena de hasta dos años de prisión. La complicidad se castigará en la misma forma. Estas disposiciones no se aplicarán si la infracción está sujeta a una pena más severa de acuerdo con otra norma legal.

Artículo 10-18. *Potestad de dictar normas reglamentarias y establecer condiciones*

El Rey podrá dictar normas reglamentarias para complementar o dar cumplimiento a la presente Ley, entre ellas normas relativas a las condiciones de trabajo, la confidencialidad y la obligación del titular de la licencia de poner a disposición del público información sobre las actividades previstas en la presente Ley. El Rey podrá también dictar normas sobre el deber de proporcionar información con miras al cumplimiento de las obligaciones de Noruega en virtud del Acuerdo del EEE.

Con respecto a las decisiones administrativas individuales, podrán establecerse otras condiciones además de las previstas en la presente Ley cuando éstas estén naturalmente vinculadas con las medidas o las actividades a las que se refiere una decisión administrativa en particular.

Capítulo 11. Entrada en vigor y modificación de leyes

Artículo 11-1. *Entrada en vigor, etc.*

Esta Ley entrará en vigor en la fecha que el Rey decida. El Rey podrá decidir que algunas disposiciones de la presente Ley entren en vigor en fechas diferentes.

Los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 3-9 no se aplican a las licencias de producción otorgadas con arreglo al Decreto Real del 9 de abril de 1965, relativo a la prospección y explotación de recursos petroleros submarinos (Decreto de 1965). Estas licencias de producción son válidas por un período de hasta 46 años a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia.

El artículo 4-5 no se aplica a las licencias de producción otorgadas antes del 1º de julio de 1985.

El Ministerio podrá eximir del cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4-9, relativo al lugar de embarque de la zona de producción, a las licencias de producción otorgadas de conformidad con el Decreto Real del 9 de abril de 1965, relativo a la prospección y explotación de recursos petroleros submarinos (Decreto de 1965).

Las normas reglamentarias dictadas de conformidad con la Ley No. 12 de 21 de junio de 1963, relativa a la investigación científica y la exploración y explotación de los recursos naturales subacuáticos distintos de los recursos petroleros, o con la Ley No. 11 del 22 de marzo de 1985, relativa a las activi-

dades petroleras, o en virtud de las normas reglamentarias dictadas en cumplimiento de esas Leyes, se aplicarán en la medida en que no existan otras normas que resulten aplicables.

Artículo 11-2. *Derogación y modificación de leyes*

La Ley No. 11 de 22 de marzo de 1985, relativa a las actividades petroleras, quedará derogada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

A partir de la misma fecha, las Leyes que se indican a continuación se modificarán de la siguiente manera:

1. La segunda oración del inciso 4 del artículo 1-1 de la Ley No. 83 de 21 de junio de 1985, sobre sociedades colectivas, etc. (la Ley de Sociedades), quedará redactada en los siguientes términos:

“De manera similar, no será aplicable a los acuerdos de cooperación celebrados respecto de licencias otorgadas de conformidad con el artículo 4-3 de la Ley No. 72, de 29 de noviembre de 1996, relativa a las actividades petroleras, ni a los acuerdos de cooperación celebrados en virtud del cuarto párrafo del artículo 3-3 y el artículo 4-7 (cfr. artículo 4-3 de la Ley), ni a los acuerdos correspondientes celebrados antes de la entrada en vigor de la Ley del Petróleo”.

2. El primer párrafo del artículo 1 de la Ley No. 12 de 21 de junio de 1963, relativa a la investigación científica y la exploración y explotación de recursos naturales subacuáticos distintos de los recursos petroleros, quedará redactado de la siguiente manera:

“Esta Ley se aplica a la investigación científica del lecho del mar y su subsuelo y a la exploración y explotación de los recursos naturales subacuáticos distintos de los recursos petroleros en las aguas interiores, el mar territorial y la plataforma continental de Noruega. Por plataforma continental se entiende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial de Noruega y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio continental noruego hasta el borde exterior del margen continental, hasta una distancia no menor de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, pero no más allá de la línea media en relación con otros Estados”.

b) *Ley No. 42, de 13 de junio de 1997, relativa a la Guardia Costera noruega (Ley de la Guardia Costera)*²

Capítulo 1. Disposiciones generales

§ 1. *Finalidad de la Ley*

La finalidad de la presente Ley es permitir que la Guardia Costera noruega ayude de la manera más apropiada y eficiente posible a mantener la vigilancia de la costa y las zonas marítimas ubicadas frente a las costas y a desempeñar las demás funciones que le asigna la presente Ley.

§ 2. *Definiciones*

A los efectos de la presente Ley, se entiende por “nave” cualquier instalación flotante o aérea que pueda ser utilizada como medio de transporte o traslado, o como lugar de permanencia, producción o almacenamiento, o para pescar o cazar, incluidos los aerodeslizadores y las naves submarinas de todo tipo, así como el equipo, incluidos los aparejos, que pertenezcan a dicha instalación.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por “instalación fija” cualquier instalación que no sea una nave y que esté emplazada o ubicada de cualquier manera por encima o por debajo de la superficie del mar o sobre ésta, junto con el equipo perteneciente a dicha instalación.

²Texto comunicado por la Misión Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas el 6 de noviembre de 2000.

El Rey podrá dictar normas complementarias en cuanto a lo que debe considerarse una nave o una instalación fija con arreglo a la presente Ley, y podrá también disponer que esta Ley no se aplique a determinadas naves o instalaciones fijas.

§ 3. *Ámbito geográfico de aplicación de la Ley*

La presente Ley se aplica:

- a) En las aguas interiores y el mar territorial, incluidas las aguas interiores y el mar territorial de Svalbard;
- b) En la zona de jurisdicción establecida en la Ley No. 19 de 17 de junio de 1966, relativa a los límites de la zona de pesca de Noruega y a la prohibición de pescar, etc., para los extranjeros dentro de los límites de la zona de pesca;
- c) En las zonas de jurisdicción establecidas de conformidad con la Ley No. 91 de 17 de diciembre de 1976, relativa a la zona económica de Noruega;
- d) En la plataforma continental; y
- e) Más allá de la zona sometida a la jurisdicción de Noruega en la que rigen limitaciones impuestas por el derecho internacional.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia mencionadas en los artículos 9 a 12, 15 y 18, regirá el ámbito geográfico previsto en la legislación pertinente en lugar de lo dispuesto en los apartados a) a d) del primer párrafo de este artículo. Sin embargo, la vigilancia no podrá realizarse en tierra firme a menos que sea claramente necesario.

El Rey podrá dictar normas complementarias con respecto al ámbito geográfico de aplicación de la presente Ley.

§ 4. *Limitaciones impuestas por el derecho internacional*

La presente Ley se aplicará con sujeción a las limitaciones que puedan dimanar del derecho internacional o de acuerdos celebrados con Estados extranjeros.

Capítulo 2. Organización y personal de la Guardia Costera noruega

§ 5. *Organización de la Guardia Costera noruega*

La Guardia Costera forma parte de las fuerzas armadas. En tiempo de paz, la Guardia Costera cumplirá en primer lugar las funciones que le asigna la presente Ley. En tiempo de paz, la Guardia Costera también recibirá entrenamiento en las tareas que le corresponderían en tiempo de guerra.

Las naves de la Guardia Costera serán del tipo corriente, de conformidad con las normas que dicte el Rey.

En la medida en que se considere necesario para desempeñar determinadas funciones de la Guardia Costera, el Rey podrá decidir que se puedan utilizar otros recursos materiales y humanos pertenecientes a las fuerzas armadas.

El Rey podrá, con el consentimiento del *Storting* (Parlamento), decidir que se incorporen naves civiles, en forma temporal o permanente, a la organización de la Guardia Costera.

Las demás normas relacionadas con la organización y el tamaño de la Guardia Costera serán dictadas por el Rey con el consentimiento del *Storting*.

§ 6. *El Consejo de la Guardia Costera*

El Rey nombrará el Consejo de la Guardia Costera.

El Consejo de la Guardia Costera es un órgano de enlace y cooperación que manejará los asuntos relacionados con las actividades de la Guardia Costera de conformidad con la presente Ley y brindará asesoramiento al respecto.

El Consejo estará integrado por representantes de los organismos públicos pertinentes. El Rey dictará normas complementarias sobre la composición y las funciones del Consejo.

§ 7. *Personal de la Guardia Costera*

Se podrá ordenar al personal de todos los grados de las fuerzas armadas que desempeñen funciones de conformidad con la presente Ley, a menos que en sus condiciones de servicio se establezca otra cosa.

El Rey podrá, con el consentimiento del *Storting*, decidir que otras personas distintas de las mencionadas en el primer párrafo se incorporen a la Guardia Costera. El Rey podrá decidir a quién se considerará el empleador de las personas que, por un período determinado, sean cedidas por otros organismos del Estado para que presten servicios a la Guardia Costera en régimen de adscripción.

Capítulo 3. Funciones de la Guardia Costera

§ 8. *Defensa de la soberanía, etc.*

La Guardia Costera defenderá la soberanía noruega y los derechos soberanos de Noruega.

§ 9. *Inspección de las actividades de caza y pesca, vigilancia de los recursos, etc.*

La Guardia Costera podrá hacer cumplir las disposiciones contenidas en las siguientes leyes o en sus normas reglamentarias:

- a) Ley No. 4 de 22 de marzo de 1957, relativa a la caza de osos polares;
- b) Ley No. 19 de 17 de junio de 1966, relativa a los límites de la zona de pesca de Noruega y a la prohibición de pescar, etc., para los extranjeros dentro de los límites de la zona de pesca;
- c) Ley No. 91 de 17 de diciembre de 1976, relativa a la zona económica de Noruega;
- d) Ley No. 40 de 3 de junio de 1983, relativa a las pesquerías marinas, etc.;
- e) Ley No. 15 de 26 de marzo de 1999, sobre el derecho a participar en la caza y la pesca.

La misma disposición se aplicará a las normas dictadas de conformidad con la Ley No. 11 de 17 de julio de 1925, relativa a Svalbard, que reglamenta la caza y la pesca en las aguas interiores y el mar territorial de Svalbard.

§ 10. *Inspección aduanera*

La Guardia Costera podrá hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley No. 5 de 10 de junio de 1966, relativa a la aduana (Ley de Aduanas), o en sus normas reglamentarias.

§ 11. *Vigilancia ambiental, etc.*

La Guardia Costera podrá hacer cumplir las disposiciones contenidas en las siguientes leyes o en sus normas reglamentarias:

- a) Capítulo 11 de la Ley No. 7 de 9 de junio de 1903, relativa a la fiscalización por el Estado de la navegabilidad de los buques, etc.;

- b) Ley No. 16 de 28 de junio de 1957, sobre actividades recreativas al aire libre;
- c) Ley No. 63 de 19 de junio de 1970, relativa a la conservación de la naturaleza;
- d) Ley No. 50 de 9 de junio de 1978, sobre el patrimonio cultural;
- e) Ley No. 6 de 13 de marzo de 1981, relativa a la protección contra la contaminación y los desechos (Ley de Lucha contra la Contaminación);
- f) Ley No. 38 de 29 de mayo de 1981, sobre la vida silvestre;
- g) Ley No. 47 de 15 de mayo de 1992, relativa a los salmónidos y los peces de agua dulce, etc.

La misma disposición se aplicará a las normas dictadas de conformidad con la Ley No. 11 de 17 de julio de 1925, relativa a Svalbard, que rige la protección del patrimonio cultural, el medio ambiente natural y la fauna.

§ 12. *Otras tareas de vigilancia*

La Guardia Costera podrá hacer cumplir las disposiciones contenidas en las siguientes leyes o en sus normas reglamentarias:

- a) Ley No. 3 de 14 de junio de 1884, relativa a la protección de los cables telegráficos submarinos fuera de las aguas territoriales;
- b) Capítulos 1 a 10 de la Ley No. 7 de 9 de junio de 1903, relativa a la fiscalización por el Estado de la navegabilidad de los buques, etc.;
- c) Ley No. 12 de 21 de junio de 1963, relativa a la investigación científica y la exploración y explotación de los recursos naturales subacuáticos distintos de los recursos petroleros;
- d) Ley No. 2 de 17 de junio de 1966, relativa a los aerodeslizadores;
- e) Ley No. 51 de 8 de junio de 1984, sobre puertos y canales navegables, etc.;
- f) Ley No. 72 de 29 de noviembre de 1996, relativa a las actividades petroleras;
- g) Ley No. 64 de 24 de junio de 1988, relativa a la entrada de extranjeros en el Reino de Noruega y su presencia en el reino (Ley de Inmigración);
- h) Ley No. 59 de 16 de junio de 1989, sobre servicios de practicaje, etc.;
- i) Capítulo 3 de la Ley No. 47 de 26 de junio de 1998, relativa a las embarcaciones de recreo y los botes pequeños.

La misma disposición se aplicará a las normas dictadas de conformidad con la Ley No. 11 de 17 de julio de 1925, relativa a Svalbard, que rige asuntos distintos de los mencionados en el segundo párrafo del artículo 9 y en el segundo párrafo del artículo 11.

§ 13. *Excepciones*

El Rey podrá sin embargo decidir que la Guardia Costera no se encargue de hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes mencionadas en los artículos 9, 10, 11 o 12 o en sus normas reglamentarias.

§ 14. *Operaciones de salvamento*

La Guardia Costera podrá participar en operaciones de búsqueda y salvamento en caso de accidentes o situaciones de peligro en el mar, y llevar a cabo tales operaciones, y en la medida de lo posible prestará asistencia a cualquier persona que esté gravemente enferma o herida o que se encuentre en claras dificultades por otros motivos.

§ 15. *Vigilancia relacionada con estudios científicos, etc.*

La Guardia Costera podrá desempeñar funciones de vigilancia respecto de las personas, naves o instalaciones fijas que lleven a cabo estudios científicos u otras actividades de investigación.

§ 16. *Denuncia de la existencia de objetos a la deriva y eliminación del peligro que éstos puedan representar*

La Guardia Costera denunciará, en la medida de lo posible, la existencia de objetos a la deriva que representen un peligro inminente de causar daños considerables a personas, naves, instalaciones fijas o el medio ambiente exterior y, si es necesario, tomará las medidas que correspondan para tornarlos inofensivos.

El Rey podrá dictar normas complementarias con respecto a las medidas destinadas a tornar inofensivos los objetos a la deriva.

§ 17. *Asistencia a la policía y a otros organismos del Estado*

La Guardia Costera podrá prestar ayuda a la policía, entre otras cosas para prevenir y combatir la delincuencia y otros actos ilícitos cometidos contra personas, naves e instalaciones fijas.

La Guardia Costera podrá también prestar la asistencia, la ayuda y la protección necesarias a otros organismos del Estado que requieran naves para el desempeño de sus funciones.

El Rey podrá dictar otras normas complementarias.

Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo es sin perjuicio del deber de las autoridades militares de prestar ayuda a los organismos del Estado de conformidad con las disposiciones contenidas en otras leyes.

§ 18. *Vigilancia de las naves que entran o navegan en aguas territoriales noruegas*

La Guardia Costera podrá ejercer la vigilancia que sea necesaria para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes por parte de las naves que entren y naveguen en el mar territorial y las aguas interiores.

Capítulo 4. Relación con otras autoridades de vigilancia

§ 19. *Relación con otras autoridades de vigilancia*

Las disposiciones de la presente Ley no restringen las facultades conferidas por las leyes u otras normas a otras autoridades de vigilancia, a la policía o al Ministerio Fiscal.

A menos que el Rey decida otra cosa, la vigilancia que ejerce la Guardia Costera con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 a 12 se llevará a cabo, siempre que sea posible, a solicitud de la autoridad de vigilancia que corresponda.

La vigilancia en las aguas interiores y el mar territorial de Svalbard será ejercida en todos los casos de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobernador de Svalbard.

§ 20. *Divulgación de información*

Los oficiales de la Guardia Costera, sin perjuicio del deber de confidencialidad que les incumba, podrán proporcionar a la autoridad de vigilancia competente, a la policía o al Ministerio Fiscal la información que esté normalmente relacionada con las tareas asignadas a la Guardia Costera en virtud de la presente Ley.

El deber de confidencialidad a que están sujetos los funcionarios de otras autoridades de vigilancia, la policía y el Ministerio Fiscal no les impide revelar a la Guardia Costera la información indicada en el primer párrafo.

El Rey podrá dictar normas adicionales con respecto al intercambio de información previsto en los párrafos primero y segundo.

Capítulo 5. Medidas coercitivas y de vigilancia

§ 21. Potestades de policía e investigaciones penales

Los oficiales de la Guardia Costera tienen potestades de policía limitadas en lo que respecta a asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley o en las leyes referidas en los artículos 9 a 12 o en sus normas reglamentarias.

Los oficiales de la Guardia Costera podrán llevar a cabo una investigación penal si existe la sospecha de que se han infringido las disposiciones contenidas en la presente Ley o en las leyes referidas en los artículos 9 a 12 o en sus normas reglamentarias, o de que se han cometido otros actos delictivos dentro de la zona de jurisdicción de la Guardia Costera (cfr. artículo 3), o si así lo solicita el órgano competente del Ministerio Fiscal.

El Rey podrá dictar normas complementarias con respecto a las potestades de policía de la Guardia Costera.

§ 22. Aplicación de medidas coercitivas y de vigilancia en las aguas interiores y el mar territorial de Svalbard

La aplicación de medidas coercitivas y de vigilancia en las aguas interiores y el mar territorial de Svalbard sólo podrá llevarse a cabo con arreglo a las instrucciones del Gobernador de Svalbard.

§ 23. Mantenimiento de la paz y el orden en las zonas de salvamento

La Guardia Costera podrá adoptar las medidas que sean necesarias para mantener la paz y el orden en las zonas de salvamento, entre ellas las de proteger y salvaguardar la zona para impedir el ingreso de personas no autorizadas.

El Rey podrá dictar normas complementarias con respecto a las medidas que podrá adoptar la Guardia Costera de conformidad con el primer párrafo.

§ 24. Mantenimiento de la paz y el orden en las zonas de caza y pesca

La Guardia Costera podrá adoptar las medidas que sean necesarias para mantener la paz y el orden en las zonas de caza y pesca, entre ellas las de proteger y salvaguardar la zona para impedir el ingreso de personas no autorizadas.

El Rey podrá dictar normas complementarias con respecto a las medidas que podrá adoptar la Guardia Costera de conformidad con el primer párrafo.

§ 25. Apresamiento de naves

Si existe justa causa para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo 36, o que se han infringido las disposiciones referidas en el artículo 9, el Ministerio Fiscal o la Guardia Costera podrán ordenar a la nave sospechosa que se dirija a un puerto noruego.

Si es necesario, se enviará a bordo una dotación de presa. La dotación de presa tomará el mando de la nave si ello es necesario para conducirla a un puerto noruego.

§ 26. *Detención, registro e incautación*

En caso de que exista la sospecha a que se refiere el primer párrafo del artículo 25, la policía o la Guardia Costera podrán proceder a registrar personas, naves o instalaciones fijas.

También podrán realizarse detenciones, registros e incautaciones con arreglo a las disposiciones de la Ley No. 25 de 22 de mayo de 1981, sobre el procedimiento judicial en causas penales.

§ 27. *Disposiciones generales relativas al funcionamiento del servicio de la Guardia Costera*

La Guardia Costera podrá adoptar medidas coercitivas aplicables al proceso penal y otras medidas de apremio físico contra personas, buques o instalaciones fijas siempre y cuando las medidas coercitivas o de apremio físico utilizadas parezcan necesarias y sean proporcionales a la gravedad de la situación, al propósito de la medida y a las demás circunstancias.

Cualquier decisión de apresamiento, detención, registro o incautación que se adopte deberá hacerse constar por escrito y contener una descripción del sospechoso, un breve relato del delito y las causas que justificaron la adopción de la medida. Si esto implica una demora susceptible de acarrear algún riesgo, la decisión podrá expresarse verbalmente, pero deberá hacerse constar por escrito lo antes posible.

Si se adoptan medidas coercitivas contra naves extranjeras, deberá informarse sin demora al Estado del pabellón.

§ 28. *Disposiciones complementarias*

El Rey podrá dictar normas complementarias con respecto a la adopción por la Guardia Costera de medidas coercitivas y de vigilancia.

§ 29. *Derecho de inspección, etc.*

En el ejercicio de las funciones de vigilancia previstas en el artículo 9, la Guardia Costera podrá ordenar a cualquier nave que se detenga, e inspeccionar naves e instalaciones fijas. Deberá facilitarse a la Guardia Costera un acceso irrestricto a las naves e instalaciones fijas para el desempeño de sus tareas de vigilancia.

La Guardia Costera podrá ordenar a la persona a cargo de una nave que deje de pescar o de cazar y que recoja la red de arrastre u otros aparejos. En el ejercicio de sus funciones de vigilancia, la Guardia Costera podrá proceder por sí misma a detener las actividades de caza o pesca, recogiendo o cortando los aparejos de pesca o adoptando otras medidas similares.

Podrán enviarse inspectores a bordo para que cumplan funciones de inspección. Deberá proporcionarse a dichos inspectores el alojamiento y las comidas necesarias, por cuenta del propietario de la nave o instalación fija. Se permitirá al inspector utilizar la radio y otros equipos de comunicación sin cargo.

La persona a cargo de la nave o instalación fija proporcionará la asistencia y la información necesarias, a saber:

- a) Exhibir los objetos y documentos pertinentes, como el diario de navegación;
- b) Sacar y autenticar copias de documentos, sacar copias impresas de documentos guardados en computadora, etc.;
- c) Permitir la inspección del libro de travesía que se encuentre a bordo;
- d) Permitir que se anote cualquier infracción en el diario de navegación, el libro de registro de capturas, el libro de entradas, etc.

La persona a cargo de la nave o instalación firmará el acta del inspector, pero podrá agregar en ella las observaciones que estime necesarias.

§ 30. *Cumplimiento de las normas relativas a la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de especies altamente migratorias, etc.*

El Rey podrá dictar normas reglamentarias adicionales con respecto a las medidas coercitivas y de vigilancia de conformidad con el Acuerdo de 4 de diciembre de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

§ 31. *Derecho de visita, etc., durante la inspección de las naves que entren y naveguen en aguas territoriales noruegas*

En el desempeño de sus funciones de vigilancia con arreglo al artículo 18, los oficiales de la Guardia Costera podrán inspeccionar cualquier nave, incluidos sus documentos, carga, equipos y las personas que se encuentren a bordo.

El capitán de la nave prestará la asistencia que sea necesaria para facilitar la inspección, y en particular pondrá a disposición de los inspectores, sin cargo alguno, el equipo de comunicación de la nave. El capitán deberá proporcionar, si así se le solicita, cualquier información que sea de interés para las autoridades noruegas.

En caso de infracción a las disposiciones mencionadas en el artículo 18, los oficiales de la Guardia Costera podrán ordenar a la nave que abandone las aguas territoriales noruegas inmediatamente o dentro de un plazo razonable que se le fijará al efecto. La nave podrá ser conducida ante la autoridad policial más cercana para que se le inicie la acción penal correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a las naves militares extranjeras ni a otras naves que se utilicen exclusivamente con fines no comerciales y que sean de propiedad de un Estado extranjero o sean utilizadas o manejadas únicamente por un Estado extranjero.

§ 32. *Medidas de vigilancia relacionadas con estudios científicos, etc.*

La Guardia Costera podrá exigir la suspensión o la cancelación de estudios científicos u otras actividades de investigación que no se ajusten a las condiciones establecidas para la ejecución de dichas actividades.

§ 33. *Medidas de vigilancia del cumplimiento de las leyes indicadas en los artículos 10 a 12*

En el desempeño de sus funciones de vigilancia con arreglo a los artículos 10, 11 o 12, la Guardia Costera tendrá, con sujeción a las limitaciones previstas en el artículo 19, las mismas potestades que la autoridad de vigilancia competente para realizar inspecciones, emitir órdenes y aplicar medidas coercitivas o de vigilancia.

§ 34. *División de funciones entre la Guardia Costera y el Ministerio Fiscal*

Al realizar una investigación y aplicar medidas coercitivas, la Guardia Costera estará subordinada al Ministerio Fiscal.

Si la Guardia Costera ha capturado, incautado o apresado a una nave, la cuestión se remitirá lo antes posible al distrito policial competente para que se siga adelante con el proceso penal.

El Ministerio Fiscal podrá ordenar la detención de una nave en garantía del cumplimiento de cualquier sanción pecuniaria que se imponga.

La decisión de detener una nave de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo o de apresarla se planteará lo antes posible ante el tribunal, el cual decidirá si se trabará embargo sobre la nave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, o si la nave quedará en libertad.

§ 35. Embargos

A fin de garantizar el pago de una multa o el cumplimiento de una pena de confiscación que pudiera imponerse con arreglo al artículo 36 o de conformidad con las leyes mencionadas en los artículos 9 a 12, así como el cumplimiento de la condena en costas judiciales que probablemente se dicte, el tribunal podrá, a solicitud del Ministerio Fiscal, decretar la traba de embargo sobre la nave por un monto determinado si hay motivos para temer que de lo contrario el procedimiento de ejecución podría fracasar o verse seriamente menoscabado. El embargo podrá trabarse aun cuando la nave no pertenezca al acusado.

Cuando se trabe embargo sobre una nave, ésta no podrá moverse del lugar en que se encuentre. Si la nave no está en puerto, el decreto de traba del embargo contendrá la orden de conducir a la nave a un lugar determinado.

Se podrá evitar la traba de embargo mediante la constitución de otra garantía suficiente.

El embargo quedará sin efecto si el Ministerio Fiscal renuncia a él, o cuando un tribunal lo levante por haber dejado de existir las causas que le dieron motivo.

Por lo demás, a los embargos trabados de conformidad con el presente artículo se le aplicarán, según corresponda y en la medida en que resulten pertinentes, las disposiciones sobre detención contenidas en los artículos 14-9 a 14-11 de la Ley No. 86 de 26 de junio de 1992, relativa a la ejecución de créditos.

Capítulo 6. Disposiciones penales

§ 36. Responsabilidad penal

Incurrirá en una multa o en una pena de no más de seis meses de prisión todo aquel que:

- a) No obedezca las órdenes impartidas por la Guardia Costera;
- b) No preste la asistencia que está obligado a prestar;
- c) No suministre la información que está obligado a proporcionar;
- d) Presente documentos incorrectos;
- e) Proporcione información incorrecta;
- f) Trate de algún otro modo de inducir en error a la Guardia Costera; o
- g) Interfiera con las pruebas, causando daños a una nave, instalación o aparejo, o abandonándolos.

En circunstancias particularmente agravadas, se podrá imponer una pena de prisión por un máximo de dos años.

Los cómplices incurrirán en las mismas penas.

La pena de prisión no es aplicable cuando la infracción se castiga únicamente con multas de conformidad con el derecho internacional.

Las infracciones se consideran faltas. La tentativa se castiga con la misma pena que el delito consumado.

El capitán de una nave puede aceptar una multa opcional en nombre de su empleador. El empleador puede también ser condenado a cumplir una pena, a la confiscación y al pago de las costas judiciales en cualquier proceso penal incoado contra el capitán.

Si la infracción ha sido cometida por un miembro de la tripulación de una nave, y después se puede responsabilizar penalmente al capitán de la nave, el subordinado no incurrirá en ninguna pena.

Esta disposición no se aplicará si el delito está sujeto a una disposición penal más severa.

Capítulo 7. Entrada en vigor—Modificación de otras leyes

§ 37. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor en la fecha que el Rey decida.

§ 38. Modificación de otras leyes

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se modificarán otras Leyes de la siguiente manera: ... [texto no incluido en la traducción no oficial].

2. AUSTRALIA

Proclama realizada el 29 de agosto de 2000 de conformidad con la Ley de mares y tierras sumergidas de 1973³

Yo, William Patrick Deane, Gobernador General del Commonwealth de Australia, actuando con el asesoramiento del Consejo Ejecutivo Federal y de conformidad con el artículo 7 de la Ley de mares y tierras sumergidas de 1973, declaro que:

a) El límite exterior del mar territorial en el sector meridional del Golfo de Carpentaria se extiende hasta abarcar la parte del fondeadero ubicado cerca del Puerto de Karumba, en Queensland, que se extiende más allá de los límites exteriores del mar territorial, declarados en la proclama realizada con arreglo a dicho artículo el 9 de noviembre de 1990;

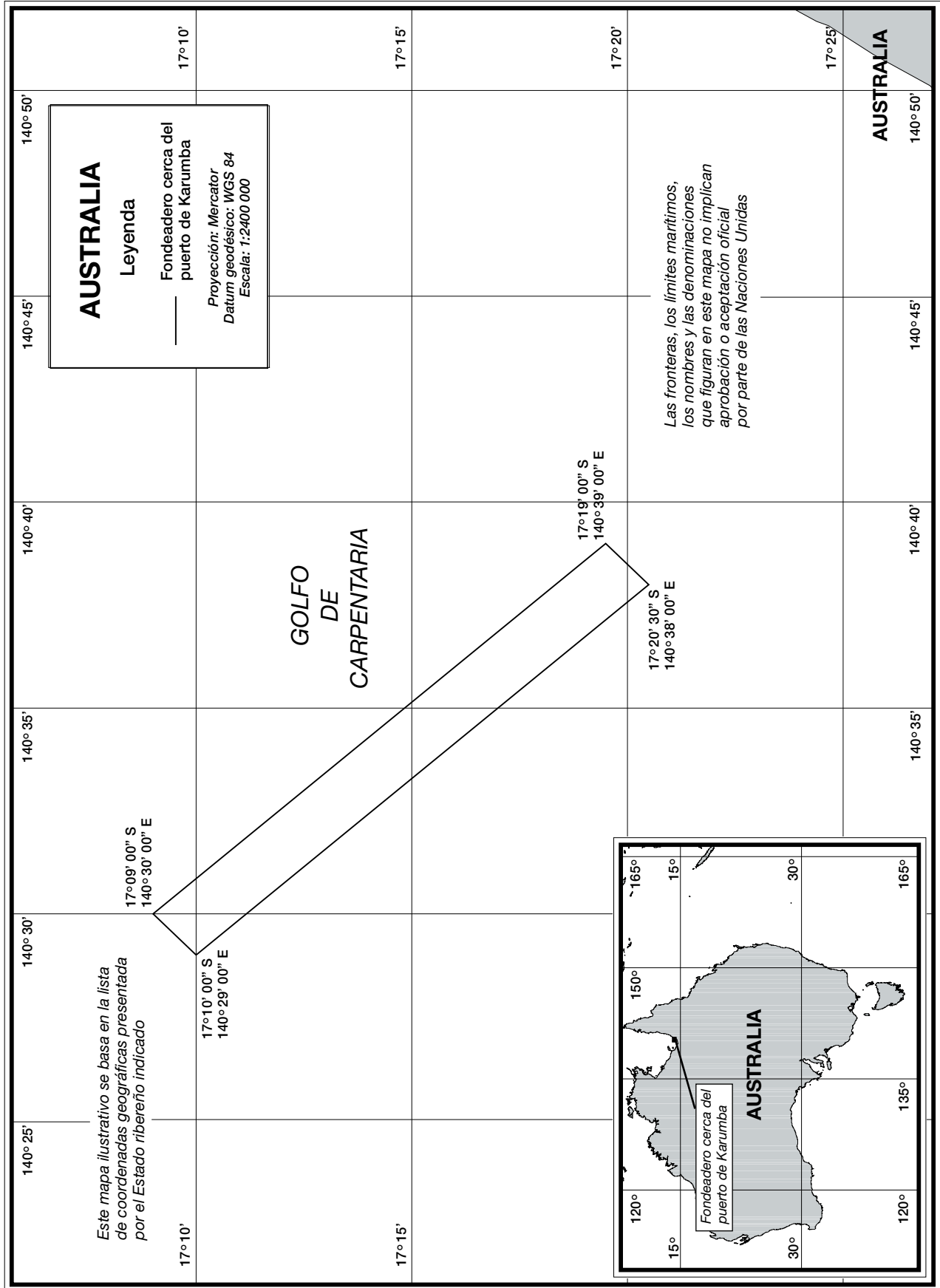
b) Los límites del fondeadero están constituidos por una línea que:

- i) Comienza en el punto con las coordenadas 17°10'00"S 140°29'00"E;
- ii) Luego corre en dirección noreste a lo largo de la línea geodésica hasta 17°09'00"S 140°30'00"E;
- iii) Continúa después en dirección sureste a lo largo de la línea geodésica 17°19'30"S 140°39'00"E;
- iv) Luego corre en dirección suroeste a lo largo de la línea geodésica 17°20'30"S 140°38'00"E;
- v) Continúa después en dirección noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de comienzo; y

c) A los efectos de esta Proclama, todas las coordenadas geográficas se expresan de acuerdo con el sistema geodésico mundial 1984 (WGS 84).

Firmado y sellado con el Gran Sello de Australia el 29 de agosto de 2000.

³Texto comunicado por la Misión Permanente de Australia ante las Naciones Unidas en una nota verbal de fecha 14 de septiembre de 2000.



© División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, Naciones Unidas, 2000.

3. BÉLGICA

a) *Ley relativa a la protección del medio marino en los espacios marinos sometidos a la jurisdicción de Bélgica, de 20 de enero de 1999*⁴

Alberto II, Rey de los belgas, saluda a todos, presentes y futuros.

Las Cámaras han aprobado, y Nosotros sancionamos, la siguiente Ley:

Artículo 1

La presente Ley reglamenta una materia prevista en el artículo 78 de la Constitución.

Capítulo I. Definiciones

Artículo 2

Para los efectos de la presente Ley:

1. Por “espacios marinos” se entiende el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental a que se refiere la Ley relativa a la plataforma continental de Bélgica, de 13 de junio de 1969.

2. Por “medio marino” se entiende el medio abiótico de los espacios marinos y su biota, incluidas la fauna y la flora y sus hábitat marinos, los procesos ecológicos que ocurren en ese medio y la interacción entre sus componentes abióticos y bióticos.

3. Por “protección” se entiende el conjunto de medidas necesarias para la conservación, el desarrollo, la restauración y la ordenación sostenible del medio marino, así como las medidas necesarias para conservar y restablecer su calidad, con excepción de las medidas de prevención y reducción de la contaminación que deban adoptarse al nivel de las fuentes específicas o no específicas ubicadas en tierra firme.

4. Por “hábitat marino” se entiende una zona marina que se distingue por sus características geográficas, abióticas y bióticas específicas, ya sean total o parcialmente naturales.

5. Por “contaminación” se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en los espacios marinos, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos marinos vivos y a los ecosistemas marinos, peligros para la salud humana, obstáculos a las actividades marítimas, incluidos la pesca y demás usos legítimos del mar, un deterioro de la calidad del agua del mar o un menoscabo de los lugares de esparcimiento.

6. Por “daño” se entiende toda lesión, pérdida o perjuicio sufrido por una persona física o jurídica identificable, como consecuencia de un daño provocado en el medio marino, cualquiera sea su causa.

7. Por “perturbación del medio ambiente” se entiende toda influencia negativa en el medio marino que no constituya un daño.

8. Por “buque” se entiende toda nave que, independientemente de su tipo o tamaño, se utilice en el medio marino, incluidos los aliscafos, los aerodeslizadores, los artefactos sumergibles, los aparatos flotantes y las plataformas fijas o flotantes.

9. Por “sistema de ordenación del tráfico marítimo” se entiende toda medida relativa a la navegación marítima, con excepción del practicaaje, que tenga por finalidad mejorar la navegación, aumentar la seguridad del tráfico o proteger el medio marino.

10. Por “accidente de navegación” se entiende el abordaje o la varadura de buques o todo otro incidente de navegación, a bordo o fuera de un buque, que pueda causar un daño o una perturbación del medio ambiente.

⁴ *Moniteur belge*, 12 de marzo de 1999, Ed. 2, F. 99-712, págs. 8033 a 8052.

11. Por “propietario del buque” se entiende el propietario, el fletador, el administrador o el armador de un buque.

12. Por “autoridad marítima competente” se entiende todo inspector marítimo, agente de la policía marítima, comandante de buque de patrulla, funcionario o agente de la Unidad de Gestión del Modelo Matemático del Mar del Norte, oficial o suboficial naval designado a tales efectos por sus superiores, y cualquier agente juramentado que designe el Ministro competente.

13. Por “actividades mar adentro” se entiende las actividades realizadas en los espacios marinos con fines de prospección, evaluación o explotación de hidrocarburos líquidos o gaseosos.

14. Por “instalación costa afuera” se entiende toda estructura artificial, instalación o buque, o cualquier parte de éstos, ya sea flotante o sujeta al fondo marino, que se haya colocado en el espacio marino con el propósito de realizar actividades en el mar.

15. Por “vertimiento” se entiende:

- i) La evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves o instalaciones costa afuera;
- ii) El hundimiento o abandono deliberados en el mar de buques, aeronaves, instalaciones costa afuera o tuberías;
- iii) El abandono en el mar de instalaciones costa afuera o de otras estructuras artificiales, total o parcialmente *in situ*, con la intención expresa de deshacerse de ellas;

El término “vertimiento” no comprende:

- i) La evacuación de desechos u otras materias resultantes o procedentes de las operaciones normales de los buques, aeronaves o instalaciones costa afuera, prevista en el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (Convenio MARPOL) o en otras normas de derecho internacional aplicables;
- ii) El depósito de materias para fines distintos de su mera eliminación, siempre que ese depósito no sea contrario a los objetivos de la presente Ley.

16. Por “incineración” se entiende la combustión deliberada de desechos u otras materias en el mar, con el propósito de destruirlas mediante la acción del fuego;

El término “incineración” no incluye la destrucción térmica de desechos u otras materias que, de acuerdo con el derecho internacional aplicable, resulten directa o indirectamente de las operaciones normales de los buques, aeronaves o instalaciones costa afuera.

17. Por “descargas directas” se entiende:

- i) Las descargas de sustancias, energía, objetos o agua contaminados que llegan a los espacios marinos directamente desde la costa, y no a través del sistema hidrográfico o de la atmósfera;
- ii) Las descargas provenientes de cualquier fuente vinculada a la evacuación deliberada en el subsuelo marino desde tierra firme, a través de túneles, tuberías o por cualquier otro medio;
- iii) Las descargas provenientes de estructuras artificiales colocadas en los espacios marinos para fines distintos de las actividades mar adentro.

18. Por “Convenio de París” se entiende el Convenio para la protección del medio marino del Atlántico nordeste, hecho en París el 22 de septiembre de 1992 y aprobado por la Ley del 11 de mayo de 1995.

19. Por “Convenio MARPOL” se entiende el Convenio internacional de 1973 para prevenir la contaminación por los buques y sus Anexos, hechos en Londres el 2 de noviembre de 1973, y el Protocolo

de 1978 del mismo Convenio y su Anexo, hechos en Londres el 17 de febrero de 1978 y aprobados por la Ley del 17 de enero de 1984.

20. Por “Ministro competente” se entiende el Ministro o Secretario de Estado en cuyas atribuciones está comprendida la protección del medio marino.

Capítulo II. Objetivos y principios generales

Artículo 3

El objetivo de la presente Ley es preservar el carácter específico, la diversidad biológica y la integridad del medio marino mediante la adopción de medidas que lo protejan y tiendan a reparar los daños y las perturbaciones del medio ambiente.

Artículo 4

1. Al llevar a cabo actividades en los espacios marinos, los usuarios de esos espacios y las autoridades públicas deberán tener en cuenta el principio de prevención, el principio de precaución, el principio de la ordenación sostenible, el principio de “quien contamina paga” y el principio de reparación.

2. El principio de prevención se refiere a la necesidad de actuar para prevenir un daño, en lugar de repararlo una vez que ha ocurrido.

3. El principio de precaución significa que deben adoptarse medidas preventivas cuando existan motivos razonables de preocupación por la posible contaminación de los espacios marinos, aunque no haya pruebas concluyentes de un nexo causal entre la introducción de sustancias, energía o materias en los espacios marinos y los efectos nocivos.

4. La aplicación del principio de la ordenación sostenible en los espacios marinos tiene por objeto asegurar que las generaciones futuras dispongan en grado suficiente de recursos naturales, y que los efectos de la acción del hombre no superen la capacidad de absorción del medio y los espacios marinos. Con ese fin, se protegerán los ecosistemas y los procesos ecológicos necesarios para el buen funcionamiento del medio marino, se preservará la diversidad biológica y se fomentará la conservación de la naturaleza.

5. El principio de que “quien contamina paga” significa que quien contamina debe correr con los gastos de prevención, reducción y control de la contaminación y de reparación del daño.

6. El principio de reparación significa que, en caso de daño o perturbación del medio ambiente en los espacios marinos, se debe, en la medida de lo posible, devolver el medio marino a su estado anterior.

Artículo 5

Todo aquel que realice actividades en los espacios marinos tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para evitar cualquier daño o perturbación del medio ambiente. En particular, los propietarios de buques tienen la obligación de tomar todas las precauciones necesarias para prevenir y limitar la contaminación.

Capítulo III. Zonas marinas protegidas y la protección de las especies

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6

El Rey puede adoptar, en relación con los espacios marinos, todas las medidas que sean necesarias para hacer cumplir las obligaciones resultantes de las siguientes directivas y convenios internacionales:

- i) Directiva No. 79/409/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, del 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres;
- ii) Directiva No. 92/43/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, del 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de fauna y flora silvestres;
- iii) Convenio sobre las marismas de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1971 y aprobado por la Ley del 22 de febrero de 1979;
- iv) Convenio sobre conservación de la fauna y flora silvestres y los hábitat naturales en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979 y aprobado por la Ley del 20 de abril de 1989;
- v) Convenio sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, hecho en Bonn el 23 de junio de 1979 y aprobado por la Ley del 27 de abril de 1990, así como los acuerdos celebrados en aplicación del párrafo 3 del artículo IV del Convenio; y
- vi) Convenio sobre la diversidad biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 y aprobado por la Ley del 11 de mayo de 1995.

SECCIÓN 2. ZONAS MARINAS PROTEGIDAS

Artículo 7

1. El Rey puede crear zonas marinas protegidas en los espacios marinos y, con arreglo a las disposiciones de esta sección, puede adoptar las medidas necesarias para su protección.

2. Las zonas marinas protegidas pueden ser:

a) Reservas marinas autónomas, creadas para permitir la evolución normal de los fenómenos naturales;

b) Reservas marinas dirigidas, que mediante una ordenación adecuada tiendan a mantenerse en su estado actual o volver al estado que determine su función ecológica;

c) Zonas de protección especiales, o zonas de conservación especiales, destinadas a salvaguardar determinados hábitat marinos o ciertas especies particulares;

d) Zonas en las que se prohíban determinadas actividades durante todo el año o parte de él; y

e) Zonas de separación, establecidas para complementar la protección que brindan las zonas marinas protegidas, y donde las restricciones a las actividades sean menos estrictas que en las reservas marinas.

3. El Rey adoptará las medidas necesarias para garantizar que los límites de las zonas marinas protegidas estén claramente definidos y, cuando sea necesario, indicados en las cartas náuticas, y que el público esté informado de las restricciones en vigor.

4. Las medidas referidas en el párrafo 1 no se aplicarán a las actividades militares. Sin embargo, las autoridades militares, en cooperación con el Ministro competente, harán todo lo que esté a su alcance para evitar cualquier daño o perturbación del medio ambiente, sin perjuicio del despliegue y el entrenamiento de las fuerzas armadas.

Artículo 8

Se prohíbe toda actividad en las reservas marinas autónomas y dirigidas, con excepción de las siguientes:

i) Las actividades de vigilancia y control;

ii) Las actividades de supervisión e investigación científica realizadas por las autoridades, en nombre de éstas, o con su consentimiento;

- iii) La navegación, a menos que esté restringida en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley;
- iv) La pesca profesional, a menos que haya sido restringida o prohibida por el Rey a raíz de una propuesta conjunta del Ministro competente y del Ministro a cargo de la agricultura;
- v) En las reservas marinas dirigidas, las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 9 de la presente Ley;
- vi) Las actividades militares, sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda oración del párrafo 4 del artículo 7.

Artículo 9

1. En el caso de las reservas marinas dirigidas, y de acuerdo con las necesidades ecológicas de éstas, el Rey adoptará medidas específicas de ordenación, conservación, rehabilitación y desarrollo, y medidas de enseñanza ecológica.

2. Se constituirá una comisión administradora, encargada de la ordenación de las reservas dirigidas, cuyos miembros serán designados por el Rey. Esta comisión se encargará de poner en práctica las medidas de ordenación y conservación, y podrá también formular recomendaciones al Ministro.

SECCIÓN 3. LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES EN LOS ESPACIOS MARINOS

Artículo 10

1. El Rey confeccionará una lista de las especies que gozarán de protección en los espacios marinos. Las poblaciones silvestres de esas especies y sus ejemplares estarán sujetas a un estricto régimen de protección que prohibirá:

- i) Toda acción deliberada dirigida a capturar, dañar o matar estos animales, a reserva de los casos particulares mencionados en el artículo 14;
- ii) La perturbación intencional de los animales, particularmente durante los períodos de reproducción, cría, hibernación y migración;
- iii) Deteriorar o destruir los lugares de reproducción o descanso de los animales;
- iv) Recolectar, juntar, cortar, arrancar de raíz o destruir plantas en forma deliberada;
- v) La posesión o el transporte, salvo en los casos mencionados en el artículo 14 y en la Ley del 28 de julio de 1981, por la que se aprobó la Convención de Washington sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, de 3 de marzo de 1973, y en el Reglamento (CE) No. 338/97 del Consejo de la Unión Europea, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio; y
- vi) El comercio, intercambio u oferta con fines de venta o intercambio, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley del 28 de julio de 1981, por la que se aprobó la Convención de Washington sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, de 3 de marzo de 1973, y del Reglamento (CE) No. 338/97 del Consejo de la Unión Europea, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

2. El Rey podrá, únicamente en casos excepcionales, autorizar excepciones a las prohibiciones establecidas en el párrafo 1, por motivos de salud pública o en aras de la investigación científica, la educación, la repoblación o la nueva introducción de estas especies. El Rey determinará el procedimiento que deberá seguirse para solicitar y autorizar excepciones. Las solicitudes deberán fundamentarse y las

excepciones sólo podrán autorizarse con la opinión favorable de instituciones científicas especializadas en la conservación de la naturaleza.

Artículo 11

1. Se prohíbe la introducción deliberada de organismos no autóctonos en los espacios marinos, a menos que sea autorizada por el Rey. Esta autorización no podrá concederse sin un análisis previo de las consecuencias de la introducción en el medio marino de tales organismos para la biota y las comunidades autóctonas, así como los riesgos de diseminación en las zonas adyacentes. La introducción de estos organismos no podrá afectar a la biota local.

El Rey determinará el procedimiento que deberá seguirse para solicitar y otorgar la referida autorización.

2. El Rey podrá prohibir la introducción no deliberada en los espacios marinos de organismos no autóctonos provenientes del agua de lastre de los buques.

3. Cuando sea necesario para la protección de la biota autóctona, y tras oír la opinión de la institución científica competente, el Rey podrá adoptar cualquier medida que sea necesaria para combatir o eliminar los organismos no autóctonos que se hayan introducido en los espacios marinos en forma involuntaria o en contravención de la presente Ley.

Se prohíbe la introducción deliberada de organismos genéticamente modificados, ya sean autóctonos o no, en los espacios marinos.

Artículo 12

1. Se prohíbe la caza de aves y mamíferos marinos en los espacios marinos.

2. Previa propuesta conjunta del Ministro competente y el Ministro a cargo de la agricultura, el Rey podrá adoptar medidas para restringir la pesca deportiva en los espacios marinos.

Artículo 13

Todo ejemplar vivo y no herido de los grupos Cetacea o Pinnipedia que sea capturado accidentalmente en los espacios marinos, incluso como captura incidental, deberá ser liberado inmediatamente. Por la presente el Rey establece la obligación de informar de la captura involuntaria de mamíferos marinos y determina el procedimiento de notificación correspondiente.

Artículo 14

Todo mamífero marino herido o muerto que sea capturado como captura incidental o que, al ser encontrado en los espacios marinos o varado en el mar territorial, esté en peligro, herido, enfermo o muerto, deberá ser recogido y se beneficiará de las medidas establecidas por el Rey con el fin de asistir y curar a esos animales y someterlos a exámenes científicos.

Capítulo IV. Prevención y reducción de la contaminación y de las perturbaciones del medio ambiente

Artículo 15

1. Se prohíbe la incineración en los espacios marinos.

2. La incineración en el mar fuera de los espacios marinos también se prohíbe a los belgas y a los buques que enarboles el pabellón belga o que estén registrados en Bélgica.

Artículo 16

1. Se prohíbe el vertimiento en los espacios marinos.
2. El vertimiento en el mar fuera de los espacios marinos se prohíbe también a los belgas y a los buques que enarbolan el pabellón belga o que estén registrados en Bélgica.
3. Esta prohibición no se aplica al vertimiento de:
 - i) Cenizas de cuerpos humanos incinerados;
 - ii) Pescado no procesado, residuos de pescado y capturas incidentales descartadas por buques pesqueros;
 - iii) Materiales de dragado;
 - iv) Materias inertes de origen natural, formadas por material geológico sólido no tratado químicamente, y cuyos componentes químicos no se hayan liberado en el medio marino.

Artículo 17

Se prohíben las descargas directas en los espacios marinos.

Artículo 18

Sin perjuicio del Acuerdo de cooperación celebrado entre el Estado Belga y la Región Flamenca el 12 de junio de 1990 con el fin de proteger al Mar del Norte de los efectos negativos para el medio ambiente de la descarga de materiales de dragado en el agua, comprendido en el ámbito de aplicación de la Convención de Oslo, el vertimiento de materiales de dragado y de materias inertes de origen natural estará sujeto a la obtención de una autorización previa. El Rey determinará el procedimiento que deberá seguirse para solicitar esta autorización y las condiciones que regirán la obtención, suspensión o revocación de dicha autorización.

Artículo 19

El Rey reglamentará de manera específica las descargas normales resultantes de las actividades mar adentro.

Capítulo V. Prevención y reducción de la contaminación proveniente de buques

SECCIÓN I. SISTEMAS DE ORDENACIÓN DEL TRÁFICO MARÍTIMO DESTINADOS A PREVENIR LA CONTAMINACIÓN Y PRESERVAR LAS ZONAS MARINAS PROTEGIDAS

Artículo 20

1. El Rey podrá establecer por decreto, previo análisis por el Consejo de Ministros, sistemas específicos de ordenación del tráfico marítimo con el fin de preservar las zonas marinas protegidas de los peligros de la contaminación.
2. El establecimiento de zonas marinas protegidas en el mar territorial no podrá impedir ni restringir el ejercicio del derecho de paso inocente de los buques extranjeros por el mar territorial.
3. Deberá comunicarse a la Organización Marítima Internacional la creación de zonas marinas protegidas que estén total o parcialmente ubicadas en la zona económica exclusiva. Las medidas que se adopten para la protección de esas zonas no podrán imponerse a los buques extranjeros sin el previo consentimiento de la Organización Marítima Internacional.
4. Podrán imponerse sistemas específicos de ordenación del tráfico marítimo a determinadas categorías de buques debido a la índole intrínsecamente peligrosa o nociva de las sustancias o materiales

que transportan, siempre que tales medidas no atenten contra la seguridad de esos buques. Estos sistemas no podrán imponerse sin el consentimiento previo de la Organización Marítima Internacional.

5. En ningún caso los sistemas específicos de ordenación del tráfico marítimo podrán tener como consecuencia la imposición de normas relativas al diseño, la construcción, la dotación de personal o el equipamiento de buques que sean más restrictivas que las normas aceptadas internacionalmente en el marco de la Organización Marítima Internacional.

6. Los sistemas específicos de ordenación del tráfico marítimo que se establezcan en virtud de la presente Ley no se aplicarán a los buques de guerra ni a los buques auxiliares en la medida en que su aplicación ponga en peligro el despliegue y el entrenamiento de las fuerzas armadas.

SECCIÓN 2. ACCIDENTES DE NAVEGACIÓN, PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN E INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN ASUNTOS MARÍTIMOS

Artículo 21

1. El capitán de un buque que se vea involucrado en un accidente de navegación en el espacio marino deberá informar de ello lo antes posible al órgano que el Rey designe, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 11 de la Ley relativa a la prevención de la contaminación del mar por buques, de 6 de abril de 1995.

2. El capitán deberá comunicar inmediatamente toda la información relativa al accidente y, si así se le solicita, información completa sobre las medidas ya adoptadas por el buque en relación con dicho accidente.

3. La obligación de comunicar esta información no se aplicará a los buques de guerra, ni a los buques auxiliares ni a otros buques que pertenezcan a un Estado, o sean explotados por un Estado que los utilice exclusivamente con fines no comerciales. A estos buques se les seguirá aplicando la reglamentación interna.

Artículo 22

1. En caso de producirse un accidente, si la autoridad competente en asuntos marítimos considera que las medidas adoptadas por el capitán o el propietario del buque no evitan, reducen en grado suficiente o controlan la contaminación o el peligro de contaminación, podrá dar instrucciones al capitán, al propietario del buque o a quienes presten asistencia con el propósito de prevenir, reducir o controlar la contaminación o el peligro de contaminación causado por el accidente.

2. Las instrucciones que se impartan al capitán o al propietario del buque podrán referirse a:

- i) La presencia del buque y de los bienes que se encuentren a bordo de éste en un lugar o en una zona determinados;
- ii) El desplazamiento del buque y de los bienes a bordo de éste;
- iii) La prestación de asistencia al buque.

3. Las instrucciones dirigidas a quienes presten asistencia al buque no podrán entrañar la prohibición implícita de prestar la asistencia convenida o de seguir prestando la asistencia que ya se hubiera iniciado.

Artículo 23

1. Si las instrucciones impartidas de acuerdo con el artículo 22 de la presente Ley no logran prevenir, reducir en grado suficiente o controlar la contaminación causada por el accidente, la autoridad podrá adoptar de oficio todas las medidas que sean necesarias para prevenir, reducir o controlar las consecuencias perjudiciales del accidente.

Dichas medidas podrán tener por objeto, en particular:

- i) Investigar la situación a bordo del buque y la índole y el estado de los bienes que se encuentran a bordo;
- ii) Hacer regresar el buque a puerto, si esta medida permite prevenir, reducir o controlar mejor las consecuencias perjudiciales.

2. Las medidas deben ser proporcionales a las consecuencias perjudiciales o potencialmente perjudiciales del accidente de navegación, y no deben ir más allá de lo que sea razonablemente necesario para prevenir, reducir o controlar dichas consecuencias perjudiciales.

Artículo 24

1. La autoridad podrá exigir al propietario de un buque que se vea involucrado en un accidente de navegación del que pueda derivarse un peligro de contaminación de los espacios marinos, que deposite una fianza en la Caisse de Dépôts et Consignations (Caja de Depósitos y Consignaciones) por un monto equivalente al límite máximo de la responsabilidad eventual, de conformidad con los convenios internacionales y la legislación belga.

2. El depósito de esta suma podrá sustituirse por la constitución de una garantía bancaria emitida por un banco con sede en Bélgica, o de una garantía suscrita por un “Club de Protección e Indemnización” que la autoridad considere aceptable.

3. En caso de negativa a depositar la fianza o a constituir una garantía bancaria, la autoridad podrá detener el buque.

4. Si el buque se hubiera hundido, se podrá pedir al tribunal competente que embargue los demás buques del mismo propietario que se encuentren en puertos belgas, para obligarlo a que deposite la fianza o constituya la garantía bancaria, hasta que cumpla con dicho requisito.

Capítulo VI. Permisos y autorizaciones

Artículo 25

1. En los espacios marinos, las actividades que se enumeran a continuación están sujetas a la obtención previa de un permiso o autorización del Ministro competente:

- i) Obras de ingeniería civil;
- ii) Excavación de zanjas y elevación del fondo del mar;
- iii) Uso de explosivos o dispositivos acústicos de gran potencia;
- iv) Abandono o destrucción de restos de naufragios o de cargas hundidas;
- v) Actividades industriales;
- vi) Actividades de empresas publicitarias o comerciales.

2. En aras de la protección del medio marino, el Rey podrá exigir la previa obtención de un permiso o autorización a otras actividades que se realicen en los espacios marinos, además de las enumeradas en los párrafos 1 y 3 del presente artículo.

3. No se exigirá el permiso o la autorización previos mencionados en este artículo para realizar las actividades siguientes:

- i) Pesca profesional;
- ii) Investigación científica marina;

- iii) Navegación, salvo en el caso de las actividades mencionadas en el inciso iv) del párrafo 1;
- iv) Actividades previstas en la Ley relativa a la plataforma continental de Bélgica, de 13 de junio de 1969;
- v) Actividades individuales sin fines de lucro;
- vi) Actividades necesarias para el ejercicio de la competencia de la Región Flamenca, tal como se definen en la última oración del inciso x) del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley especial del 8 de agosto de 1980 sobre reformas institucionales.

Artículo 26

El Rey establecerá las condiciones y el procedimiento que regirán el otorgamiento, la suspensión y la revocación de los permisos y autorizaciones a que se refiere el artículo 25.

También podrá dictar normas complementarias con respecto a los controles a los que estarán sometidas las actividades mencionadas.

Artículo 27

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, las actividades militares no estarán sujetas a la obtención de un permiso o autorización, salvo cuando lo propongan conjuntamente el Ministro competente y el Ministro de Defensa Nacional. En tal caso, el permiso o la autorización previstos en el artículo 25 serán emitidos en forma conjunta por ambos Ministros.

Capítulo VII. Estudio y evaluación del impacto ambiental

Artículo 28

1. Toda actividad en los espacios marinos que requiera la obtención de un permiso o autorización, ya sea por disposición de la presente Ley y sus decretos reglamentarios, o en virtud de otras disposiciones legales o reglamentarias en vigor, con excepción de los permisos concedidos de acuerdo con la legislación pesquera y las concesiones otorgadas en virtud de la Ley relativa a la plataforma continental de Bélgica, de 13 de junio de 1969, deberá someterse a una evaluación del impacto ambiental que será realizada por la autoridad competente que a tal efecto designe el Ministro, tanto antes como después del otorgamiento del permiso o autorización. La evaluación del impacto ambiental tiene por objeto estimar los efectos de dichas actividades en el medio marino.

2. Todo aquel que desee emprender una actividad de las mencionadas en el párrafo 1, deberá adjuntar a su solicitud de permiso o autorización un estudio de los posibles efectos de la actividad. Este estudio se llevará a cabo por iniciativa y a costo del solicitante, con arreglo a las normas que dicte el Rey.

3. A fin de otorgar los permisos o autorizaciones a que se refiere el párrafo 1, la autoridad competente tomará en cuenta los resultados de la evaluación del impacto ambiental. Al exponer los fundamentos de su decisión, la autoridad hará referencia a esos resultados.

4. Cuando se soliciten permisos o autorizaciones separados para varias actividades de la misma naturaleza, la autoridad competente podrá realizar una sola evaluación integrada del impacto ambiental. En ese caso, al realizar su evaluación, la autoridad tendrá en cuenta el impacto global de las actividades sobre el medio ambiente y las interacciones que se manifiesten.

5. Cuando se soliciten permisos o autorizaciones separados para varias actividades de la misma naturaleza, la autoridad competente podrá autorizar al solicitante a que realice un solo estudio integrado del impacto ambiental.

Artículo 29

Una vez otorgados los permisos o autorizaciones, las actividades estarán sujetas a programas de vigilancia y a exámenes continuos de su impacto ambiental. Estos programas de vigilancia y exámenes continuos del impacto ambiental serán llevados a cabo por la autoridad mencionada en el párrafo 1 del artículo 28, o por mandato de ésta, y correrán de cuenta del titular del permiso o autorización. Si los estudios revelaran efectos nocivos nuevos para el medio marino, los permisos o autorizaciones podrán ser suspendidos o revocados con arreglo al procedimiento de suspensión o revocación aplicable.

Artículo 30

1. El Rey dictará las normas relativas a los procedimientos, el contenido, las condiciones y la forma a los que deberán ajustarse los estudios y evaluaciones del impacto ambiental previstos en el presente capítulo.

2. El Rey impone a todo aquel que solicite un permiso o una autorización para realizar actividades sujetas a ese requisito el pago de derechos destinados a sufragar el costo de los estudios previstos en este capítulo y los gastos administrativos.

En el caso de actividades militares sujetas a la obtención de un permiso o autorización con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27, el Rey dictará las normas relativas al pago de derechos sobre la base de una propuesta conjunta del Ministro competente y del Ministro de Defensa Nacional.

Capítulo VIII. Medidas de emergencia para la protección y la conservación del medio marino

Artículo 31

1. Cuando el medio marino se vea amenazado por un peligro grave e inminente de daño, perturbación o perjuicio, la autoridad competente en asuntos marítimos podrá formular las propuestas de confiscación que sean necesarias, con arreglo a los procedimientos que juzgue apropiados. Informará inmediatamente de ello a los ministros competentes y al gobernador de la provincia donde se realicen las confiscaciones.

2. El gobernador adoptará todas las medidas de confiscación que estime necesarias, informará de ello al Ministro del Interior y velará por el cumplimiento inmediato de tales medidas, recurriendo a la fuerza pública si es necesario.

3. Las medidas adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 quedarán sin efecto al cabo de un plazo de 10 días, si en el ínterin no son confirmadas por el Ministro del Interior. Los interesados tendrán derecho a ser oídos previamente.

4. Las medidas de confiscación adoptadas en aplicación del presente artículo darán derecho a indemnización en la forma que establezca el Rey.

Artículo 32

1. La autoridad competente en asuntos marítimos adoptará de oficio en el mar las medidas de emergencia que sean necesarias para proteger y preservar el medio marino de los posibles efectos de la contaminación, o para hacer frente a una amenaza de contaminación. Podrá recurrir a expertos en salvamento y a otros especialistas.

2. El Ministro competente, el Ministro del Interior, el Ministro a cargo de la política científica, el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro responsable de la navegación marítima elaborarán en forma conjunta planes operacionales de intervención, prevención, conservación, protección y lucha contra la

contaminación o amenaza de contaminación de los espacios marinos. En estos planes se indicará la autoridad competente que se encargará de coordinar estas actividades.

3. Una vez que la autoridad competente en asuntos marítimos compruebe la eficacia de los planes operacionales mediante ejercicios reales, se aplicarán según corresponda las disposiciones del artículo 36.

Artículo 33

Cuando la autoridad intervenga en los espacios marinos para prevenir, reducir o combatir la contaminación, deberá tomar precauciones para no trasladar, directa o indirectamente, el daño o los peligros de una zona a otra, y para no sustituir un tipo de contaminación por otro.

Artículo 34

La autoridad competente en asuntos marítimos podrá aceptar la propuesta del autor de la contaminación de utilizar sus propios medios de intervención para contrarrestar dicha contaminación, o para reducir o prevenir sus efectos. En ese caso, la autoridad permitirá que se utilicen los métodos de intervención propuestos sobre la base del examen de cada caso en particular. La autoridad competente en asuntos marítimos continuará coordinando las medidas en el lugar y vigilando las operaciones. Su decisión no eximirá al autor de la contaminación de su responsabilidad de indemnizar por los daños causados.

Artículo 35

Toda persona física o jurídica que sea el autor de una contaminación que ponga en peligro o afecte a los espacios marinos, o de un hecho que entrañe un peligro importante de contaminación, deberá colaborar con la autoridad para hacer frente al problema o reparar los daños causados. Estas personas deberán seguir las instrucciones de la autoridad a cargo de la coordinación de tales medidas.

Artículo 36

1. Se prohíbe verter o esparcir productos químicos en el mar para combatir la contaminación, o abandonar en el mar objeto alguno una vez utilizado, sin la autorización de la autoridad designada a tal efecto por el Ministro competente. Esta autorización se otorgará en función de las características particulares de cada caso y podrá someterse a determinadas condiciones.

2. A fin de contrarrestar la contaminación por hidrocarburos, se utilizarán principalmente y en forma prioritaria los medios mecánicos. Podrá autorizarse el uso de agentes dispersantes de los hidrocarburos u otros productos químicos solamente si el examen de las circunstancias permite concluir que, en comparación con los procesos naturales y otros métodos de lucha contra la contaminación, el tratamiento químico producirá una disminución global de los efectos desfavorables predecibles de esa contaminación en el medio marino. En este caso, la cantidad de agentes dispersantes o demás productos que se utilicen deberá ser inferior al 20% del volumen de hidrocarburos sometidos a tratamiento, y en ningún caso podrá superar las 100 toneladas por cada incidente de contaminación.

3. Al elegir los medios de lucha más apropiados, la autoridad a que se refiere el párrafo 1 tendrá en cuenta la experiencia acumulada en tal sentido por los organismos internacionales y en el marco de los tratados.

4. La autoridad encargada de coordinar las medidas de lucha en el lugar de la contaminación velará por el cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1.

Capítulo IX. Reparación de los daños y las perturbaciones del medio ambiente

Artículo 37

1. Todo daño o toda perturbación del medio ambiente que afecte los espacios marinos como consecuencia de un accidente o de una contravención de la legislación vigente, entraña para el autor del daño o la perturbación la obligación de repararlo, aun cuando no haya actuado con negligencia.

2. El autor del daño o de la perturbación del medio ambiente no incurrirá en la responsabilidad prevista en el párrafo 1 si demuestra que el daño o la perturbación del medio ambiente:

- i) Es consecuencia exclusiva de una guerra, una guerra civil, un acto de terrorismo o un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible; o
- ii) Es enteramente el resultado de un acto o una omisión deliberados de un tercero, que actuó o dejó de actuar con la intención de causar un daño o una perturbación del medio ambiente, siempre que ese tercero no sea un representante, un empleado o un mandatario de la persona responsable; o
- iii) Es en su totalidad consecuencia de la negligencia u otro comportamiento perjudicial de una autoridad responsable del mantenimiento de señales u otros dispositivos de ayuda a la navegación, mientras desempeñaba sus funciones.

3. El derecho a la reparación de un daño corresponde a la persona física o jurídica que haya sufrido el perjuicio. El derecho a la reparación de una perturbación del medio ambiente es adquirido por el Estado.

4. Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio del derecho del autor de la contaminación a limitar su responsabilidad en los casos y en las condiciones previstos en la legislación vigente.

5. Los gastos de las medidas de reparación del daño o la perturbación del medio ambiente que sean sufragados por personas distintas del autor de dicho daño o perturbación con el fin de rehabilitar componentes del medio marino o sustituirlos por componentes equivalentes deberán ser reembolsados por el autor del daño o la perturbación, en la medida en que los gastos de dichas medidas sean razonables a la luz de los resultados obtenidos respecto de la protección del medio marino.

Artículo 38

El costo del daño que deberá repararse en caso de contaminación comprende también los gastos sufragados por la autoridad y por las personas que hayan intervenido a solicitud de ésta para prevenir, reducir o combatir la contaminación del medio marino, o para preservar o proteger al medio marino de la contaminación o de una amenaza de contaminación.

Artículo 39

Sobre la base de la propuesta conjunta de los Ministros a que se refiere el párrafo 2 del artículo 32, el Rey establecerá los procedimientos de determinación y reembolso del costo de las medidas y servicios que lleven a cabo la autoridad y las personas que actúen a solicitud de ésta para hacer frente a la contaminación. Al calcular dicho costo se tendrán en cuenta no solamente los gastos en que se haya incurrido como resultado de las medidas adoptadas, sino también los costos fijos directamente relacionados con tales medidas, así como los gastos realizados en forma anticipada para poder disponer de los medios de acción necesarios.

Artículo 40

1. El Rey podrá establecer los criterios y procedimientos con arreglo a los cuales se determinará la existencia de una perturbación del medio ambiente y el costo de su reparación.

2. En caso de producirse una perturbación del medio ambiente, incumbirá al Estado exigir la reparación, sin perjuicio del derecho de las demás personas a que se refiere el párrafo 5 del artículo 37 a reclamar, cuando corresponda, el reembolso de los gastos en que hubiesen incurrido.

3. El autor de una perturbación del medio ambiente deberá verter el monto de la reparación al Fondo para el Medio Ambiente mencionado en el cuadro que figura como anexo de la Ley Orgánica del 27 de diciembre de 1990, relativa a la creación de fondos presupuestarios.

Artículo 41

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, varias personas sean responsables de un mismo daño o de una misma perturbación del medio ambiente, todas ellas serán solidariamente responsables.

Artículo 42

1. Para evitar que las personas responsables del pago de la indemnización por daños al medio marino prevista en este capítulo puedan eludir sus obligaciones, la autoridad podrá, una vez constatado el peligro de contaminación, exigir que se deposite una fianza en la Caja de Depósitos y Consignaciones por un monto suficiente para cubrir el daño previsible, sin exceder los límites establecidos por el derecho internacional. El depósito de esta suma podrá ser sustituido, siempre que ello no entrañe gastos para el Estado, por una garantía bancaria emitida por un banco con sede en Bélgica o por una garantía suscrita por un “Club de Protección e Indemnización” que la autoridad considere aceptable.

2. Al determinar el monto de la fianza, la autoridad tendrá en cuenta no solamente los daños ya producidos, sino también los riesgos y las consecuencias futuras, de acuerdo con la evaluación que realicen sus servicios competentes.

Capítulo X. Vigilancia y control

Artículo 43

Sin perjuicio de las potestades de los oficiales de la policía judicial, las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y de sus decretos reglamentarios serán investigadas y constatadas por las siguientes personas:

- i) Los inspectores marítimos y los funcionarios y agentes de la policía marítima;
- ii) Los comandantes de los buques y aeronaves del Estado y sus tripulaciones;
- iii) Los funcionarios y agentes del Ministerio de Asuntos Económicos designados por el Ministro encargado de los asuntos económicos;
- iv) Los funcionarios y agentes de la Unidad de Gestión del Modelo Matemático del Mar del Norte;
- v) Los oficiales y suboficiales navales asignados a esa tarea por sus superiores;
- vi) Los funcionarios del Servicio de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Trabajadores Independientes y Pequeñas y Medianas Empresas que sean designados por el Ministro encargado de la agricultura, siempre que las infracciones estén relacionadas con la pesca;
- vii) Los agentes juramentados designados por el Ministro encargado de asegurar la vigilancia en las zonas marinas protegidas creadas en virtud del artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 44

1. Las actas de constatación se redactarán en holandés o francés.

2. Cuando se formule una declaración en otro idioma a solicitud del declarante, éste deberá presentar una declaración escrita en su idioma, la cual se adjuntará al acta.

3. Las actas se considerarán fehacientes mientras no se demuestre lo contrario. Dentro de los 15 días siguientes a la constatación de la infracción, se entregará una copia del acta a los infractores o, si se trata de ciudadanos extranjeros, a sus representantes en Bélgica o, a falta de éstos, a la representación diplomática de su Estado de origen.

Artículo 45

1. En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios y agentes mencionados en los incisos i) a vii) del artículo 43, así como los oficiales de la policía judicial, tendrán libre acceso durante el día y la noche a los buques, instalaciones y estructuras situados en los espacios marinos, en la medida en que ese libre acceso sea necesario para constatar las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y, en el caso de los buques mercantes, para hacer cumplir los procedimientos en vigor.

2. En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios y agentes mencionados en los incisos i) y iii) del artículo 43, así como los oficiales de la policía judicial, tendrán libre acceso durante el día y la noche a las bodegas, depósitos, oficinas, almacenes, edificios comerciales, vehículos y empresas situados en tierra, en la medida en que ese libre acceso sea necesario para constatar las infracciones a la presente Ley. No podrán visitar los lugares destinados a vivienda sin una autorización del Juez de un tribunal correccional.

3. En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios y agentes mencionados en el artículo 43, así como los oficiales de la policía judicial, podrán hacerse asistir por peritos, y tendrán derecho a exigir que se les exhiba la documentación y a sacar copia de ésta.

4. El acceso a los buques e instalaciones de las Fuerzas Armadas en el mar o en tierra sólo se permitirá con la previa autorización de la autoridad militar competente.

Artículo 46

Los funcionarios y agentes mencionados en el artículo 43 y los oficiales de la policía judicial podrán tomar o hacer tomar muestras con fines de análisis, lo cual se hará constar en un acta.

Artículo 47

Los funcionarios y agentes mencionados en el artículo 43 y los oficiales de la policía judicial podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir sus cometidos.

Artículo 48

1. Cuando la autoridad competente en asuntos marítimos tenga motivos fundados para creer que un buque extranjero ha infringido las leyes y reglamentos de Bélgica, podrá emprender su persecución, siempre que el buque o alguno de sus botes se encuentre en el mar territorial o en la zona contigua a éste. Sin embargo, si se trata de una infracción a las leyes y reglamentos aplicables a la zona económica exclusiva o a la plataforma continental, la persecución podrá iniciarse en cualquier lugar de los espacios marinos.

2. La persecución será efectuada por buques de guerra o aeronaves militares belgas, o por cualquier otro buque o aeronave belga afectado al servicio público al que se le encomiende dicha tarea. La persecución sólo podrá iniciarse si el buque extranjero no acata la orden visual o sonora de detenerse y continúa navegando en forma ininterrumpida hasta traspasar los límites de los espacios marinos.

3. El derecho de persecución cesa en el momento en que el buque perseguido entra en el mar territorial del Estado de su pabellón o de otro Estado, a menos que se prevea otra cosa en un acuerdo celebrado con ese Estado.

4. Sin perjuicio del ejercicio del derecho de persecución establecido en el presente artículo, el Rey podrá dictar normas complementarias que los buques y aeronaves mencionados en el párrafo 2 deberán respetar en el ejercicio de ese derecho.

Capítulo XI. Disposiciones penales

Artículo 49

1. Las infracciones a las disposiciones de los artículos 6, 7, 8, 10, 11 y 12 o de sus decretos reglamentarios se castigarán con una multa de 500 a 100.000 francos.

2. Las infracciones a las disposiciones de los artículos 13 y 14 o de sus decretos reglamentarios se castigarán con una multa de 100 a 2.000 francos.

3. En caso de reincidencia dentro de los tres años siguientes a una sentencia de condena por infringir las disposiciones de los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14 o de sus decretos reglamentarios, la pena se duplicará.

4. Las penas establecidas en el presente artículo se duplicarán cuando la infracción se cometa entre la puesta y la salida del sol.

Artículo 50

1. Las infracciones a las disposiciones de los artículos 15, 16 y 17 se castigarán con una multa de 100.000 a 1.000.000 de francos y con dos meses a dos años de prisión, o con una sola de estas penas.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 52, las infracciones a las disposiciones de los artículos 18 y 19 o de sus decretos reglamentarios se castigarán con una multa de 10.000 a 200.000 francos y con quince días a seis meses de prisión, o con una sola de estas penas.

3. En caso de reincidencia dentro de los tres años siguientes a una sentencia de condena por infringir las disposiciones de los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 o de sus decretos reglamentarios, la pena se duplicará.

4. Las penas establecidas en el presente artículo se duplicarán cuando la infracción se cometa entre la puesta y la salida del sol.

Artículo 51

El capitán que infrinja las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20, o del párrafo 1 del artículo 21, o de sus decretos reglamentarios, incurrirá en una multa de 10.000 a 25.000 francos.

Artículo 52

1. Se castigará con una multa de 50.000 a 500.000 francos y con un mes a un año de prisión, o con una sola de estas penas, a todo aquel que realice una actividad sin haber obtenido previamente el permiso o autorización debidos en la forma exigida, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 y 15 y en sus decretos reglamentarios,

2. En caso de reincidencia dentro de los tres años siguientes a una sentencia de condena por infringir las disposiciones de los artículos 18 y 25, la pena se duplicará.

Artículo 53

Se castigará con una multa de 10.000 a 200.000 francos a todo aquel que no respete o haga infringir la obligación mencionada en el párrafo 1 del artículo 36.

Artículo 54

Se castigará con una multa de 2.000 a 10.000 francos a todo aquel que, en aplicación del párrafo 2 del artículo 28 o de los decretos reglamentarios del párrafo 1 del artículo 30, a sabiendas y en forma deliberada proporcione información inexacta a la autoridad en un estudio de impacto ambiental si la información correcta hubiera dado lugar al rechazo del permiso o autorización, o si la exactitud de la evaluación del impacto ambiental se viera comprometida por ello.

Artículo 55

Se castigará con una multa de 2.000 a 10.000 francos a todo aquel que, en aplicación de la presente Ley y de sus decretos reglamentarios, obstaculice las misiones de control, vigilancia y detección que se lleven a cabo regularmente, o se niegue en forma expresa a cumplir las instrucciones recibidas, o haga caso omiso en forma manifiesta de dichas instrucciones o de la coordinación establecida por la autoridad.

Artículo 56

1. Las personas jurídicas son civilmente responsables del pago de los daños y perjuicios, costos y multas impuestos a sus órganos o empleados por infringir las disposiciones de la presente Ley y de sus decretos reglamentarios.
2. Las personas jurídicas, y en particular el propietario del buque, son civilmente responsables de las obligaciones de sus órganos y empleados que resulten de lo dispuesto en el artículo 37.

Artículo 57

La parte condenada al pago de una multa deberá verter el 20% del monto de la multa fijada de conformidad con los artículos 49 a 55, directamente al Fondo para el Medio Ambiente establecido en la Ley Orgánica del 27 de diciembre de 1990, relativa a la creación de fondos presupuestarios.

Artículo 58

Se aplicará el artículo 216 *bis* del Código de Instrucción Criminal, relativo a las transacciones amistosas, en el entendido de que:

- El monto mínimo no podrá ser inferior a una décima parte de la multa mínima establecida en la presente Ley, aumentada en un 10%;
- El autor de la infracción deberá verter el 20% del monto total de la transacción directamente al Fondo para el Medio Ambiente establecido en la Ley Orgánica del 27 de diciembre de 1990, relativa a la creación de fondos presupuestarios.

Artículo 59

1. A solicitud del Ministro competente, el tribunal ordenará el retiro de los objetos, estructuras o construcciones que se hayan emplazado en los espacios marinos en contravención de las disposiciones de la presente Ley, así como las tareas de rehabilitación necesarias. A estos efectos, el tribunal fijará un plazo no mayor de un año.

Los derechos de la parte civil se limitarán a la reparación directa que determine el Ministro competente, sin perjuicio de su derecho a que el infractor le pague una indemnización por los daños.

2. En caso de que el lugar no sea rehabilitado, el tribunal dispondrá que el Ministro competente y eventualmente la parte civil puedan proceder de oficio a efectuar las tareas de rehabilitación necesarias. La autoridad competente o el particular que dé cumplimiento a la resolución judicial tendrá derecho a vender los materiales u objetos resultantes de la rehabilitación del lugar, así como a trasladarlos, almacenarlos y destruirlos.

La parte condenada estará obligada a reembolsar todos los gastos de ejecución de dichas tareas, tras deducir el precio de venta de los materiales y objetos contra la presentación de un extracto autenticado de la venta, declarado exigible por el juez competente en materia de confiscaciones.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los buques, objetos o carga que se hayan hundido como consecuencia de los accidentes de navegación mencionados en el Capítulo V de la Ley del 11 de abril de 1989, de aprobación y aplicación de diversos instrumentos internacionales relativos a la navegación marítima.

Artículo 60

Se aplicarán todas las disposiciones del Libro I del Código Penal, incluidos el capítulo VII y el artículo 85.

Capítulo XII. Disposiciones modificativas

Artículo 61

1. Se modifica el inciso 4 del artículo 1 de la Ley relativa a la prevención de la contaminación del mar por buques, de 6 de abril de 1995, de la siguiente manera:

“4) Se entiende por ‘buque’ toda nave de cualquier tipo que se utilice en el medio marino, incluidas las embarcaciones de placer, los aliscafos, los aerodeslizadores, los artefactos sumergibles, los aparatos flotantes y las plataformas fijas o flotantes.”

2. Se añade el siguiente inciso al mismo artículo:

“8) Se entiende por ‘embarcación de placer’ toda nave de entre 2,5 y 24 metros de eslora total, con o sin medios de propulsión propios, que se utilice exclusivamente con fines de recreo y para la práctica de deportes náuticos.”

Artículo 62

Se añade el siguiente texto al artículo 6 de la misma Ley:

“Los buques que entren en puertos belgas deben tener un número de identificación asignado por la Organización Marítima Internacional (OMI). Este número de identificación debe figurar en forma claramente legible en todos los documentos pertinentes del buque.”

Artículo 63

1. Se sustituye el segundo párrafo del artículo 5 de la misma Ley por la siguiente disposición:

“El primer párrafo se aplicará también a los buques que enarboleden un pabellón extranjero mientras se encuentren dentro de la jurisdicción de Bélgica de conformidad con el derecho internacional, independientemente del lugar donde haya ocurrido la descarga ilícita.”

2. Se inserta en la misma Ley un artículo 5 *bis*, redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5 bis. La autoridad podrá aportar todos los medios de prueba que permitan confirmar que existen motivos fundados para creer que ha tenido lugar una descarga, entre ellos las declaraciones de testigos oculares, fotografías y películas, cambios en el color de la superficie del agua y cualquier otro medio de evaluación internacional o regional de uso habitual reconocido por Bélgica.

“Todo rastro visible que deje un buque en la superficie del agua o debajo de ésta, en su estela o en su entorno inmediato, constituirá en sí mismo un motivo fundado para creer que se ha producido una descarga.”

Artículo 64

Se inserta en la misma Ley un artículo 11 bis, redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11 bis. Todo buque petrolero de 150 o más toneladas de tonelaje bruto, así como todo buque no petrolero que tenga 400 o más toneladas de tonelaje bruto, deberá tener a bordo un plan de emergencia contra la contaminación por hidrocarburos.

“Dicho plan deberá ajustarse a las directrices de la Organización Marítima Internacional y abarcar por lo menos los siguientes aspectos:

- “1) El procedimiento de notificación de los incidentes de contaminación que deberán seguir el capitán y demás personas al mando del buque, de conformidad con el artículo 8 del Protocolo I de la Convención, complementado con las directrices de la Organización Marítima Internacional;
- “2) Una lista de las autoridades o personas con las que deberá entablarse contacto en caso de que ocurra un accidente de contaminación por hidrocarburos;
- “3) Una descripción detallada de las medidas que las personas a bordo deberán adoptar en forma inmediata para combatir o limitar el derrame de hidrocarburos como consecuencia del accidente; y
- “4) Los procedimientos y los nombres de las personas a bordo del buque con las que deberá entablarse contacto para coordinar las medidas tomadas a bordo con las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y locales para combatir la contaminación.”

Artículo 65

Se añade el siguiente texto al artículo 12 de la misma Ley:

“Los buques que no tengan a bordo un plan de emergencia contra la contaminación por hidrocarburos, de acuerdo con la Convención y el artículo 11 bis, no podrán zarpar de un puerto belga.”

Artículo 66

Se inserta en la misma Ley un artículo 17 bis, redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17 bis. 1. En los puertos belgas, los inspectores marítimos y los agentes de la policía marítima podrán llevar a cabo una investigación a bordo de un buque que enarbole un pabellón extranjero, a fin de determinar si se han descargado sustancias nocivas en contravención de las disposiciones de la presente Ley o de sus decretos reglamentarios, tanto en el mar territorial belga como en cualquier otra zona en la que Bélgica pueda ejercer su jurisdicción con arreglo al derecho internacional. Cuando las pruebas así lo requieran, se podrá iniciar un proceso judicial. Se les otorga estas mismas atribuciones para que actúen, por su propia iniciativa o a solicitud de otro Estado interesado, en caso de infracciones a la Convención cometidas en alta mar. Esta competencia se extiende asimismo a las infracciones a la Convención cometidas en las zonas marítimas de otros Estados ribereños, pero solamente en caso de que así lo solicite dicho Estado o el Estado del pabellón del buque.

“2. Los inspectores marítimos, los agentes de la policía marítima, los comandantes de buques de patrulla y los oficiales y suboficiales navales autorizados a tal efecto, podrán llevar a cabo una investigación a bordo de un buque que enarbore un pabellón extranjero cuando dicho buque se encuentre en aguas territoriales belgas o en otra zona marítima en la que Bélgica pueda ejercer su jurisdicción con arreglo al derecho internacional, con el fin de determinar si se han descargado sustancias nocivas en contravención de las disposiciones de la presente Ley o de sus decretos reglamentarios.

“3. Una investigación en el mar comprende, en primer lugar, el examen de toda la documentación que sea necesaria para determinar si se ha producido o no una descarga ilícita, y una entrevista con el capitán. Si los documentos no aportan pruebas suficientes de la descarga ilícita, se podrá proceder a una inspección más minuciosa de las partes del buque que sean importantes para determinar si ha habido una descarga, y se podrán tomar muestras.

“4. En el ejercicio de las atribuciones que se les confiere en los párrafos 2 y 3 precedentes en relación con los buques que enarbolan un pabellón extranjero, los funcionarios y agentes deberán actuar con arreglo a las normas siguientes:

- “1) Si existen motivos fundados para creer que un buque ha cometido una infracción en el mar territorial, podrán llevar a cabo la investigación a bordo del buque en el propio mar territorial. Si las pruebas lo justifican, se podrá iniciar un proceso judicial y se podrá detener al buque en el mar territorial o conducirlo a un puerto belga. La orden de detención se levantará una vez depositada la fianza prevista en el párrafo 2 del artículo 31 de la presente Ley;
- “2) Si existen motivos fundados para creer que un buque ha cometido una infracción en la zona económica exclusiva, podrán exigirle que proporcione toda la información necesaria para determinar si dicha infracción ha sido efectivamente cometida, así como la identidad del buque, su puerto de matrícula, su puerto de escala anterior y su puerto de escala siguiente;
- “3) Si existen motivos fundados para creer que un buque ha efectuado en la zona económica exclusiva una descarga lo suficientemente grave como para constituir una infracción a la Convención, podrán llevar a cabo la investigación a bordo del buque en la propia zona económica exclusiva o en el mar territorial, si el buque se niega a proporcionar información o si la información que ha comunicado está en flagrante contradicción con los hechos y las circunstancias justifican tal inspección;
- “4) Si existen pruebas claras y objetivas de que el buque ha efectuado en la zona económica exclusiva una descarga ilícita grave que ha causado o puede causar daños importantes al medio marino o a los intereses costeros de Bélgica, se podrá detener al buque en la zona económica exclusiva o en el mar territorial y conducirlo a puerto, y se podrá iniciar el proceso judicial pertinente. La orden de detención se levantará una vez depositada la fianza prevista en el párrafo 2 del artículo 31 de la presente Ley;
- “5) En caso de descarga de hidrocarburos, se aplicará de oficio el inciso 3 precedente cuando aparezcan rastros visibles de la descarga en la superficie del agua o debajo de ésta, en el entorno inmediato del buque o en su estela, y se aplicará de oficio el inciso 4 cuando las estimaciones preliminares indiquen que la descarga fue de más de 1.000 litros de hidrocarburos;

“5. Las investigaciones que se realicen a bordo de buques en el mar no podrán poner en peligro la seguridad de los buques ni la seguridad de la navegación marítima, ni exponer el medio marino a un riesgo que no sea razonable. A estos efectos, se podrá exigir a los buques que se dirijan a un fondeadero seguro en el mar, y se les podrá conducir a puerto.”

Artículo 67

Se sustituye el artículo 18 de la misma Ley por la disposición siguiente:

“*Artículo 18.* Se deberá informar sin demora al Estado del pabellón del buque, por conducto de sus representantes diplomáticos, de la detención de uno de sus buques y de las medidas que podrían derivarse del proceso penal iniciado en virtud del artículo 17 *bis*.

“No se podrá iniciar el proceso penal previsto en el artículo 17 *bis* después de transcurridos tres años desde la fecha en que se cometió el delito.

“Todo proceso penal iniciado en virtud del inciso 4 del párrafo 4 del artículo 17 *bis* podrá suspenderse a solicitud expresa del Estado del pabellón del buque, siempre que dicho Estado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de comienzo del proceso inicial, entable él mismo un proceso penal sobre la base de las mismas denuncias y que, como prueba de ello, ponga a disposición del Estado belga un expediente completo del caso, así como las actas del proceso judicial. Cuando el proceso iniciado por el Estado del pabellón del buque haya concluido, se cancelará el proceso judicial suspendido en Bélgica. Una vez descontados los gastos en que se hubiera incurrido en Bélgica como consecuencia de la investigación realizada a bordo del buque, la toma de muestras relativas a la descarga, el análisis de dichas muestras y el inicio de un proceso judicial, se liberará la fianza constituida de acuerdo con el artículo 31.

“El proceso penal iniciado en Bélgica no podrá suspenderse si la descarga ha causado un daño importante a los intereses costeros de Bélgica, o si el Estado del pabellón del buque no cumplió anteriormente una obligación de someter a juicio una infracción cometida por sus buques.”

Artículo 68

Se añaden los siguientes incisos al párrafo 1 del artículo 20 de la misma Ley:

- “6) Cuando el buque no tenga un plan de emergencia contra la contaminación por hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención y en el artículo 11 *bis* de la presente Ley;
- “7) Cuando el buque no tenga un número de identificación de la OMI con arreglo a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 6 de la presente Ley.”

Artículo 69

Se añade el siguiente párrafo al artículo 25 de la misma Ley:

“Las infracciones a las disposiciones del artículo 5, la oposición a una investigación o el hecho de eludir la detención prevista en el artículo 17 *bis*, se harán constar en un acta que se considerará fehaciente mientras no se demuestre lo contrario. Dentro de las 24 horas siguientes a la constatación de la infracción se entregará al capitán, al patrón o al propietario del buque, una copia del acta, en la que se indicará la pena prevista en la presente Ley.”

Artículo 70

Se sustituye el artículo 29 de la misma Ley por la disposición siguiente:

“*Artículo 29.* Se castigará con una multa de 500.000 a 1.000.000 de francos al propietario, fletador, administrador o armador de un buque a bordo del cual no se respeten las disposiciones de los artículos 5 y 12 o de sus decretos reglamentarios. Si la nave es una embarcación de placer o un buque pesquero, su propietario, fletador, administrador o armador incurrirá en una multa de 10.000 a 25.000 francos.

“Si la infracción se comete entre la puesta y la salida del sol, la multa se duplicará.

“En caso de reincidencia dentro de los tres años siguientes a una sentencia de condena, las multas antes mencionadas podrán aumentarse hasta el doble de su monto máximo.

“Se castigará con una multa de 10.000 a 25.000 francos al capitán de una nave que no sea una embarcación de placer o un buque pesquero que infrinja los artículos 5, 10, 11 o 12 de la presente Ley o sus decretos reglamentarios, o que se niegue a cumplir las disposiciones de los artículos 14, 15 o 17 *bis* o no cumpla las obligaciones previstas en ellos.

“Se castigará con una multa de 3.000 a 25.000 francos al capitán o patrón de un buque pesquero o de una embarcación de placer que infrinja el artículo 5 de la presente Ley, o se oponga a que se inicie una investigación, o eluda la detención prevista en el artículo 17 *bis*.

“Se castigará con una multa de 2.000 a 10.000 francos al oficial de un buque que infrinja los artículos 5, 10 y 12 de la presente Ley o sus decretos reglamentarios, o que se niegue a cumplir o no cumpla las obligaciones previstas en los artículos 14, 15 y 17 *bis*.”

Artículo 71

Se inserta en la misma Ley un artículo 29 *bis*, redactado de la siguiente manera:

“*Artículo 29 bis.* Se aplicará el artículo 216 *bis* del Código de Instrucción Criminal, sobre transacciones amistosas, en el entendido de que el monto mínimo acordado en la transacción no podrá ser inferior a la décima parte de la multa mínima prevista en la presente Ley, aumentada en un 10%.”

Artículo 72

Se sustituye el artículo 30 de la misma Ley por la disposición siguiente:

“*Artículo 30.* Todo aquel que haya sido condenado al pago de una multa en virtud del artículo 29, o que haya consentido en celebrar una transacción amistosa de conformidad con el artículo 29 *bis*, deberá verter directamente al Fondo para el Medio Ambiente el 20% del monto de la multa o de la suma convenida.”

Artículo 73

Se sustituye el artículo 31 de la misma Ley por la disposición siguiente:

“*Artículo 31.* Cuando exista una presunción seria de que se ha cometido una infracción a los artículos 5, 10, 11, 12, 14 o 15, el inspector marítimo podrá prohibir al capitán que abandone los puertos belgas con su buque, a menos que se deposite en la Caja de Depósitos y Consignaciones una fianza por una suma equivalente al monto máximo previsto en el artículo 29 para tales infracciones, aumentado en un 10%. El depósito de esta suma podrá ser sustituido por una garantía bancaria emitida por un banco con sede en Bélgica, siempre que ello no ocasione gastos a las autoridades.

“Los buques detenidos en el mar o en puertos belgas en virtud del artículo 17 *bis* serán liberados tan pronto se deposite en la Caja de Depósitos y Consignaciones una suma equivalente al monto máximo previsto en el artículo 29 para tales infracciones, aumentado en un 10%. El depósito de esta suma podrá ser sustituido por una garantía bancaria emitida por un banco con sede en Bélgica, siempre que ello no ocasione gastos a las autoridades.

“La multa fijada en virtud de una resolución judicial pasada en autoridad de cosa juzgada o acordada en una transacción, según el caso, se descontará de la fianza depositada.

“El saldo de la suma depositada en garantía será reembolsado inmediatamente.

“Los intereses de la suma depositada se acumularán a la garantía.”

Artículo 74

Se modifica el artículo 32 de la misma Ley de la siguiente manera:

1. Se sustituye el segundo párrafo por el siguiente:

“La tarea de investigar y constatar las infracciones cometidas en el mar de conformidad con el artículo 5 de la presente Ley incumbe también a:

- “1) Los comandantes de los buques y aeronaves de patrulla del Estado y sus tripulaciones;
- “2) Los funcionarios y agentes de la Unidad de Gestión del Modelo Matemático del Mar del Norte;
- “3) Los oficiales y suboficiales navales asignados a esa tarea por sus superiores.”

2. Se sustituye el tercer párrafo por el siguiente:

“Los funcionarios y agentes mencionados en el inciso 2 del párrafo 2 se encargarán asimismo de las tareas de investigación de las infracciones a la Convención que se encomienden a las autoridades belgas en virtud de los convenios internacionales relativos a la vigilancia aérea de la contaminación del mar.”

Se añade a este mismo artículo un cuarto párrafo, redactado de la siguiente manera:

“Las infracciones a la presente Ley y sus decretos reglamentarios se harán constar en actas redactadas por quienes hayan constatado los hechos, las que se considerarán fehacientes mientras no se demuestre lo contrario.”

Artículo 75

Se inserta el párrafo siguiente antes del sexto párrafo del artículo 13 de la Ley del 11 de abril de 1989, de aprobación y aplicación de diversos instrumentos internacionales relativos a la navegación marítima:

“En caso de peligro eventual de contaminación del medio marino del mar territorial o de la zona económica exclusiva, o cuando esté en peligro la seguridad de la navegación en esas zonas, el propietario de un buque que haya quedado varado o se haya hundido tendrá la obligación de reflotar los restos del naufragio, los desechos, las jarcias y la carga, así como las sustancias u objetos peligrosos que se encontraran originalmente en el buque hundido, y de retirarlos del medio marino, a menos que la autoridad pertinente lo autorice a abandonarlos en aplicación de los artículos 25 y 26 de la Ley relativa a la protección del medio marino en los espacios marinos sometidos a la jurisdicción de Bélgica, de 20 de enero de 1999.”

Artículo 76

Se añade el siguiente apartado al primer párrafo del artículo 14 de la misma Ley:

“e) Adoptar las demás medidas que sean necesarias para proteger el medio marino del mar territorial y de la zona económica exclusiva de una eventual contaminación.”

Artículo 77

Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 17 de la misma Ley:

Se añade un inciso 5 al final del párrafo 1:

“5. Los daños, en el sentido que les asigna la Ley relativa a la protección del medio marino en los espacios marinos sometidos a la jurisdicción de Bélgica, de 20 de enero de 1999.”

Se sustituye el párrafo 5 por la disposición siguiente:

“5. Se castigará con quince días a un año de prisión, o con una multa de 500 a 2.000.000 de francos, o con una sola de estas penas, a todo aquel que infrinja los artículos 13 a 16 de la presente Ley, o los decretos reglamentarios de dichos artículos.”

Artículo 78

Se añade el siguiente texto al primer párrafo del artículo 85 de la Ley del 24 de diciembre de 1976, relativa al proyecto de presupuesto para el período 1976-1977:

“Sin embargo, cuando la contaminación accidental se produzca en el mar o provenga de un buque de navegación marítima, estos gastos serán de cuenta del autor de dicha contaminación con arreglo al derecho internacional. En ese caso, los propietarios de los buques eventualmente involucrados serán civil y solidariamente responsables.”

Artículo 79

Se añade el siguiente texto al artículo 3 de la Ley relativa a la plataforma continental de Bélgica, de 13 de junio de 1969:

“2. Toda solicitud de concesión o licencia deberá ir acompañada de un estudio del impacto ambiental elaborado bajo la responsabilidad y de cuenta del solicitante. La solicitud se someterá a una evaluación del impacto ambiental.

“El estudio del impacto ambiental, así como la evaluación de dicho impacto, deberán llevarse a cabo de acuerdo con las normas relativas al procedimiento, el contenido y la forma que dicte el Rey sobre la base de una propuesta conjunta del Ministro encargado de los asuntos económicos y el Ministro responsable del medio ambiente.

“Las actividades de exploración y explotación estarán sujetas a un examen continuo de sus efectos en el movimiento de los sedimentos y en el medio marino.

“3. El Ministro responsable del medio ambiente emitirá su opinión sobre el estudio del impacto ambiental y sobre los resultados de la evaluación de dicho impacto.

“Las concesiones, autorizaciones, prórrogas y renovaciones sólo podrán otorgarse con la opinión favorable del Ministro responsable del medio ambiente.

“Al considerar una solicitud de concesión o autorización, o de prórroga o renovación de una concesión o autorización, se tendrán en cuenta los resultados del examen continuo.

“Si del examen continuo surge que las actividades en cuestión causan efectos nocivos inaceptables en el movimiento de los sedimentos y en el medio marino, la concesión o autorización podrá ser revocada o suspendida total o parcialmente.

“4. Según las modalidades previstas en la resolución por la cual se otorga una concesión, las actividades de exploración y explotación estarán sujetas al pago de derechos por el examen continuo de los efectos de dichas actividades en el movimiento de los sedimentos y en el medio marino.

“5. Sobre la base de una propuesta conjunta del Ministro encargado de los asuntos económicos y el Ministro responsable del medio ambiente, el Rey creará una comisión consultiva para garantizar la coordinación entre las autoridades encargadas de la gestión de la exploración y la explotación de la plataforma continental y el mar territorial.

“Cada tres años se presentará a dicha comisión un informe general sobre los resultados del examen continuo.

“La comisión se encargará, en particular, de:

“— Coordinar el examen de las solicitudes de concesión y formular una opinión sobre las mismas;

- “— Realizar el seguimiento de los distintos estudios que se lleven a cabo sobre el impacto de la extracción de arena en la plataforma continental;
 - “— Considerar el informe trienal;
 - “— Recomendar medidas correctivas en caso de que se detecte un impacto negativo, y
 - “— Formular opiniones sobre una política que abarque todos los aspectos de la extracción de arena.
- “El Rey podrá establecer el costo y las modalidades de funcionamiento de la comisión.”

Artículo 80

En el cuadro anexo a la Ley Orgánica del 27 de diciembre de 1990, relativa a la creación de fondos presupuestarios, en el rubro “25-4 Fondo para el Medio Ambiente”, se insertan las palabras “la reparación prevista en el artículo 40 de la Ley relativa a la protección del medio marino en los espacios marinos sometidos a la jurisdicción de Bélgica, de 20 de enero de 1999, y los montos indicados en los artículos 57 y 58 de la misma Ley”, entre las palabras “las multas a que se refiere el artículo 30 de la Ley relativa a la prevención de la contaminación del mar por los buques, de 6 de abril de 1995” y las palabras “Índole de los gastos autorizados”.

Artículo 81

Se deroga la Ley relativa a la protección de las aguas superficiales de la contaminación, de 26 de marzo de 1971, en la medida en que se aplique al mar territorial.

Artículo 82

Se deroga la Ley del 8 de febrero de 1978, de aprobación y aplicación del Convenio para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves y sus Anexos (Oslo, 15 de febrero de 1972) y el Protocolo que lo modifica (Oslo, 2 de marzo de 1983), así como sus decretos reglamentarios.

Promúlguese la presente Ley, ordénese imprimir en ella el sello del Estado, y publíquese en el *Moniteur belge*.

HECHA en Bruselas el 20 de enero de 1999.

ALBERTO

b) *Ley de modificación del Código Judicial con miras a proteger el medio marino en los espacios marinos sometidos a la jurisdicción de Bélgica, de 28 de febrero de 1999*⁵

Alberto II, Rey de los belgas, saluda a todos, presentes y futuros.

Las Cámaras han aprobado, y Nosotros sancionamos, la siguiente Ley:

Artículo 1

La presente Ley reglamenta una cuestión prevista en el artículo 77 de la Constitución.

⁵ *Moniteur belge*, 12 de marzo de 1999, Ed. 2, F- 99-713, págs. 8053-8054.

Artículo 2

Se agrega al primer párrafo del artículo 569 del Código Judicial un inciso 31 redactado de la siguiente manera:

“31. A falta de otras disposiciones que rijan la competencia, las reclamaciones planteadas de conformidad con la Ley relativa a la protección del medio marino en los espacios marinos sometidos a la jurisdicción de Bélgica, de 20 de enero de 1999.”

Artículo 3

Se añade al artículo 633 del mismo Código un segundo párrafo redactado de la siguiente manera:

“Los jueces de primera instancia de los distritos de Furnes, Brujas y Amberes serán también competentes para conocer de las demandas relacionadas con el embargo preventivo de buques y en los procedimientos de ejecución incoados en virtud de la Ley relativa a la protección del medio marino en los espacios marinos sometidos a la jurisdicción de Bélgica, de 20 de enero de 1999.”

Artículo 4

Sin perjuicio de la competencia de los tribunales militares, los tribunales de Bruselas, Brujas, Furnes y Amberes serán competentes para conocer de las infracciones a la presente Ley.

Promúlguese la presente Ley, ordénese imprimir en ella el sello del Estado, y publíquese en el *Moniteur belge*.

HECHA en Bruselas el 28 de febrero de 1999.

ALBERTO

B. Tratados bilaterales

*Tratado entre la República de Guinea Ecuatorial y la República Federal de Nigeria sobre la delimitación de la frontera marítima, de 23 de septiembre de 2000*⁶

Los Gobiernos de la República Federal de Nigeria y la República de Guinea Ecuatorial,

Considerando que están movidos por el deseo de estrechar las relaciones de hermandad y buena vecindad entre los dos países y de preservar la paz en sus relaciones y en el continente africano,

Deseando establecer la frontera entre sus respectivas zonas económicas exclusivas al sur y al oeste del punto i) identificado en el artículo 2 del presente Tratado,

Teniendo la intención de establecer subsiguientemente el sector adicional de la frontera marítima al norte y al este de dicho punto i),

Los dos Presidentes declaran su voluntad de concluir el presente Tratado de delimitación de la frontera marítima que salvaguarda los derechos soberanos y los intereses económicos de cada país de conformidad con el derecho internacional del mar, y

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

El propósito de este Tratado es establecer la frontera marítima parcial entre la República de Guinea Ecuatorial y la República Federal de Nigeria tal y como se describe en el artículo 2 y hacer provisión para el establecimiento de la parte restante de la frontera marítima de acuerdo con el artículo 3.

⁶Aún no en vigor. Texto comunicado el 31 de octubre de 2000 por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nigeria.

Artículo 2

Al sur y al oeste del punto (i) identificado a continuación, la frontera marítima entre la República de Guinea Ecuatorial y la República Federal de Nigeria será constituida por líneas rectas sucesivas que conectan los siguientes puntos:

- i) Latitud 4° 01' 37.0" N, longitud 8° 16' 33.0" E
- ii) Latitud 3° 53' 01.8" N, longitud 8° 04' 10.7" E
- iii) Latitud 3° 51' 54.8" N, longitud 8° 04' 58.9" E
- iv) Latitud 3° 51' 20.2" N, longitud 8° 04' 04.0" E
- v) Latitud 3° 52' 25.8" N, longitud 8° 03' 18.5" E
- vi) Latitud 3° 42' 37.0" N, longitud 7° 49' 10.0" E
- vii) Latitud 3° 38' 42.4" N, longitud 7° 49' 10.3" E
- viii) Latitud 3° 26' 46.5" N, longitud 7° 35' 40.7" E
- ix) Latitud 3° 15' 12.0" N, longitud 7° 22' 35.8" E
- x) Latitud 2° 52' 10.9" N, longitud 7° 22' 37.8" E

Artículo 3

Al norte y al este del punto i) identificado en el artículo 2, las Partes Contratantes establecerán la frontera marítima después de finalizar los aspectos marítimos del asunto ante la Corte Internacional de Justicia entre la República Federal de Nigeria y la República de Camerún concerniente a la frontera terrestre y marítima entre ellos. Dicha parte de la frontera marítima se registrará en un Protocolo al presente Tratado.

Artículo 4

Al norte y al oeste de la frontera marítima establecida por este Tratado, la República de Guinea Ecuatorial no reclamará ni ejercerá derechos soberanos o jurisdicción sobre las aguas o el lecho y subsuelo del mar. Al sur y al este de la frontera marítima establecida por este Tratado, la República Federal de Nigeria no reclamará ni ejercerá derechos soberanos o jurisdicción sobre las aguas o el lecho y subsuelo del mar.

Artículo 5

Las posiciones geográficas establecidas en el artículo 2 tienen como referencia el World Geodetic System 1984 (WGS-84). Todas las líneas a que se refiere el artículo 2 son líneas geodésicas.

Artículo 6

1. Si la frontera marítima establecida por este Tratado atraviesa cualquier campo de depósitos de hidrocarburos y parte del campo se halla en el lado de la frontera de Nigeria y parte se halla en el lado de Guinea Ecuatorial, las Partes Contratantes podrán llegar a acuerdos apropiados sobre arreglos de unificación para cada uno de dichos campos.

2. Al aplicar el párrafo 1 de este artículo dentro de la zona formada por las líneas rectas que conectan los puntos ii), iii), iv) y v) identificados en el artículo 2, las Partes Contratantes autorizarán a los entes gubernamentales relevantes, en asociación con los concesionarios relevantes, para establecer arreglos de unificación y otros arreglos para hacer posible una explotación comercialmente viable en esta zona. Dichos arreglos no tendrán efecto hasta la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 7

1. Este Tratado está sujeto a la ratificación.
2. Este Tratado entrará en vigor en el momento del intercambio de los instrumentos de ratificación.
3. Sin perjuicio del párrafo 2 de este artículo, y sujeto a la revisión si no se ha llegado a un acuerdo dentro de un tiempo razonable sobre arreglos de acuerdo con el artículo 6, párrafo 2, este Tratado se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de hoy.

Artículo 8

Lo más pronto posible después de la entrada en vigor de este Tratado, se registrará con el Secretario General de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Malabo, el día 23 de septiembre del año 2000, en dos ejemplares en español y en inglés, haciendo fe igualmente los textos de ambos idiomas.

S.E. Olusegun OBASANJO
Presidente de la República Federal
de Nigeria

S.E. Obiang NGUEMA MBASOGO
Presidente de la República
de Guinea Ecuatorial

C. Tratados multilaterales

Acuerdo Marco para la conservación de los recursos vivos marinos en la alta mar del Pacífico Sudeste (“Acuerdo de Galápagos”), de 14 de agosto de 2000

Los Estados ribereños del Pacífico Sudeste, miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) y otros Estados interesados,

Considerando:

Que con el propósito de asegurar la conservación y el debido aprovechamiento de los recursos naturales existentes frente a sus costas, los Estados ribereños del Pacífico Sudeste, mediante la Declaración de Santiago de 1952, proclamaron su soberanía y jurisdicción exclusivas en una zona marítima de 200 millas, y sentaron las bases para la aceptación y configuración de esa zona como una de las instituciones fundamentales del nuevo Derecho del Mar;

Que la Declaración de Santiago reconoció también el deber de los Estados ribereños de prevenir que, fuera del alcance de su jurisdicción nacional, pudiera producirse una explotación excesiva de los recursos naturales, susceptible de poner en peligro su existencia, integridad y conservación, en perjuicio de los pueblos que poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia;

Que con el fin de cumplir esos objetivos, los referidos Estados ribereños acordaron establecer la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), como organismo coordinador de sus políticas marítimas, encargado de promover, asimismo, la adopción de medidas que preserven el medio ambiente y protejan la integridad del ecosistema marino del Pacífico Sudeste;

Que de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional, todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción, entre otras cosas, a los derechos, deberes e intereses de los Estados ribereños, lo cual es aplicable a la pesca de las especies transzonales y de las especies altamente migratorias;

Que esas normas traducen el *status* preferente en favor de los Estados ribereños, justificado por la relación que existe entre las poblaciones de peces de tales especies y los ecosistemas marinos de aquellos Estados, como también por los efectos que su pesca ocasiona en las poblaciones de peces costeras, asociadas o dependientes de aquéllas;

Que la explotación incontrolada de recursos vivos marinos en áreas de alta mar adyacentes a zonas bajo jurisdicción nacional representa una amenaza para la conservación y uso sostenible de dichos recursos, así como de poblaciones de peces dependientes o asociadas a ellos, y pueden invalidar la eficacia de las medidas adoptadas por los Estados ribereños con respecto a las mismas especies, dentro de sus zonas de 200 millas;

Que las disposiciones sobre estas materias, contenidas en recientes instrumentos adoptados dentro del sistema de la Organización de las Naciones Unidas, deben ser evaluadas y adecuadas a las realidades del Pacífico Sudeste;

Que, a la luz de las consideraciones expuestas, los Estados ribereños del Pacífico Sudeste tiene el derecho y el deber de asegurar la conservación y el uso sostenible de los recursos pesqueros existentes en su propia subregión, incluidos aquellos que migran desde las zonas bajo su jurisdicción nacional hacia la alta mar, y viceversa;

Que estos países han administrado una de las mayores pesquerías del mundo y han adoptado medidas eficaces para promover la sostenibilidad a largo plazo de los recursos vivos marinos, por lo cual tienen especial interés en que las medidas que se apliquen en la alta mar adyacente no sean menos estrictas que las establecidas en las zonas bajo su jurisdicción;

Que atendiendo a cuanto precede, en la V Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la CPPS (Santa Fe de Bogotá, 4 de agosto de 1997), se convino en preparar un Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Pesqueros de la Alta Mar del Pacífico Sudeste, cuyos lineamientos básicos se incluyeron en un anexo a la respectiva Declaración Ministerial;

Que, según esos lineamientos, el Acuerdo Marco deberá establecer las condiciones y procedimientos para que, una vez aprobado por los Estados Miembros de la CPPS, se contemple el posterior acceso a él de terceros Estados cuyos buques pesqueros realicen faenas en el área de aplicación del convenio y tengan un interés establecido en los recursos vivos marinos de que se trata;

Que asimismo, de conformidad con los mencionados lineamientos, el Acuerdo Marco deberá tener un carácter general y admitir un desarrollo posterior, mediante la concertación de instrumentos complementarios, en los que se establezcan disposiciones específicas para asegurar la conservación y el uso sostenible de los recursos vivos marinos, según su naturaleza, características y área de distribución;

Que mientras se adopten los mecanismos institucionales permanentes para la implementación del Acuerdo Marco y de los instrumentos complementarios, la Secretaría General de la CPPS ha manifestado su disposición para asumir provisionalmente la Secretaría de la Organización regional que se establezca;

Conviene en celebrar el siguiente Acuerdo Marco para la conservación de los recursos vivos marinos en la alta mar del Pacífico Sudeste:

Artículo 1. *Términos empleados*

1. Para los efectos de este Acuerdo Marco, se entenderá por:
 - 1.1 “Estados ribereños”: Chile, Colombia, Ecuador y Perú;
 - 1.2 “Estados Partes”: los Estados ribereños y otros Estados interesados, que suscriban y ratifiquen este Acuerdo o adhieran a él;
 - 1.3 “Otros Estados interesados”: los Estados pesqueros de aguas distantes que tengan un interés establecido respecto de determinados recursos en esta subregión, incluyendo, en su caso, a organizaciones intergubernamentales competentes;
 - 1.4 “Interés establecido”: el que demuestre un Estado cuyos nacionales están pescando habitualmente una o más poblaciones de peces dentro del área de aplicación de este Acuerdo, y cuya participación podrá encuadrarse de manera específica en el ámbito de dicho interés;

- 1.5 “Estados concernidos”: los Estados Partes, sean o no ribereños, y otros Estados interesados;
- 1.6 “Organizaciones intergubernamentales competentes”: las organizaciones regionales constituidas por Estados que les han transferido competencias en materias cubiertas por este Acuerdo, incluida la facultad de tomar decisiones que obliguen a los Estados Miembros en relación con tales materias;
- 1.7 “Área de aplicación del Acuerdo”: la que se establece en el artículo 3;
- 1.8 “Zonas bajo jurisdicción nacional”: las sometidas a los derechos de soberanía y jurisdicción de los Estados ribereños hasta el límite de 200 millas marinas, medidas desde las líneas de base, incluyendo las zonas jurisdiccionales pertenecientes a los territorios insulares situados más allá del límite de las zonas marítimas continentales;
- 1.9 “CPPS”: la Comisión Permanente del Pacífico Sur;
- 1.10 “Secretaría General”: la Secretaría General de la CPPS;
- 1.11 “Medidas de conservación”: las destinadas a asegurar el uso sostenible de una o más poblaciones de peces, que se adopten en el área de aplicación del Acuerdo Marco en forma compatible con las normas pertinentes del derecho internacional y de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo. Consecuentemente, el término “conservación” incluye en adelante, para los efectos de este Acuerdo, el concepto de uso sostenible de los recursos vivos marinos;
- 1.12 “Poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios”: las definidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que incluyen tanto peces como moluscos pertenecientes a las especies reguladas en el Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4;
- 1.13 “Recursos vivos marinos”: las especies de peces transzonales o altamente migratorios y los otros recursos vivos marinos asociados o dependientes de ellas;
- 1.14 “Normas pertinentes del derecho internacional”: las recogidas en esta materia en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otros instrumentos internacionales que estén vigentes entre los Estados Partes, así como las normas incorporadas al derecho consuetudinario por la práctica general de los Estados;
- 1.15 “Instrumentos complementarios”: los que concierten los Estados Partes o los Estados concernidos, según sea el caso, en aplicación de las disposiciones de este Acuerdo Marco, mediante convenios, protocolos o anexos, según sea apropiado, sobre materias específicas que así lo requieran y con la finalidad de desarrollar o reglamentar las disposiciones del Acuerdo, teniendo en cuenta la naturaleza de las especies de que se trate.

Artículo 2. *Objetivo del Acuerdo*

El objetivo del presente Acuerdo Marco es la conservación de los recursos vivos marinos en áreas de alta mar del Pacífico Sudeste, con especial referencia a las poblaciones de peces transzonales y a las poblaciones de peces altamente migratorias.

Artículo 3. *Área de aplicación*

1. El Acuerdo Marco se aplicará exclusivamente a las áreas de alta mar del Pacífico Sudeste comprendidas entre el límite exterior de las zonas bajo jurisdicción nacional de los Estados ribereños y una línea trazada a todo lo largo del meridiano 120° de longitud oeste, desde el paralelo 5° de latitud norte hasta el paralelo 60° de latitud sur. No comprende las zonas bajo jurisdicción nacional correspondientes a las islas oceánicas que pertenecen a alguno de los Estados ribereños, pero se aplicará también a las áreas de alta mar circundantes y adyacentes a tales islas oceánicas dentro de los límites descritos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los instrumentos complementarios podrán referirse a otras áreas de aplicación, según la naturaleza, características, desplazamientos y relaciones ecológicas de las poblaciones de peces reguladas por ellos.

Artículo 4. *Especies reguladas*

1. Sin perjuicio de su aplicación a otros recursos vivos marinos existentes en el área a que se refiere el artículo 3, en una primera etapa se adoptarán normas para la conservación de ciertas especies estimadas como prioritarias.

2. En la primera reunión que los Estados Partes celebren dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, deberán identificar tales especies, teniendo en cuenta aquellas que por necesidades especiales de conservación o por su interés comercial, requieran un tratamiento preferente.

3. La determinación de las especies reguladas, así como la posterior inclusión de otras y la exclusión de cualquiera de ellas, se realizará mediante un anexo adoptado por los Estados Partes.

4. Los Estados Partes tomarán debidamente en consideración las disposiciones de los instrumentos multilaterales existentes con respecto a una o más de dichas especies que de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional, pudieran serles aplicables.

5. Los Estados Partes considerarán, asimismo, en la determinación de las especies reguladas, las necesidades de preservar el equilibrio ecológico en la relación existente entre poblaciones de peces de esas especies y poblaciones de peces asociadas o dependientes.

Artículo 5. *Principio de conservación*

1. En la implementación del Acuerdo Marco, se aplicarán, entre otros, los siguientes principios:

a) Las medidas que se adopten se fundarán en una apropiada información científica y técnica, a fin de asegurar la conservación a largo plazo de los recursos vivos marinos del Pacífico Sudeste, dentro del área de aplicación respectiva.

b) La carencia o insuficiencia de la información disponible no se aducirá como razón para aplazar o impedir la adopción de medidas precautorias, que incluyan puntos de referencia para las respectivas unidades poblacionales.

c) Al establecer las medidas de conservación de las especies reguladas, se tendrá en cuenta el efecto de la pesca de determinadas poblaciones de peces sobre poblaciones de especies asociadas o dependientes de aquéllas y sobre el ecosistema marino en su conjunto.

d) Se tomará, asimismo, en consideración, junto con las repercusiones directas o indirectas de la captura, los efectos de los cambios ambientales y otros fenómenos que puedan afectar el ecosistema marino, a fin de prevenir o minimizar el riesgo de alteraciones potencialmente irreversibles.

e) Las medidas que se adopten no podrán ser menos estrictas que las establecidas para las mismas especies en las zonas bajo jurisdicción nacional adyacentes al área de aplicación del Acuerdo, ni deberán menoscabar su eficacia, y en todo caso deberán ser plenamente compatibles con ellas.

f) Se adoptarán medidas apropiadas para prevenir la pesca incidental, así como los excesos de pesca y de capacidad de pesca.

2. En la aplicación de estos principios y en otras disposiciones del Acuerdo Marco, particularmente en las correspondientes a la toma de decisiones, a que hace referencia el artículo 12, se tendrá debidamente en cuenta que, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional, la libertad de pesca en la alta mar está sujeta, entre otras cosas, a los derechos, deberes e intereses de los Estados ribereños, y a las normas sobre conservación y administración de los recursos vivos de la alta mar.

Artículo 6. *Medidas de conservación y uso sostenible*

Las medidas para la conservación de las especies reguladas podrán incluir, entre otros, los elementos siguientes:

- a) La designación de subáreas dentro del área de aplicación del Acuerdo Marco, atendiendo a la naturaleza, características y distribución de las poblaciones de peces de que se trate, así como a otros criterios geográficos, ecológicos, científicos, estadísticos y operativos;
- b) La fijación de niveles de captura para las diferentes poblaciones de peces en el área o las subáreas de aplicación que se establezcan;
- c) La reglamentación del esfuerzo pesquero, a fin de prevenir su concentración en una especie o área determinada;
- d) El establecimiento de temporadas de captura y de veda cuando corresponda;
- e) La adopción de métodos de captura, incluyendo el uso selectivo de artes y aparejos de pesca y de maniobras pesqueras adecuadas;
- f) La fijación de tallas mínimas permisibles, como también de edad y, si fuese aplicable, de sexo de las especies reguladas, y cualquier otra información biológica que sea útil para la conservación de esas especies;
- g) Las demás medidas de conservación que se consideren pertinentes para asegurar el cumplimiento del objetivo de este Acuerdo.

Artículo 7. *Obligaciones de los Estados Partes*

Con el fin de cumplir el objetivo de este Acuerdo, los Estados Partes asumen las obligaciones siguientes:

- a) Adoptar las disposiciones que sean necesarias para que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las medidas de conservación previstas en este Acuerdo, y para que esos buques no realicen actividades que puedan menoscabar la eficacia de tales medidas;
- b) Otorgar autorización para pescar en el área de aplicación del acuerdo a los buques que enarbolan su pabellón, establecer un registro de dichos buques y ejercer sobre ellos un control eficaz para asegurar el cumplimiento de las medidas adoptadas;
- c) Observar las normas internacionales sobre marcación e identificación de los buques y de los aparejos de pesca;
- d) Establecer reglas sobre registro y comunicación oportuna de la posición de los buques, las capturas de peces de especies reguladas y las capturas incidentales, el esfuerzo pesquero, las condiciones ambientales y demás datos de interés relacionados con la pesca, de conformidad con las normas internacionales para la obtención de tales datos;
- e) Reunir y suministrar informaciones científicas, técnicas y estadísticas sobre las poblaciones de peces capturadas dentro del área de aplicación del Acuerdo y, en la medida de lo posible, sobre especies asociadas o dependientes de ellas, resguardando, cuando sea apropiado, el manejo confidencial de dichas informaciones;
- f) Realizar e intercambiar estudios sobre los aspectos ecológicos, económicos y sociales involucrados en el aprovechamiento de dichos recursos;
- g) Fomentar y realizar investigaciones científicas y desarrollar tecnologías apropiadas en apoyo de la conservación de los recursos vivos marinos;
- h) En el caso de los Estados que dispongan de los medios necesarios, procurar su cooperación en programas de capacitación y asistencia técnica, dirigidos a contribuir a la implementación de este Acuerdo;

i) En el caso de los Estados ribereños, procurar la armonización de las medidas de conservación vigentes en sus respectivas zonas bajo jurisdicción nacional.

Artículo 8. *Sistemas de seguimiento, vigilancia, control y ejecución*

1. Los Estados Partes deberán cooperar para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas, estableciendo sistemas de seguimiento, vigilancia, control y ejecución, que incluyan el uso de información y posicionamiento satelital y, cuando proceda, el abordaje e inspección de los buques y su conducción a puerto en caso de infracciones, conforme a las normas pertinentes del derecho internacional.

2. Los Estados Partes incluirán en su propia legislación disposiciones destinadas a asegurar el cumplimiento, por sus nacionales, de las normas y medidas convenidas en virtud de este Acuerdo.

3. Los Estados Partes celebrarán consultas acerca de los medios más eficaces para prevenir la pesca ilícita, no regulada y no declarada, incluyendo los transbordos que se efectúen para eludir el cumplimiento de las medidas de conservación, sea por buques que enarbolen su pabellón, sea por buques que enarbolen el pabellón de terceros Estados, que enarbolen pabellones de conveniencia o que operen sin pabellón.

Artículo 9. *Adopción de medidas por el Estado del puerto*

En ejercicio de la soberanía que les corresponde con arreglo a las normas pertinentes del derecho internacional, los Estados Partes que sean Estados del puerto adoptarán, entre otras, las medidas siguientes:

a) Inspeccionar, cuando sea necesario, los documentos, los aparejos de pesca y la captura de los buques pesqueros que se encuentren voluntariamente en sus puertos y en sus terminales frente a la costa;

b) Prohibir los desembarcos y transbordos cuando existan motivos razonables para creer que las capturas de peces en el área de aplicación del Acuerdo se han efectuado contraviniendo las normas y medidas de conservación adoptadas por los Estados Partes o, en ausencia de tales medidas, cuando las capturas han menoscabado la eficacia de las medidas vigentes en las zonas bajo jurisdicción nacional de los Estados ribereños, con respecto a las mismas poblaciones de peces.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones*

1. Los Estados Partes deberán acordar un listado de infracciones y un régimen adecuado de sanciones, fundado en los principios de proporcionalidad y disuasión adecuada, para los casos de transgresión de las medidas adoptadas que incluyan, según sea apropiado, la imposición de multas, el decomiso de la captura y la suspensión o cancelación de las autorizaciones para pescar en el área de aplicación del Acuerdo respectivo.

2. Asimismo, deberán disponer que se informe a los Estados concernidos acerca de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas.

Artículo 11. *Mecanismos institucionales*

1. Los Estados Partes establecerán una Organización para la conservación de los recursos vivos del Pacífico Sudeste, que en principio, comprenderá:

- a) Una Comisión encargada de adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo;
- b) Un Comité Científico-Técnico como órgano consultor de la Comisión en las materias de esta índole;
- c) Una Secretaría;
- d) Cualquier otro órgano subsidiario que los Estados Partes, o la Comisión cuando entre en funciones, resuelva establecer para la implementación del Acuerdo.

2. En tanto se constituyan definitivamente los mecanismos institucionales, la Reunión de las Partes desempeñará las funciones de la Comisión y la Secretaría General las de la Secretaría de la Organización.

3. Asimismo, la Reunión de las Partes designará a un representante por cada Estado Parte para el Comité Científico-Técnico con capacidad científica adecuada, quien podrá estar acompañado de expertos y asesores.

4. Para estos efectos, los Estados Partes aportarán las contribuciones financieras que sean requeridas, de conformidad con una escala proporcional similar a la que se aplica en la Organización de las Naciones Unidas.

5. Los instrumentos complementarios incluirán también disposiciones relativas al establecimiento y financiamiento de los mecanismos institucionales que los Estados Partes consideren apropiados.

Artículo 12. *Toma de decisiones*

1. Los Estados Partes harán todos los esfuerzos necesarios para tomar sus decisiones por consenso en las materias que consideren sustantivas. La determinación de que una materia es sustantiva será considerada también como una cuestión sustantiva. Si agotados todos los esfuerzos de conciliación no se pudiese llegar a un consenso hasta el día siguiente del examen de la materia de que se trata, las decisiones se adoptarán mediante el voto favorable de al menos dos tercios de los representantes de los Estados presentes, incluyendo la mayoría de los Estados ribereños. En el caso de medidas cuya aplicación pueda afectar la conservación de poblaciones de peces existentes dentro de la zona bajo la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, la adopción de tales medidas requerirá el voto afirmativo de dicho Estado.

2. Las decisiones sobre materias no sustantivas se adoptarán por simple mayoría de los representantes de los Estados presentes. Cuando la decisión se refiera a un área inmediatamente adyacente a la zona bajo jurisdicción nacional de un Estado ribereño y las medidas que se adopten puedan afectar la conservación de los recursos que existen en esta zona, la materia podrá ser considerada por dicho Estado como una cuestión sustantiva.

3. Cuando en la toma de decisiones se requiera la intervención del representante de una organización intergubernamental competente, deberá precisarse si participará también el representante de alguno de sus Estados Miembros que sea Parte en el Acuerdo Marco. En tal caso, el número de los Estados Partes que intervengan de ese modo en la votación, no excederá el número de los Estados Miembros de la respectiva organización intergubernamental, y el representante de esta última sólo tendrá derecho a un voto.

Artículo 13. *Estados no Partes*

Los Estados Partes de este Acuerdo adoptarán, individual o colectivamente, acciones apropiadas compatibles con el derecho internacional, para disuadir a buques que enarbolen el pabellón de Estados no Partes, de realizar actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación adoptadas.

Artículo 14. *Solución de controversias*

1. Las divergencias entre los Estados Partes sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones establecidas en este Acuerdo, o en los instrumentos complementarios, deberán resolverse en primera instancia mediante los procedimientos de solución de controversias previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, o en otros instrumentos internacionales en vigor para los Estados Partes.

2. A falta de acuerdo, a menos que las Partes hayan convenido un procedimiento distinto, las controversias deberán ser sometidas a una comisión de conciliación, o bien a un arbitraje técnico.

3. Agotados los medios voluntarios de solución de controversias, y no habiéndose acordado el recurso a otros procedimientos tales como la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, cualquiera de las Partes podrá solicitar una instancia de arbitraje obligatorio.

4. Sin perjuicio de las normas aplicables de conformidad con el derecho internacional, en ningún caso podrán someterse a los procedimientos previstos en el párrafo 3 las controversias relativas al ejercicio de los derechos soberanos de los Estados ribereños dentro de sus respectivas zonas bajo jurisdicción nacional.

Artículo 15. *Cláusula de salvaguarda*

Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo prejuzgará, afectará o modificará las posiciones de los Estados Partes con respecto a la naturaleza, límites o alcances de sus respectivas zonas bajo jurisdicción nacional, ni sus posiciones acerca de los instrumentos internacionales que versan sobre estas materias.

Artículo 16. *Firma, ratificación y adhesión*

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los cuatro Estados ribereños del Pacífico Sudeste, y será ratificado de acuerdo a sus respectivos procedimientos constitucionales vigentes.

2. Una vez en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, el Acuerdo quedará abierto a la firma de otros Estados interesados, dentro de un término de doce meses. Después de ese plazo, cualquier Estado interesado podrá adherirse al Acuerdo.

Artículo 17. *Depósito y registro*

1. El original de este Acuerdo y de los instrumentos de ratificación o adhesión, así como los textos de las eventuales enmiendas o denuncias, quedarán depositados en la Secretaría General de la CPPS o, alternativamente, en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde tenga su sede la Organización establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

2. El depositario hará llegar a los Estados Partes copias autenticadas de los respectivos documentos.

3. Una vez que el Acuerdo entre en vigor, deberá ser registrado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 18. *Reservas y declaraciones*

Este Acuerdo no podrá ser objeto de reservas. Sin embargo, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, cualquier Estado concernido podrá formular declaraciones interpretativas, siempre que tales declaraciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del Acuerdo en su aplicación al Estado que las formula.

Artículo 19. *Entrada en vigor*

1. Este Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día después que los cuatro Estados ribereños del Pacífico Sudeste hayan depositado sus instrumentos de ratificación.
2. Para cada uno de los otros Estados interesados que ratifique el Acuerdo o se adhiera a él, éste entrará en vigor treinta días después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20. *Enmiendas y revisión*

1. Transcurrido un año contado desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas, mediante comunicación escrita al mecanismo institucional que se haya establecido de conformidad con el artículo 11 o, a falta de él, a la Secretaría General.
2. Por este conducto, las propuestas de enmienda serán remitidas a los Estados Partes, para su examen en una conferencia de revisión con el objeto de decidir acerca de las enmiendas.
3. Se requerirá que tales propuestas reciban el respaldo de por lo menos la mitad más uno de los Estados Partes, incluida la mayoría de los Estados ribereños, para que se proceda a convocar a la conferencia de revisión.
4. En la adopción de propuestas de enmiendas se aplicarán las disposiciones a que se refiere el artículo 12.
5. Las enmiendas aprobadas sobre materias sustantivas estarán sujetas a ratificación, y entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que la mitad más uno de los Estados Partes haya depositado su instrumento de ratificación. Las demás enmiendas entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aprobación.

Artículo 21. *Denuncia*

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al depositario, un año después de entrar en vigencia para la Parte que lo denuncie.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación, a menos que en ésta se señale una fecha posterior.
3. La denuncia no dispensará a ningún Estado de las obligaciones financieras y contractuales contraídas mientras era Parte en este Acuerdo, ni afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de ese Estado creado por la ejecución del Acuerdo antes de su terminación respecto de él.

Artículo 22. *Disposiciones finales de los instrumentos complementarios*

Los instrumentos complementarios, según sea apropiado, deberán contener disposiciones finales similares, *mutatis mutandis*, a las establecidas en este Acuerdo.

Artículo 23. *Textos auténticos*

1. El original de este Acuerdo, redactado en castellano, y su texto traducido al inglés, son igualmente auténticos.
2. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los Estados ribereños debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo en Santiago de Chile, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil.

2. *Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios en el Océano Pacífico Occidental y Central, de 5 de septiembre de 2000*

Las Partes Contratantes en la presente Convención,

Decididas a velar por la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible, en particular para el consumo humano de alimentos, de las poblaciones de peces altamente migratorios en el Océano Pacífico Occidental y Central en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios,

Reconociendo que, de conformidad con la Convención de 1982 y el Acuerdo, los Estados ribereños y los Estados que pescan en la región deben cooperar para asegurar la conservación de la totalidad de las poblaciones de peces altamente migratorios y promover el objetivo de su aprovechamiento óptimo,

Teniendo presente que para poder adoptar medidas de conservación y ordenación eficaces es preciso aplicar el criterio de precaución y recurrir a la información científica más fidedigna de que se disponga,

Conscientes de la necesidad de evitar que se produzcan efectos perjudiciales en el medio marino, de preservar la biodiversidad, de mantener la integridad de los ecosistemas marinos y de reducir al mínimo el riesgo de que las actividades pesqueras tengan consecuencias a largo plazo o irreversibles,

Reconociendo la vulnerabilidad ecológica y geográfica de los pequeños Estados insulares en desarrollo y de los territorios y posesiones de la región, su dependencia económica y social de las poblaciones de peces altamente migratorios, y su necesidad de recibir una asistencia específica, en particular en los planos financiero, científico y tecnológico, que les permita participar eficazmente en la conservación, la ordenación y el aprovechamiento sostenible de las poblaciones de peces altamente migratorios,

Reconociendo asimismo que los pequeños Estados insulares en desarrollo tienen necesidades particulares que es preciso considerar y tener en cuenta a la hora de prestarles asistencia financiera, científica y tecnológica,

Reconociendo además que la adopción de medidas de conservación y ordenación compatibles, eficaces y obligatorias sólo puede lograrse mediante la cooperación entre los Estados ribereños y los Estados que pescan en la región,

Convencidas de que el establecimiento de una Comisión regional es la mejor forma de lograr una conservación y una ordenación eficaces de todas las poblaciones de peces altamente migratorios en el Océano Pacífico Occidental y Central,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I. Disposiciones generales

Artículo 1. Términos empleados

A los efectos de la presente Convención:

a) Por “Convención de 1982” se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982;

b) Por “Acuerdo” se entiende el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios;

c) Por “Comisión” se entiende la Comisión para la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios en el Océano Pacífico Occidental y Central establecida de conformidad con la presente Convención;

d) Por “pesca” se entiende:

- i) El acto de buscar, atrapar, recolectar o capturar peces;
- ii) El intento de buscar, atrapar, recolectar o capturar peces;
- iii) La participación en cualquier otra actividad cuyo resultado razonable sea la localización o la captura de peces con cualquier propósito;
- iv) La colocación, búsqueda o recuperación de dispositivos de agregación de peces u otros equipos electrónicos conexos, como radiobalizas;
- v) Cualquier operación realizada en el mar en apoyo o como paso previo de cualquier actividad descrita en los incisos i) a iv), incluido el transbordo;
- vi) El empleo de cualquier otro buque, vehículo, aeronave o aerodeslizador en cualquiera de las actividades descritas en los incisos i) a v), salvo en situaciones de emergencia en las que esté en juego la salud y la seguridad de la tripulación o la seguridad de un buque;

e) Por “buque pesquero” se entiende todo buque utilizado o destinado a ser utilizado para pescar, como las embarcaciones de apoyo, los buques de carga y cualquier otra nave que participe directamente en tales actividades de pesca;

f) Por “poblaciones de peces altamente migratorios” se entiende todas las poblaciones de peces de las especies enumeradas en el Anexo I de la Convención de 1982 que se encuentren en la Zona de la Convención y de las demás especies de peces que la Comisión determine;

g) Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización de integración económica regional a la que sus miembros han atribuido competencia en materias reguladas por la presente Convención, incluida la facultad de adoptar decisiones que obliguen a sus Estados miembros en esas materias;

h) Por “transbordo” se entiende la descarga de la totalidad o parte del pescado a bordo de un buque pesquero, en otro buque pesquero, ya sea en el mar o en puerto.

Artículo 2. *Objetivo*

El objetivo de esta Convención es asegurar, mediante una ordenación eficaz, la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces altamente migratorios en el Océano Pacífico Occidental y Central de conformidad con la Convención de 1982 y el Acuerdo.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación*

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4, el área de competencia de la Comisión (en adelante denominada “la Zona de la Convención”) comprende todas las aguas del Océano Pacífico cuyo límite meridional y oriental está constituido por la siguiente línea:

Línea que, desde la costa meridional de Australia, se extiende en dirección sur a lo largo del meridiano 141° de longitud este hasta su intersección con el paralelo 55° de latitud sur; de allí continúa hacia el este a lo largo del paralelo 55° de latitud sur hasta su intersección con el meridiano 150° de longitud este; de allí continúa en dirección sur a lo largo del meridiano 150° de longitud este hasta su intersección con el paralelo 60° de latitud sur; de allí sigue hacia el este a lo largo del paralelo 60° de latitud sur hasta su intersección con el meridiano 130° de longitud oeste; de allí continúa en dirección norte a lo largo del meridiano 130° de longitud oeste hasta su intersección con el paralelo

4° de latitud sur; de allí sigue hacia el oeste a lo largo del paralelo 4° de latitud sur hasta su intersección con el meridiano 150° de longitud oeste; de allí continúa en dirección norte a lo largo del meridiano 150° de longitud oeste.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención constituirá un reconocimiento de las reivindicaciones o posiciones de ninguno de los miembros de la Comisión con respecto a la condición jurídica y la extensión de las aguas y zonas que reivindica.

3. La presente Convención se aplicará a todas las poblaciones de peces altamente migratorios que se encuentren dentro de la Zona de la Convención con excepción de los saurios. Las medidas de conservación y ordenación a que se refiere esta Convención se aplicarán a todas las poblaciones, o en determinadas áreas de la Zona de la Convención, según lo establezca la Comisión.

Artículo 4. *Relación entre la presente Convención y la Convención de 1982*

Ninguna disposición de la presente Convención se entenderá en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de los Estados con arreglo a la Convención de 1982 y el Acuerdo. La presente Convención se interpretará y aplicará en el contexto de la Convención de 1982 y el Acuerdo y de manera acorde con ellos.

Parte II. Conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios

Artículo 5. *Principios y medidas de conservación y ordenación*

A fin de conservar y ordenar todas las poblaciones de peces altamente migratorios en la Zona de la Convención, los miembros de la Comisión deberán, al dar cumplimiento a su deber de cooperar de conformidad con la Convención de 1982, el Acuerdo y la presente Convención:

a) Adoptar medidas para asegurar la supervivencia a largo plazo de las poblaciones de peces altamente migratorios en la Zona de la Convención y promover el objetivo de su aprovechamiento óptimo;

b) Asegurarse de que dichas medidas estén basadas en los datos científicos más fidedignos de que se disponga y tengan por finalidad preservar o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo situados en la Zona de la Convención, en particular de los pequeños Estados insulares en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean éstos subregionales, regionales o mundiales;

c) Aplicar el criterio de precaución de conformidad con la presente Convención y con todos los estándares acordados y prácticas y procedimientos recomendados a nivel internacional;

d) Evaluar los efectos de la pesca, de otras actividades humanas y de los factores medioambientales sobre las poblaciones objeto de la pesca, sobre las especies que no son objeto de la pesca y sobre las especies que pertenecen al mismo ecosistema o que son dependientes de las poblaciones objeto de la pesca o están asociadas con ellas;

e) Adoptar medidas para reducir al mínimo el desperdicio, los descartes, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la contaminación producida por buques pesqueros, la captura de especies que no son objeto de la pesca, tanto de peces como de otras especies (en adelante denominadas capturas accidentales) y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies que estén en peligro de extinción, y promover el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca selectivos, inofensivos para el medio ambiente y de bajo costo;

f) Proteger la biodiversidad en el medio marino;

g) Tomar medidas para prevenir o eliminar la pesca excesiva y el exceso de capacidad de pesca y para asegurar que el nivel del esfuerzo de pesca sea compatible con el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros;

h) Tener en cuenta los intereses de los pescadores que se dedican a la pesca artesanal y de subsistencia;

i) Reunir y difundir oportunamente datos completos y precisos acerca de las actividades pesqueras, en particular sobre la posición de los buques, la captura de especies objeto de la pesca, las capturas incidentales y el nivel del esfuerzo de pesca, así como información procedente de programas de investigación nacionales e internacionales; y

j) Poner en práctica y hacer cumplir las medidas de conservación y ordenación mediante sistemas eficaces de seguimiento, control y vigilancia.

Artículo 6. *Aplicación del criterio de precaución*

1. Al aplicar el criterio de precaución, los miembros de la Comisión:

a) Aplicarán las directrices enunciadas en el Anexo II del Acuerdo, el que será parte integrante de la presente Convención, y sobre la base de la información científica más fidedigna de que se disponga, determinarán niveles de referencia para cada población de peces, así como las medidas que han de tomarse cuando se rebasen estos niveles;

b) Tendrán en cuenta, entre otras cosas, los elementos de incertidumbre con respecto al tamaño y el ritmo de reproducción de las poblaciones, los niveles de referencia, la condición de las poblaciones en relación con estos niveles de referencia, el nivel y la distribución de la mortalidad ocasionada por la pesca y los efectos de las actividades pesqueras sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes, así como sobre las condiciones oceánicas, medioambientales y socioeconómicas actuales y previstas; y

c) Establecerán programas de obtención de datos y de investigación para evaluar los efectos de la pesca sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes, así como sobre su medio ambiente, y adoptarán los planes que sean necesarios para asegurar la conservación de tales especies y proteger los hábitat que estén especialmente amenazados.

2. Los miembros de la Comisión tendrán especial prudencia cuando la información sea incierta, poco fiable o insuficiente. La falta de información científica suficiente no podrá aducirse como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y ordenación o para no adoptarlas.

3. Los miembros de la Comisión tomarán medidas para asegurar que no se rebasen los niveles de referencia cuando estén cerca de ser alcanzados. En caso de que se rebasen esos niveles, los miembros de la Comisión adoptarán sin demora, con objeto de restablecer las poblaciones de peces, las medidas establecidas con arreglo al apartado a) del párrafo 1.

4. Cuando la situación de las poblaciones objeto de la pesca o de las especies capturadas accidentalmente o de las especies asociadas o dependientes sea preocupante, los miembros de la Comisión reforzarán el seguimiento de esas poblaciones y especies a fin de examinar su estado y la eficacia de las medidas de conservación y ordenación. Los miembros de la Comisión revisarán periódicamente tales medidas sobre la base de cualquier nueva información disponible.

5. En los casos de nuevas pesquerías o de pesquerías exploratorias, los miembros de la Comisión adoptarán, lo antes posible, medidas de conservación y ordenación precautorias que incluyan, entre otras cosas, la fijación de límites a las capturas y a los esfuerzos de pesca. Dichas medidas permanecerán en vigor hasta que se disponga de datos suficientes para hacer una evaluación de los efectos de la actividad pesquera sobre la supervivencia a largo plazo de las poblaciones. A partir de ese momento, se aplicarán medidas de conservación y ordenación basadas en dicha evaluación. Estas medidas, cuando proceda, tendrán en cuenta el desarrollo gradual de las pesquerías.

6. Cuando un fenómeno natural tuviere importantes efectos perjudiciales para la situación de una o más poblaciones de peces altamente migratorios, los miembros de la Comisión adoptarán medidas de conservación y ordenación de emergencia, para evitar que la actividad pesquera agrave dichos efectos perjudiciales. Los miembros de la Comisión adoptarán también dichas medidas de emergencia cuando la actividad pesquera plantee una seria amenaza a la supervivencia de tales poblaciones. Las medidas de emergencia serán de carácter temporal y se basarán en la información científica más fidedigna de que se disponga.

Artículo 7. Aplicación de principios en las zonas sometidas a jurisdicción nacional

1. En el ejercicio de sus derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados ribereños aplicarán los principios y las medidas de conservación y ordenación enumerados en el artículo 5 dentro de las zonas sometidas a jurisdicción nacional comprendidas en la Zona de la Convención.

2. Los miembros de la Comisión tendrán debidamente en cuenta la capacidad respectiva de los Estados ribereños en desarrollo situados en la Zona de la Convención, y en particular la de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para aplicar los artículos 5 y 6 en las zonas sometidas a jurisdicción nacional, así como sus necesidades de asistencia con arreglo a lo previsto en la presente Convención.

Artículo 8. Compatibilidad de las medidas de conservación y ordenación

1. Las medidas de conservación y ordenación que se establezcan para la alta mar y las que se adopten para las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional habrán de ser compatibles, a fin de asegurar la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios en general. Con este fin, los miembros de la Comisión tendrán la obligación de cooperar para lograr medidas compatibles con respecto a dichas poblaciones.

2. Al establecer medidas de conservación y ordenación compatibles para las poblaciones de peces altamente migratorios en la Zona de la Convención, la Comisión:

a) Tendrá en cuenta la unidad biológica y demás características biológicas de la población, y la relación entre la distribución de la población, las pesquerías y las particularidades geográficas de la región de que se trate, inclusive la medida en que esa población está presente y sea objeto de pesca en las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional;

b) Tendrá en cuenta:

i) Las medidas de conservación y ordenación adoptadas y aplicadas, de conformidad con el artículo 61 de la Convención de 1982, respecto de las mismas poblaciones por los Estados ribereños en las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional, y se asegurarán de que las medidas establecidas para toda la Zona de la Convención con respecto a tales poblaciones no menoscaben la eficacia de dichas medidas;

ii) Las medidas previamente acordadas, que los Estados ribereños correspondientes y los Estados que pescan en alta mar establezcan y apliquen respecto de las mismas poblaciones en las zonas de alta mar comprendidas en la Zona de la Convención, de conformidad con la Convención de 1982 y el Acuerdo;

c) Tendrán en cuenta las medidas previamente acordadas, establecidas y aplicadas con arreglo a la Convención de 1982 y el Acuerdo respecto de las mismas poblaciones por una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera;

d) Tendrán en cuenta la medida en que los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar dependen, respectivamente, de las poblaciones en cuestión; y

e) Se asegurarán de que dichas medidas no causen efectos perjudiciales sobre el conjunto de los recursos marinos vivos.

3. Los Estados ribereños se asegurarán de que las medidas que adopten y apliquen respecto de las poblaciones de peces altamente migratorios en las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional no menoscaben la eficacia de las medidas adoptadas por la Comisión respecto de las mismas poblaciones con arreglo a la presente Convención.

4. Cuando existan áreas de la alta mar en la Zona de la Convención que estén totalmente rodeadas por las zonas económicas exclusivas de miembros de la Comisión, al dar cumplimiento a este artículo la Comisión tendrá especial cuidado de asegurar la compatibilidad entre las medidas de conservación y ordenación establecidas para dichas áreas de la alta mar y las establecidas con respecto a las mismas poblaciones, de conformidad con el artículo 61 de la Convención de 1982, por los Estados ribereños limítrofes en las zonas sometidas a jurisdicción nacional.

Parte III. Comisión para la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios en el Océano Pacífico Occidental y Central

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. *Establecimiento de la Comisión*

1. Por la presente se establece la Comisión para la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios en el Océano Pacífico Occidental y Central, cuyo funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente Convención.

2. Toda entidad pesquera mencionada en el Acuerdo que haya convenido en someterse al régimen establecido en la presente Convención de conformidad con las disposiciones del Anexo I, podrá participar en la labor de la Comisión, inclusive en la adopción de decisiones, con arreglo a lo dispuesto en este artículo y en el Anexo I.

3. La Comisión celebrará una reunión anual y las demás reuniones que sean necesarias para el desempeño de sus funciones de acuerdo con la presente Convención.

4. La Comisión elegirá un presidente y un vicepresidente entre las Partes Contratantes, los que deberán ser de distinta nacionalidad. Serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelectos. El presidente y el vicepresidente permanecerán en sus cargos hasta la elección de sus sucesores.

5. Se aplicará el principio de la eficacia en función de los costos al determinar la frecuencia, la duración y la programación de las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios. La Comisión podrá, cuando corresponda, celebrar contratos con las instituciones pertinentes a fin de que le proporcionen los servicios de expertos que sean necesarios para su eficaz funcionamiento y para poder cumplir con eficiencia las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Convención.

6. La Comisión tendrá personería jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus objetivos. Los privilegios e inmunidades de que gozarán la Comisión y sus funcionarios en el territorio de una Parte Contratante se determinarán mediante un acuerdo entre la Comisión y el miembro de que se trate.

7. Las Partes Contratantes determinarán el lugar de ubicación de la sede de la Comisión y nombrarán a su Director Ejecutivo.

8. La Comisión aprobará por consenso y, cuando sea necesario, modificará también por consenso, el reglamento aplicable a la celebración de sus reuniones, incluidas las reuniones de sus órganos subsidiarios, y al desempeño eficaz de sus funciones.

Artículo 10. *Funciones de la Comisión*

1. Sin perjuicio de los derechos de soberanía que tienen los Estados ribereños para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios dentro de las zonas sometidas a jurisdicción nacional, las funciones de la Comisión serán:

a) Determinar el total de la captura permisible o el nivel total del esfuerzo de pesca dentro de la Zona de la Convención respecto de las poblaciones de peces altamente migratorios que decida la Convención y aprobar cualesquiera otras medidas y recomendaciones necesarias en materia de conservación y ordenación para asegurar la supervivencia a largo plazo de esas poblaciones;

b) Promover la cooperación y la coordinación entre los miembros de la Comisión para asegurar que las medidas de conservación y ordenación adoptadas respecto de las poblaciones de peces altamente migratorios en las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional sean compatibles con las medidas adoptadas respecto de las mismas poblaciones en la alta mar;

c) Adoptar, en caso necesario, medidas y recomendaciones en materia de conservación y ordenación de las especies capturadas accidentalmente y de las especies que son dependientes de las poblaciones objeto de la pesca o están asociadas con ellas, con miras a preservar o restablecer tales poblaciones por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada;

d) Aprobar normas para la reunión, la verificación y el intercambio y la presentación oportunos de datos sobre la pesca de poblaciones de peces altamente migratorios en la Zona de la Convención de conformidad con el Anexo I del Acuerdo, que se considerará parte integrante de esta Convención;

e) Compilar y difundir datos estadísticos exactos y completos a fin de que se disponga de los datos científicos más fidedignos, manteniendo, cuando proceda, el carácter confidencial de la información;

f) Obtener asesoramiento científico y evaluarlo, examinar la situación de las poblaciones, fomentar la realización de investigaciones científicas pertinentes y difundir los resultados obtenidos;

g) Elaborar, en caso necesario, criterios para la asignación de las cuotas de captura total permisible o del nivel total del esfuerzo de pesca de las poblaciones de peces altamente migratorios en la Zona de la Convención;

h) Adoptar los estándares mínimos internacionales generalmente recomendados para la práctica responsable de las operaciones de pesca;

i) Establecer mecanismos de cooperación adecuados para realizar una labor eficaz de seguimiento, control, vigilancia y ejecución, que incluya un sistema de seguimiento de buques;

j) Obtener y evaluar toda la información económica y demás datos relacionados con la actividad pesquera que sean de utilidad para la labor de la Comisión;

k) Convenir en medios para tener en cuenta los intereses pesqueros de cualquier nuevo miembro de la Comisión;

l) Aprobar su reglamento y su reglamentación financiera, así como cualquier otro reglamento administrativo interno que sea necesario para el ejercicio de sus funciones;

m) Examinar y aprobar el proyecto de presupuesto de la Comisión;

n) Promover la solución pacífica de controversias; y

o) Analizar cualquier cuestión o asunto de competencia de la Comisión y adoptar las medidas o recomendaciones que sean necesarias para lograr el objetivo de la presente Convención.

2. La Comisión, al dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1, podrá adoptar medidas relativas, entre otras cosas, a:

a) El volumen de captura permisible de cualquier especie o población;

b) El nivel del esfuerzo de pesca;

- c) Las limitaciones a la capacidad de pesca, en particular en lo que respecta al número, el tipo y el tamaño de los buques pesqueros;
- d) Las zonas y los períodos en que se permite pescar;
- e) El tamaño de los peces de cualquier especie que se pueden capturar;
- f) Los aparejos y la tecnología de pesca que se puede utilizar;
- g) Determinadas subregiones o regiones.

3. Al establecer criterios para la asignación de las cuotas de captura total permisible o del nivel total del esfuerzo de pesca, la Comisión tendrá en cuenta, entre otras cosas:

- a) La situación de las poblaciones y el nivel actual del esfuerzo de pesca en la pesquería;
- b) Los respectivos intereses y las modalidades y prácticas de pesca pasadas y presentes de los participantes en la actividad pesquera y la parte de la captura que se destina al consumo doméstico;
- c) La captura histórica en una zona;
- d) Las necesidades de los pequeños Estados insulares en desarrollo y de los territorios y posesiones situados en la Zona de la Convención cuyas economías, suministro de alimentos y sustento dependen en gran medida de la explotación de los recursos marinos vivos;
- e) La respectiva contribución de los participantes a los esfuerzos de conservación y ordenación de las poblaciones, entre otras cosas mediante el suministro de datos exactos, y su contribución a la realización de investigaciones científicas en la Zona de la Convención;
- f) El grado de cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación que hayan observado los participantes;
- g) Las necesidades de las comunidades ribereñas que dependen principalmente de la pesca de estas poblaciones;
- h) Las circunstancias especiales de los Estados que estén rodeados por las zonas económicas exclusivas de otros Estados y cuyas propias zonas económicas exclusivas tengan una extensión limitada;
- i) La situación geográfica de los pequeños Estados insulares en desarrollo que estén formados por grupos no contiguos de islas que tengan una identidad cultural y económica propia y claramente diferenciada pero que se encuentren separadas por zonas de alta mar;
- j) Las aspiraciones y los intereses pesqueros de los Estados ribereños, en particular de los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los territorios y posesiones, en cuyas zonas de jurisdicción nacional también estén presentes las poblaciones.

4. La Comisión podrá adoptar decisiones con respecto a la asignación de cuotas de captura total permisible o al nivel total del esfuerzo de pesca. Tales decisiones, incluidas las relativas a la exclusión de algunos tipos de buques, se adoptarán por consenso.

5. La Comisión tendrá en cuenta los informes y las recomendaciones del Comité Científico y del Comité Técnico y de Cumplimiento sobre asuntos comprendidos en sus respectivas esferas de competencia.

6. La Comisión notificará inmediatamente a todos los miembros las medidas y recomendaciones que apruebe, y dará la debida publicidad a las medidas de conservación y ordenación que adopte.

Artículo 11. *Órganos subsidiarios de la Comisión*

1. Por la presente se establecen, como órganos subsidiarios de la Comisión, un Comité Científico y un Comité Técnico y de Cumplimiento, con el cometido de brindar asesoramiento y formular recomendaciones a la Comisión sobre asuntos comprendidos en sus respectivas esferas de competencia.

2. Cada uno de los miembros de la Comisión tendrá derecho a designar un representante para cada Comité, al que podrán acompañar otros expertos y asesores. Dichos representantes deberán estar debidamente calificados o tener experiencia en los asuntos de competencia del Comité.

3. Sin perjuicio de que se reúnan cuantas veces sea necesario para el eficaz desempeño de sus funciones, ambos Comités deberán reunirse en todo caso antes de la reunión anual de la Comisión e informar a la Comisión, en la reunión anual que ésta celebre, de los resultados de sus deliberaciones.

4. Cada Comité hará todo lo posible por aprobar sus informes por consenso. Si a pesar de ello no se logra el consenso, en el informe se harán constar las opiniones de la mayoría y de la minoría y se podrán indicar las opiniones discordantes de los representantes de los miembros sobre la totalidad o parte del informe.

5. En el ejercicio de sus funciones, cada Comité podrá, cuando proceda, consultar a cualquier otra organización técnica, científica o de ordenación pesquera competente en el tema objeto de la consulta y podrá pedir el asesoramiento de expertos, según sea necesario, respecto de algún caso en particular.

6. La Comisión podrá establecer los demás órganos subsidiarios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones, entre ellos grupos de trabajo encargados de examinar cuestiones técnicas relacionadas con determinadas especies o poblaciones e informar al respecto a la Comisión.

7. La Comisión establecerá un comité encargado de formular recomendaciones sobre la aplicación de las medidas de conservación y ordenación que adopte la Comisión para la zona situada al norte del paralelo 20° de latitud norte y sobre la formulación de tales medidas respecto de las poblaciones que estén presentes principalmente en esa zona. El comité estará integrado por los miembros ubicados en esa zona y por los que pescan en ella. Todo miembro de la Comisión que no esté representado en el comité podrá enviar un representante para que participe como observador en sus deliberaciones. Todos los gastos extraordinarios en que se incurra con motivo de la labor de este comité serán sufragados por los miembros del comité. El comité deberá aprobar por consenso las recomendaciones que desee formular a la Comisión. Cuando se adopten medidas con respecto a determinadas poblaciones y especies existentes en esa zona, la decisión de la Comisión se basará en las recomendaciones del comité. Dichas recomendaciones deberán ser compatibles con las políticas y medidas generales adoptadas por la Comisión con respecto a las poblaciones o especies de que se trate y con los principios y medidas de conservación y ordenación previstos en la presente Convención. Si la Comisión, de conformidad con las disposiciones del reglamento que rigen la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo, no acepta la recomendación del comité sobre algún asunto, deberá remitir nuevamente el asunto al comité para que éste lo examine una vez más. El comité reconsiderará el asunto a la luz de las opiniones expresadas por la Comisión.

SECCIÓN 2. INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO CIENTÍFICOS

Artículo 12. *Funciones del Comité Científico*

1. El Comité Científico se establece con el fin de asegurar que la Comisión obtenga para su estudio la información científica más fidedigna de que se disponga.

2. Dicho Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Recomendar a la Comisión un plan de actividades de investigación que incluya las cuestiones y aspectos específicos que se desee someter a consideración de los expertos científicos o de otras organizaciones o personas, según corresponda; identificar las necesidades de información y coordinar las actividades que respondan a esas necesidades;

b) Examinar las evaluaciones, análisis y demás trabajos y recomendaciones preparados para la Comisión por los expertos científicos con anterioridad al estudio de dichas recomendaciones por la Comisión, y proporcionar información, asesoramiento y comentarios al respecto cuando sea necesario;

c) Fomentar y promover la cooperación en materia de investigación científica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 246 de la Convención de 1982, a fin de ampliar la información disponible

sobre las poblaciones de peces altamente migratorios, las especies capturadas accidentalmente y las que pertenecen al mismo ecosistema o que dependen de dichas poblaciones o están asociadas con ellas en la Zona de la Convención;

d) Examinar los resultados de la labor de investigación y análisis de las poblaciones objeto de la pesca o de las capturadas accidentalmente o de las especies asociadas o dependientes en la Zona de la Convención;

e) Informar a la Comisión de sus observaciones o conclusiones respecto de la situación de las poblaciones objeto de la pesca o de las capturadas accidentalmente o de las especies asociadas o dependientes en la Zona de la Convención;

f) En consulta con el Comité Técnico y de Cumplimiento, recomendar a la Comisión las prioridades y los objetivos que debería tener el programa regional de observadores, y evaluar los resultados de dicho programa;

g) Preparar, cuando se le indique o por iniciativa propia, informes y recomendaciones para la Comisión sobre asuntos relacionados con la conservación y ordenación de las poblaciones objeto de la pesca o de las especies capturadas accidentalmente o de las especies asociadas o dependientes en la Zona de la Convención, así como sobre las actividades de investigación realizadas al respecto; y

h) Cumplir las demás funciones y tareas que le solicite o asigne la Comisión.

3. El Comité desempeñará sus funciones de conformidad con las orientaciones y directrices que establezca la Comisión.

4. Los representantes del Programa de Pesquerías Oceánicas de la Comunidad del Pacífico y de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, o de sus organizaciones sucesoras, serán invitados a participar en la labor del Comité. El Comité podrá también invitar a otras organizaciones o personas que tengan conocimientos científicos especializados en asuntos relacionados con la labor de la Comisión, para que participen en sus reuniones.

Artículo 13. *Servicios científicos*

1. La Comisión, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Científico, podrá contratar los servicios de expertos científicos para que le proporcionen información y asesoramiento sobre los recursos pesqueros a que se refiere esta Convención y demás asuntos conexos que puedan estar relacionados con la conservación y ordenación de dichos recursos. La Comisión podrá celebrar convenios administrativos y financieros para utilizar servicios científicos con tal propósito. A este respecto, y a fin de desempeñar sus funciones de manera eficaz en función de los costos, la Comisión recurrirá en la mayor medida posible a los servicios de las organizaciones regionales existentes y consultará, cuando proceda, a cualquier otra organización técnica, científica o de ordenación pesquera especializada en los temas relacionados con la labor de la Comisión.

2. Cuando la Comisión lo solicite, los expertos científicos podrán:

a) Realizar actividades de investigación y análisis científico en apoyo de la labor de la Comisión;

b) Establecer y recomendar a la Comisión y al Comité Científico niveles de referencia para cada una de las especies de mayor interés para la Comisión;

c) Evaluar la situación de las poblaciones en relación con los niveles de referencia establecidos por la Comisión;

d) Proporcionar a la Comisión y al Comité Científico informes sobre los resultados de su labor científica, así como asesoramiento y recomendaciones en apoyo de la formulación de medidas de conservación y ordenación y sobre otros asuntos pertinentes; y

e) Cumplir las demás funciones y tareas que sean necesarias.

3. En el desempeño de sus tareas, los expertos científicos podrán:
 - a) Reunir, compilar y difundir información acerca de las pesquerías de conformidad con los principios acordados y los procedimientos establecidos por la Comisión, entre ellos los procedimientos y políticas relativos al carácter confidencial, la difusión y la publicación de los datos;
 - b) Realizar evaluaciones de las poblaciones de peces altamente migratorios, de las especies capturadas accidentalmente y de las especies que pertenecen al mismo ecosistema o que están asociadas con dichas poblaciones o dependen de ellas, dentro de la Zona de la Convención;
 - c) Evaluar los efectos de la pesca, de otras actividades humanas y de los factores medioambientales sobre las poblaciones objeto de la pesca y sobre las especies que dependen de esas poblaciones o están asociadas con ellas o pertenecen al mismo ecosistema;
 - d) Evaluar los posibles efectos de los cambios propuestos en los métodos o niveles de pesca y de las medidas de conservación y ordenación propuestas; y
 - e) Investigar las demás cuestiones científicas que les remita la Comisión.
4. La Comisión podrá hacer los arreglos pertinentes para someter a un examen periódico por homólogos la información científica y el asesoramiento que le proporcionen los expertos científicos.
5. Los informes y las recomendaciones de los expertos científicos serán entregados al Comité Científico y a la Comisión.

SECCIÓN 3. EL COMITÉ TÉCNICO Y DE CUMPLIMIENTO

Artículo 14. *Funciones del Comité Técnico y de Cumplimiento*

1. El Comité Técnico y de Cumplimiento tendrá las siguientes funciones:
 - a) Proporcionar a la Comisión información, asesoramiento técnico y recomendaciones respecto de la aplicación y el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación;
 - b) Supervisar y examinar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión y formular a ésta las recomendaciones necesarias; y
 - c) Examinar la puesta en práctica de las medidas cooperativas de seguimiento, control, vigilancia y cumplimiento forzoso adoptadas por la Comisión y hacer a ésta las recomendaciones necesarias.
2. En el ejercicio de sus funciones, el Comité:
 - a) Constituirá un foro para el intercambio de información acerca de la forma en que se están aplicando las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión para la alta mar y las medidas complementarias en aguas que se encuentran bajo jurisdicción nacional;
 - b) Recibirá informes de cada uno de los miembros de la Comisión acerca de las medidas adoptadas para vigilar, investigar y castigar las infracciones a las disposiciones de esta Convención y a las medidas adoptadas en virtud de ella;
 - c) En consulta con el Comité Científico, recomendará a la Comisión las prioridades y los objetivos que deberá tener el programa regional de observadores, cuando esté establecido, y evaluará los resultados de dicho programa;
 - d) Considerará e investigará cualquier otro asunto que le remita la Comisión, entre ellos la elaboración y el examen de medidas destinadas a verificar y validar los datos relativos a las pesquerías;
 - e) Hará recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones técnicas tales como los signos de identificación de los buques pesqueros y los aparejos de pesca;
 - f) En consulta con el Comité Científico, hará recomendaciones a la Comisión sobre los aparejos y la tecnología de pesca que se podrá utilizar;

g) Informará a la Comisión de sus observaciones o conclusiones en cuanto al nivel de cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación; y

h) Hará recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones relacionadas con los sistemas de seguimiento, control, vigilancia y cumplimiento forzoso.

3. El Comité podrá establecer, con la aprobación de la Comisión, los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

4. El Comité desempeñará sus funciones de conformidad con las orientaciones y directrices que establezca la Comisión.

SECCIÓN 4. LA SECRETARÍA

Artículo 15. *La Secretaría*

1. La Comisión podrá establecer una Secretaría permanente compuesta de un Director Ejecutivo y del personal que requiera la Comisión.

2. El Director Ejecutivo será nombrado para un mandato de cuatro años y podrá ser reelecto para un período de cuatro años más.

3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Comisión y actuará como tal en todas las sesiones de la Comisión y de cualquier órgano subsidiario, y desempeñará las demás funciones administrativas que le encomiende la Comisión.

4. La Secretaría tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

a) Recibir y transmitir los comunicados oficiales de la Comisión;

b) Facilitar la compilación y difusión de los datos necesarios para lograr el objetivo de la presente Convención;

c) Preparar informes administrativos y de otro tipo para la Comisión, el Comité Científico y el Comité Técnico y de Cumplimiento;

d) Administrar los acuerdos celebrados en materia de seguimiento, control y vigilancia y la prestación de asesoramiento científico;

e) Publicar las decisiones y promover las actividades de la Comisión y de sus órganos subsidiarios; y

f) Encargarse de la tesorería, el personal y otras cuestiones administrativas.

5. A fin de reducir al mínimo los gastos que deberán sufragar los miembros de la Comisión, la Secretaría que habrá de establecerse en virtud de la presente Convención deberá ser eficaz en función de los costos. A los efectos de la organización y el funcionamiento de la Secretaría se tendrá en cuenta, cuando proceda, la capacidad de las instituciones regionales ya existentes para desempeñar determinadas funciones técnicas de secretaría.

Artículo 16. *El personal de la Comisión*

1. El personal de la Comisión estará constituido por los funcionarios científicos, técnicos y de otro tipo calificados que se requieran para el desempeño de las funciones de la Comisión. El personal será nombrado por el Director Ejecutivo.

2. La consideración primordial al contratar y nombrar al personal será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Con sujeción a esta consideración, se tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal sobre una base de equidad entre los miembros de la Comisión, con miras a garantizar una amplia representación en la composición de la Secretaría.

SECCIÓN 5. DISPOSICIONES FINANCIERAS RELATIVAS A LA COMISIÓN

Artículo 17. *Recursos financieros de la Comisión*

1. Los recursos financieros de la Comisión comprenderán:
 - a) Las cuotas de los miembros determinadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18;
 - b) Las contribuciones voluntarias;
 - c) El fondo mencionado en el párrafo 3 del artículo 30; y
 - d) Cualquier otro ingreso que perciba la Comisión.
2. La Comisión aprobará por consenso y, cuando sea necesario, modificará también por consenso, la reglamentación financiera aplicable a la administración de la Comisión y al desempeño de sus funciones.

Artículo 18. *Presupuesto de la Comisión*

1. El Director Ejecutivo preparará el proyecto de presupuesto de la Comisión y lo presentará a la Comisión. En el proyecto de presupuesto se indicarán los gastos administrativos de la Comisión que habrán de financiarse con las cuotas referidas en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 17 y los gastos que habrán de financiarse con los recursos mencionados en los apartados b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 7. La Comisión deberá aprobar el presupuesto por consenso. Si la Comisión no logra llegar a una decisión acerca del presupuesto, el monto de las cuotas destinadas a financiar su presupuesto administrativo se determinará de acuerdo con el presupuesto del año anterior, a fin de sufragar los gastos administrativos de la Comisión durante el año siguiente, hasta que se pueda aprobar por consenso un nuevo presupuesto.

2. El monto de las contribuciones al presupuesto se determinará con arreglo a un sistema que la Comisión aprobará, y modificará cuando sea necesario, por consenso. Al adoptar dicho sistema, se tendrá especial cuidado en fijar a cada miembro una cuota básica igual, una cuota calculada en función de la riqueza nacional que refleje el nivel de desarrollo del miembro de que se trata y su capacidad de pago, y una cuota variable. La cuota variable se basará, entre otras cosas, en la captura total de las especies que determine la Comisión realizada en zonas económicas exclusivas y en zonas no sometidas a jurisdicción nacional que estén ubicadas dentro de la Zona de la Convención, con la salvedad de que se aplicará un factor de descuento a las capturas realizadas en la zona económica exclusiva de todo miembro de la Comisión que sea un Estado o territorio en desarrollo, por buques que enarbolen el pabellón de ese miembro. El sistema aprobado por la Comisión se describirá en la reglamentación financiera de la Comisión.

3. El contribuyente que esté en mora en el pago de sus cuotas a la Comisión no podrá participar en la adopción de decisiones por parte de ésta cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas exigibles por los dos años anteriores completos. Dichas cuotas impagas devengarán intereses a la tasa que establezca la Comisión en su reglamentación financiera. Sin embargo, la Comisión podrá renunciar al cobro de los intereses y permitir que el miembro moroso vote si llega a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 19. *Verificación anual de cuentas*

Los registros, libros y cuentas de la Comisión, inclusive sus estados financieros anuales, serán verificados todos los años por un auditor independiente designado por la Comisión.

SECCIÓN 6. ADOPCIÓN DE DECISIONES

Artículo 20. *Adopción de decisiones*

1. Como regla general, las decisiones en la Comisión se adoptarán por consenso. A los efectos de este artículo, se entiende por “consenso” la ausencia de toda objeción formal en el momento de adoptarse la decisión.

2. Salvo cuando esta Convención establezca expresamente que una decisión debe adoptarse por consenso, si se han agotado todos los medios de llegar a un consenso, las decisiones sobre cuestiones de procedimiento que se sometan a votación se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que dicha mayoría comprenda a su vez una mayoría de tres cuartos de los miembros del Organismo de Pesca del Foro del Pacífico Meridional presentes y votantes y una mayoría de tres cuartos de no miembros del Organismo de Pesca del Foro del Pacífico Meridional presentes y votantes, pero con la condición de que ninguna propuesta podrá ser rechazada por una diferencia de dos votos o menos en cualquiera de las salas. En caso de duda sobre si una cuestión es o no de fondo, esa cuestión será tratada como cuestión de fondo a menos que la Comisión decida otra cosa por consenso o por la mayoría requerida para las decisiones sobre cuestiones de fondo.

3. Si el Presidente considera que se han agotado todos los medios de llegar a una decisión por consenso, deberá fijar una hora para someter la decisión a votación durante la misma sesión de la Comisión. La Comisión podrá, a solicitud de cualquier representante, por mayoría de miembros presentes y votantes, aplazar la adopción de una decisión hasta el momento que estime conveniente, en el curso de la misma sesión. En ese momento, la Comisión someterá a votación la cuestión aplazada. Esta disposición sólo podrá aplicarse una vez respecto de la misma cuestión.

4. Cuando en la presente Convención se estipule expresamente que una decisión acerca de una propuesta debe adoptarse por consenso y el Presidente constate que se formularía una objeción a dicha propuesta, la Comisión podrá nombrar un conciliador con objeto de conciliar las divergencias y lograr un consenso.

5. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7, las decisiones que adopte la Comisión comenzarán a ser obligatorias a los 60 días contados a partir de la fecha de su adopción.

6. Todo miembro que haya votado en contra de una decisión, o que haya estado ausente durante la sesión en la que se adoptó la decisión, podrá, dentro de los 30 días siguientes a la adopción de la decisión por la Comisión, solicitar que un grupo de examen constituido de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Anexo II de esta Convención examine la decisión por alguno de los siguientes motivos:

a) La decisión es contraria a las disposiciones de esta Convención, del Acuerdo o de la Convención de 1982; o

b) La decisión discrimina injustificadamente, de hecho o de derecho, contra el miembro de que se trata.

7. Mientras el grupo de examen no emita sus conclusiones y recomendaciones, y esté pendiente de ejecución cualquier medida ordenada por la Comisión, ningún miembro de la Comisión podrá ser obligado a cumplir la decisión impugnada.

8. Si el grupo de examen considera que no corresponde modificar, enmendar o revocar la decisión de la Comisión, dicha decisión comenzará a ser obligatoria a los 30 días contados a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo haya comunicado las conclusiones y recomendaciones del grupo de examen.

9. Si el grupo de examen recomienda a la Comisión que modifique, enmiende o revoque la decisión, la Comisión, en su siguiente reunión anual, la modificará o enmendará de manera de ajustarla a las conclusiones y recomendaciones del grupo de examen, o podrá decidir revocarla, pero en este último caso, si la mayoría de los miembros lo solicita por escrito, deberá convocarse a una reunión especial de la Comisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se comunicaron las conclusiones y recomendaciones del grupo de examen.

SECCIÓN 7. TRANSPARENCIA Y COOPERACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES

Artículo 21. *Transparencia*

La Comisión promoverá la transparencia en sus procesos de adopción de decisiones y demás actividades. Los representantes de otras organizaciones intergubernamentales y de organizaciones no

gubernamentales interesadas en asuntos relacionados con la aplicación de esta Convención tendrán la posibilidad de participar en las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios en calidad de observadores o en otro carácter, según corresponda. Esta participación estará prevista en el reglamento de la Comisión. El reglamento no impondrá restricciones indebidas a este respecto. Dichas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales podrán acceder oportunamente a la información pertinente, de conformidad con las normas y procedimientos que apruebe la Comisión.

Artículo 22. *Cooperación con otras organizaciones*

1. La Comisión cooperará, según corresponda, con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con otros órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas en asuntos de interés mutuo.

2. La Comisión hará arreglos apropiados en materia de consulta, cooperación y colaboración con otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, en particular con aquellas que tengan objetivos conexos y que puedan contribuir al logro del objetivo de la presente Convención, como la Comisión para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos Antárticos, la Comisión para la conservación del atún de aleta azul del sur, la Comisión del Atún para el Océano Índico y la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

3. Cuando la Zona de la Convención se superponga a una zona regulada por otra organización de ordenación pesquera, la Comisión cooperará con dicha organización a fin de evitar la duplicación de medidas con respecto a las especies de esa zona que estén reguladas por ambas organizaciones.

4. La Comisión cooperará con la Comisión Interamericana del Atún Tropical con miras a lograr el objetivo enunciado en el artículo 2 de esta Convención. A esos efectos, la Comisión iniciará consultas con la Comisión Interamericana del Atún Tropical con el fin de llegar a un acuerdo respecto de una serie coherente de medidas de conservación y ordenación, entre ellas medidas de seguimiento, control y vigilancia, de las poblaciones de peces que se encuentran en las zonas de aplicación del régimen de estas dos organizaciones.

5. La Comisión podrá celebrar acuerdos de vinculación con las organizaciones mencionadas en este artículo y con otras organizaciones pertinentes, como la Comunidad del Pacífico y el Organismo de Pesca del Foro del Pacífico Meridional, con miras a obtener la información científica más fiable de que se disponga y otros datos fidedignos relacionados con la pesca, para facilitar el logro del objetivo de esta Convención y reducir al mínimo la duplicación de esfuerzos en sus actividades.

6. Toda organización con la cual la Comisión haya celebrado un acuerdo o arreglo en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 ó 5 podrá designar representantes para que asistan a las reuniones de la Comisión en calidad de observadores de conformidad con el reglamento de la Comisión. Se establecerán procedimientos para conocer la opinión de estas organizaciones cuando corresponda.

Parte IV. Obligaciones de los miembros de la Comisión

Artículo 23. *Obligaciones de los miembros de la Comisión*

1. Todos los miembros de la Comisión deberán aplicar con prontitud las disposiciones de la presente Convención y poner en práctica las medidas de conservación y ordenación y demás medidas o asuntos que puedan acordarse oportunamente de conformidad con esta Convención, y cooperarán para promover el logro de su objetivo.

2. Cada uno de los miembros de la Comisión deberá:

a) Proporcionar anualmente a la Comisión la información y los datos estadísticos, biológicos y de otra índole previstos en el Anexo I del Acuerdo, y todo otro dato o información que requiera la Comisión;

b) Suministrar a la Comisión, en la forma y con la frecuencia que ésta lo requiera, información sobre sus actividades de pesca en la Zona de la Convención, incluidas las zonas de pesca y los buques pesqueros, a fin de facilitar la compilación de estadísticas fiables en lo que respecta a la captura y el esfuerzo de pesca; y

c) Facilitar a la Comisión, con la frecuencia que sea necesaria, información acerca de las gestiones realizadas para poner en práctica las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión.

3. Los miembros de la Comisión mantendrán informada a la Comisión de las medidas que hayan adoptado para la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios en áreas comprendidas dentro de la Zona de la Convención que se encuentren bajo su jurisdicción nacional. La Comisión transmitirá periódicamente esta información a todos los miembros.

4. Los miembros de la Comisión mantendrán informada a la Comisión de las medidas que hayan adoptado para regular las actividades de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y pescan en la Zona de la Convención. La Comisión transmitirá periódicamente esta información a todos los miembros.

5. En la medida de lo posible, cada uno de los miembros de la Comisión tomará medidas para asegurar que sus nacionales, y los buques pesqueros de sus nacionales o controlados por sus nacionales, que pescan en la Zona de la Convención, cumplan las disposiciones de la presente Convención. Con este fin, los miembros de la Comisión podrán celebrar acuerdos con los Estados del pabellón que enarbolan tales buques para facilitar dicho cumplimiento. Siempre que sea posible, todo miembro de la Comisión, a solicitud de cualquier otro miembro y cuando se le facilite la información pertinente, deberá investigar toda presunta infracción a las disposiciones de esta Convención o de cualquier medida de conservación y ordenación adoptada por la Comisión, cometida por sus nacionales o por buques pesqueros de sus nacionales o controlados por sus nacionales. Tan pronto como sea posible, y siempre dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, se proporcionará al miembro denunciante y a la Comisión un informe sobre la marcha de la investigación, que deberá incluir detalles de las medidas tomadas o propuestas en relación con la presunta infracción, y otro informe sobre el resultado de la investigación cuando ésta haya concluido.

Parte V. Deberes del Estado del pabellón

Artículo 24. Deberes del Estado del pabellón

1. Todo miembro de la Comisión deberá adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que:

a) Los buques pesqueros que enarbolan su pabellón cumplan las disposiciones de esta Convención y las medidas de conservación y ordenación adoptadas en virtud de ella y no realicen actividad alguna que pueda ir en detrimento de la eficacia de esas medidas; y que

b) Los buques pesqueros que enarbolan su pabellón no pesquen sin autorización en zonas sometidas a la jurisdicción nacional de alguna de las Partes Contratantes.

2. Ningún miembro de la Comisión permitirá que un buque pesquero autorizado a enarbolar su pabellón sea utilizado para pescar poblaciones de peces altamente migratorios en la Zona de la Convención fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional a menos que haya sido autorizado a hacerlo por la autoridad o autoridades correspondientes de ese miembro. Los miembros de la Comisión podrán autorizar a los buques que enarbolan su pabellón a pescar en la Zona de la Convención fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional únicamente en los casos en que dichos miembros puedan asumir eficazmente sus responsabilidades con respecto a tales buques de conformidad con la Convención de 1982, el Acuerdo y la presente Convención.

3. En cada autorización que expida un miembro de la Comisión, deberá exigirse como condición que el buque pesquero al cual se expide la autorización:

a) No pesque en zonas sometidas a la jurisdicción nacional de otros Estados, a menos que dicho buque pesquero posea una licencia, autorización o permiso que pueda serle exigido por ese otro Estado; y

b) Opere en alta mar en la Zona de la Convención de acuerdo con los requisitos establecidos en el Anexo III, los que también constituirán una obligación general para todos los buques que operen con arreglo a esta Convención.

4. Para los fines de una eficaz aplicación de la presente Convención, cada miembro de la Comisión llevará un registro de los buques pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón y autorizados para pescar en la Zona de la Convención fuera de los límites de su jurisdicción nacional, y se asegurará de que todos esos buques pesqueros figuren en dicho registro.

5. Cada miembro de la Comisión proporcionará anualmente a la Comisión, de conformidad con los procedimientos acordados por ésta, la información referida en el Anexo IV de esta Convención respecto de cada uno de los buques pesqueros inscritos en el registro que debe llevarse de conformidad con el párrafo 4, y notificará sin demora a la Comisión cualquier modificación que se haga a dicha información.

6. Cada miembro de la Comisión comunicará también sin demora a la Comisión:

a) Todo dato que se agregue al registro;

b) Todo dato que se elimine del registro a raíz de:

- i) La renuncia voluntaria o la no renovación, por el propietario o armador del buque pesquero, de la autorización para pescar;
- ii) La revocación de la autorización para pescar expedida al buque pesquero en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2;
- iii) El hecho de que el buque pesquero de que se trata ya no tiene derecho a enarbolar su pabellón;
- iv) El desguace, la retirada del servicio o la pérdida del buque pesquero en cuestión; y
- v) Cualquier otra razón, indicando cuál de los motivos mencionados precedentemente es aplicable.

7. La Comisión llevará su propio registro de los buques pesqueros a que se hace referencia en el párrafo 4, sobre la base de la información que le sea proporcionada de conformidad con los párrafos 5 y 6. La Comisión transmitirá periódicamente la información contenida en dicho registro a todos sus miembros, e individualmente a cualquier miembro que lo solicite.

8. Cada uno de los miembros de la Comisión solicitará a sus buques pesqueros que pescan poblaciones de peces altamente migratorios en alta mar en la Zona de la Convención que utilicen transmisores de determinación de posición por satélite en tiempo cuasi-real cuando se encuentren en dichas áreas. La Comisión establecerá las normas, especificaciones y procedimientos aplicables al uso de tales transmisores y utilizará un sistema de seguimiento de buques para todos los buques que pesquen poblaciones de peces altamente migratorios en alta mar en la Zona de la Convención. Al establecer dichas normas, especificaciones y procedimientos, la Comisión tendrá en cuenta las características de los buques pesqueros tradicionales de los Estados en desarrollo. La Comisión recibirá directamente y en forma simultánea con el Estado del pabellón cuando éste así lo requiera, o por conducto de cualquier otra organización designada por la Comisión, la información proveniente del sistema de seguimiento de buques con arreglo a los procedimientos adoptados por la Comisión. Dichos procedimientos preverán la adopción de medidas adecuadas para proteger el carácter confidencial de la información obtenida mediante el sistema de seguimiento de buques. Cualquier miembro de la Comisión podrá solicitar que las aguas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional se incluyan dentro del área cubierta por el referido sistema de vigilancia de buques.

9. Cada miembro de la Comisión exigirá a sus buques pesqueros que pescan en la Zona de la Convención en zonas sometidas a la jurisdicción nacional de otro miembro que utilicen transmisores de determinación de posición por satélite en tiempo cuasi-real de conformidad con las normas, especificaciones y procedimientos que determine el Estado ribereño.

10. Los miembros de la Comisión cooperarán para asegurar que los sistemas nacionales de seguimiento de buques sean compatibles con los sistemas de seguimiento utilizados en alta mar.

Parte VI. Observancia y cumplimiento forzoso

Artículo 25. Observancia y cumplimiento forzoso

1. Todos los miembros de la Comisión harán cumplir las disposiciones de la presente Convención y las medidas de conservación y ordenación que apruebe la Comisión.

2. Todo miembro de la Comisión deberá investigar a fondo cualquier presunta infracción de las disposiciones de esta Convención o de cualquier medida de conservación y ordenación adoptada por la Comisión, que haya sido cometida por buques pesqueros que enarbolan su pabellón, si así se lo solicita cualquier otro miembro y se le proporciona la información pertinente. Tan pronto como sea posible, y siempre dentro de los dos meses siguientes a la solicitud, se entregará al miembro que formuló dicha solicitud y a la Comisión un informe sobre la marcha de la investigación, con detalles acerca de las medidas adoptadas o propuestas en relación con la presunta infracción, y un informe sobre el resultado de la investigación cuando ésta haya concluido.

3. Todo miembro de la Comisión al cual le conste que existen pruebas suficientes respecto de una presunta infracción cometida por un buque pesquero que enarbola su pabellón, denunciará el hecho a las autoridades nacionales competentes para que se inicien de inmediato los procedimientos previstos en su legislación y, cuando corresponda, procederá a retener el buque en cuestión.

4. Cada miembro de la Comisión velará por que todo buque pesquero que enarbole su pabellón, respecto del cual se haya establecido con arreglo a su legislación que ha estado involucrado en una infracción grave de las disposiciones de esta Convención o de cualquier medida de conservación y ordenación adoptada por la Comisión, deje de pescar y no realice operaciones de pesca en la Zona de la Convención hasta que se hayan cumplido todas las sanciones pendientes impuestas por el Estado del pabellón con motivo de dicha infracción. Si el buque de que se trata ha pescado sin autorización en zonas sometidas a la jurisdicción nacional de un Estado ribereño que es Parte en esta Convención, el Estado del pabellón, con arreglo a su legislación, se asegurará de que el buque cumpla con prontitud las sanciones que le imponga dicho Estado ribereño con arreglo a sus leyes y reglamentos nacionales, o le impondrá sanciones apropiadas de conformidad con el párrafo 7. A los efectos del presente artículo, se considerará infracción grave cualquiera de las infracciones especificadas en los apartados *a)* a *h)* del párrafo 11 del artículo 21 del Acuerdo y cualquier otra infracción que determine la Comisión.

5. Cada miembro de la Comisión, en la medida en que lo permitan sus leyes y los reglamentos nacionales, hará arreglos para poner a disposición de las autoridades judiciales de otros miembros las pruebas relativas a presuntas infracciones.

6. Cuando existan motivos fundados para creer que un buque pesquero ha pescado en alta mar sin autorización en una zona sometida a la jurisdicción nacional de un miembro de la Comisión, el Estado del pabellón de ese buque, a petición del miembro de que se trate, procederá inmediatamente a investigar a fondo el asunto. El Estado del pabellón cooperará con el miembro que formuló la solicitud en la adopción de medidas coercitivas apropiadas en esos casos y podrá autorizar a las autoridades pertinentes de ese miembro para que suban a bordo del buque y lo inspeccionen en alta mar. El presente párrafo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 de la Convención de 1982.

7. Todas las investigaciones y procedimientos judiciales se llevarán a cabo con la mayor diligencia. Las sanciones aplicables a las infracciones serán suficientemente severas como para asegurar el

cumplimiento y desalentar las infracciones dondequiera que se produzcan, y privarán a los infractores de los beneficios resultantes de sus actividades ilícitas. Las medidas aplicables a los capitanes y otros oficiales de los buques pesqueros incluirán disposiciones que autoricen, entre otras cosas, a denegar, revocar o suspender la autorización para ejercer las funciones de capitán u oficial en esos buques.

8. Cada miembro transmitirá a la Comisión un informe anual sobre las medidas de cumplimiento que haya adoptado de conformidad con este artículo, incluida la imposición de sanciones por infracciones cometidas.

9. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de:

a) Los derechos que tenga cualquiera de los miembros de la Comisión, de acuerdo con sus leyes y reglamentos nacionales, respecto de los recursos pesqueros, incluido el derecho de imponer sanciones apropiadas a los buques involucrados en infracciones cometidas dentro de las zonas sometidas a su jurisdicción nacional, de conformidad con dichas leyes y reglamentos nacionales; y

b) Los derechos que tenga cualquiera de los miembros de la Comisión en virtud de cualquier disposición sobre medidas de observancia y cumplimiento forzoso contenida en cualquier acuerdo bilateral o multilateral pertinente relativo al acceso a las pesquerías, que no sea contraria a las disposiciones de la presente Convención, el Acuerdo o la Convención de 1982.

10. Todo miembro de la Comisión que tenga motivos fundados para creer que un buque pesquero que enarbola el pabellón de otro Estado está involucrado en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas para la Zona de la Convención, alertará de dicha circunstancia al Estado del pabellón de que se trata y podrá, cuando proceda, señalar el asunto a la atención de la Comisión. En la medida en que sus leyes y reglamentos nacionales lo permitan, presentará al Estado del pabellón las pruebas que demuestren plenamente los hechos denunciados y podrá proporcionar a la Comisión un resumen de dichas pruebas. La Comisión no podrá divulgar dicha información hasta que el Estado del pabellón haya tenido la oportunidad de expresar sus opiniones, en un plazo razonable, sobre la denuncia y las pruebas presentadas, o de impugnarlas, según el caso.

11. Los miembros de la Comisión podrán tomar medidas de conformidad con el Acuerdo y el derecho internacional, incluso mediante los procedimientos aprobados por la Comisión con ese fin, para lograr que los buques pesqueros que hayan participado en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y ordenación establecidas por la Comisión, o infringen de algún otro modo dichas medidas, no pesquen en la Zona de la Convención hasta que el Estado del pabellón tome las medidas apropiadas.

12. Cuando sea necesario, la Comisión establecerá procedimientos que permitan adoptar medidas comerciales no discriminatorias, compatibles con las obligaciones internacionales de los miembros de la Comisión, respecto de cualquiera de las especies reguladas por la Comisión, contra cualquier Estado o entidad cuyos buques pesqueros pesquen de una manera que menoscabe la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión.

Artículo 26. *Visita e inspección*

1. A los efectos de asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación, la Comisión establecerá procedimientos para realizar la visita e inspección de los buques pesqueros en alta mar en la Zona de la Convención. Los buques utilizados para estos fines llevarán signos claros y serán identificables como buques al servicio de un gobierno, autorizados para realizar visitas e inspecciones en alta mar de conformidad con la presente Convención.

2. Si transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la presente Convención, la Comisión no ha llegado a un acuerdo sobre dichos procedimientos, o sobre un mecanismo alternativo que garantice el efectivo cumplimiento de las obligaciones que en virtud del Acuerdo y de esta Convención incumben a los miembros de la Comisión de velar por el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación

establecidas por la Comisión, se aplicarán los artículos 21 y 22 del Acuerdo, con sujeción al párrafo 3, como si fueran parte de esta Convención, y la visita e inspección de los buques pesqueros en la Zona de la Convención, al igual que las demás medidas de cumplimiento forzoso subsiguientes, se llevarán a cabo de conformidad con los procedimientos allí indicados y los procedimientos prácticos adicionales que la Comisión considere necesarios para la aplicación de los artículos 21 y 22 del Acuerdo.

3. Cada miembro de la Comisión velará por que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón acepten la visita de inspectores debidamente autorizados de conformidad con dichos procedimientos. Estos inspectores debidamente autorizados deberán actuar con arreglo a los procedimientos establecidos para la visita y la inspección.

Artículo 27. Adopción de medidas por el Estado del puerto

1. El Estado del puerto tendrá el derecho y el deber de adoptar medidas, con arreglo al derecho internacional, para aumentar la eficacia de las medidas subregionales, regionales y mundiales de conservación y ordenación. Al adoptar tales medidas, el Estado del puerto no discriminará, de hecho ni de derecho, contra los buques pesqueros de ningún Estado.

2. Cuando un buque pesquero de un miembro de la Comisión entre voluntariamente en un puerto o en una terminal frente a la costa de otro miembro, el Estado del puerto podrá, entre otras cosas, inspeccionar los documentos, los aparejos de pesca y la captura que se encuentren a bordo de dicho buque.

3. Los miembros de la Comisión podrán adoptar normas que faculten a las autoridades nacionales competentes a prohibir desembarcos y transbordos cuando se haya demostrado que la captura fue obtenida de una manera que menoscaba la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de la soberanía que ejercen las Partes Contratantes sobre los puertos situados en su territorio con arreglo al derecho internacional.

Parte VII. Programa regional de observadores y reglamentación del transbordo

Artículo 28. Programa regional de observadores

1. La Comisión creará un programa regional de observadores con el fin de reunir datos comprobados sobre las capturas, otros datos científicos e información adicional relacionada con la pesca en la Zona de la Convención y vigilar la aplicación de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión.

2. La Secretaría de la Comisión coordinará el programa de observadores y lo organizará de manera flexible teniendo en cuenta la índole de la pesquería y otros factores pertinentes. A este respecto, la Comisión podrá celebrar contratos para la puesta en práctica del programa regional de observadores.

3. El programa regional de observadores estará constituido por observadores independientes e imparciales autorizados por la Secretaría de la Comisión. El programa deberá coordinarse, en la mayor medida posible, con otros programas de observadores regionales, subregionales y nacionales.

4. Cada miembro de la Comisión velará por que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón en la Zona de la Convención, con excepción de los buques que operan exclusivamente en aguas sometidas a la jurisdicción nacional del Estado del pabellón, estén dispuestos a aceptar un observador del programa regional de observadores, si la Comisión lo exige.

5. Lo dispuesto en el párrafo 4 se aplicará a los buques que pesquen exclusivamente en alta mar en la Zona de la Convención, a los buques que pesquen en alta mar y en aguas sometidas a la jurisdicción de uno o más Estados ribereños y a los buques que pesquen en aguas sometidas a la jurisdicción de dos

o más Estados ribereños. Cuando un buque, en un mismo viaje de pesca, opere tanto en las aguas que se encuentran bajo la jurisdicción nacional del Estado de su pabellón como en la alta mar adyacente, el observador designado en virtud del programa regional de observadores no realizará ninguna de las tareas mencionadas en el apartado e) del párrafo 6 cuando el buque se encuentre en aguas sometidas a la jurisdicción nacional del Estado de su pabellón, a menos que el Estado del pabellón del buque convenga en otra cosa.

6. El programa regional de observadores funcionará de acuerdo con las siguientes directrices y en las condiciones establecidas en el artículo 3 del Anexo III de la presente Convención:

a) El programa tendrá un alcance lo suficientemente amplio como para asegurar que la Comisión reciba datos e información apropiados sobre los niveles de captura y otros asuntos conexos dentro de la Zona de la Convención, teniendo en cuenta las características de las pesquerías;

b) Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a que sus nacionales participen en el programa como observadores;

c) Los observadores recibirán la capacitación y los certificados habilitantes previstos en los procedimientos uniformes que apruebe la Comisión;

d) Los observadores no interferirán indebidamente en las actividades legítimas del buque y, al desempeñar sus funciones, deberán prestar la debida atención a las necesidades operacionales del buque y comunicarse regularmente con el capitán o patrón a tales efectos;

e) Las actividades de los observadores consistirán en reunir información sobre las capturas y demás datos científicos, vigilar la aplicación de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión y comunicar sus conclusiones de conformidad con los procedimientos que habrá de establecer la Comisión;

f) El programa deberá ser eficaz en función de los costos, evitar duplicaciones con los programas de observadores regionales, subregionales y nacionales existentes y, en la medida en que sea factible, procurará causar el menor trastorno posible a las operaciones de los buques que pesquen en la Zona de la Convención;

g) La decisión de enviar un observador deberá notificarse con una antelación razonable.

7. La Comisión establecerá otros procedimientos y directrices con respecto al funcionamiento del programa regional de observadores que apuntarán, entre otras cosas, a:

a) Velar por la seguridad de los datos no agregados y de toda otra información que la Comisión considere de carácter confidencial;

b) Comunicar a los miembros de la Comisión la información y los datos reunidos por los observadores;

c) Definir claramente, en relación con la visita de observadores, los derechos y las obligaciones del capitán o patrón del buque y la tripulación cuando un observador se encuentre a bordo, así como los derechos y las obligaciones de los observadores en el ejercicio de sus funciones.

8. La Comisión determinará la forma en que habrán de sufragarse los gastos del programa de observadores.

Artículo 29. *Transbordo*

1. Los miembros de la Comisión, en apoyo de los esfuerzos realizados para lograr que se comuniquen datos exactos sobre las capturas, deberán alentar a sus buques pesqueros para que, en la medida de lo posible, realicen el transbordo en puerto. Los miembros podrán designar uno o más de sus puertos como puertos de transbordo a los efectos de esta Convención, y la Comisión enviará periódicamente a todos los miembros una lista de esos puertos.

2. El transbordo en un puerto o en un lugar situado en aguas sometidas a la jurisdicción nacional de un miembro de la Comisión se realizará con arreglo a la legislación nacional aplicable.

3. La Comisión establecerá procedimientos para obtener y verificar datos acerca de la cantidad y las especies transbordadas tanto en puerto como en el mar en la Zona de la Convención, así como procedimientos para determinar cuándo termina el transbordo regulado por la presente Convención.

4. El transbordo en el mar en la Zona de la Convención, fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional, sólo podrá realizarse en las condiciones estipuladas en el artículo 4 del Anexo III de esta Convención y con arreglo a los procedimientos establecidos por la Comisión en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo. Tales procedimientos deberán tener en cuenta las características de la pesquería de que se trate.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 *supra*, y de las excepciones particulares que autorice la Comisión para contemplar las operaciones existentes, los buques que pesquen con redes de cerco de jareta en la Zona de la Convención tendrán prohibido realizar operaciones de transbordo en el mar.

Parte VIII. Necesidades de los Estados en desarrollo

Artículo 30. Reconocimiento de las necesidades especiales de los Estados en desarrollo

1. La Comisión reconocerá plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo que sean Partes en esta Convención, en particular los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los territorios y posesiones, en lo que se refiere a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios en la Zona de la Convención y el desarrollo de pesquerías para tales especies.

2. La Comisión, al dar cumplimiento a su obligación de cooperar para el establecimiento de medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios, tendrá en cuenta las necesidades especiales de los Estados Partes que sean países en desarrollo, particularmente los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los territorios y posesiones, en particular las siguientes:

a) La vulnerabilidad de los Estados Partes que sean países en desarrollo, en especial los pequeños Estados insulares en desarrollo, que dependen de la explotación de los recursos marinos vivos, inclusive para satisfacer las necesidades nutricionales de toda su población o parte de ella;

b) La necesidad de evitar efectos perjudiciales y asegurar el acceso a esos recursos a los pescadores y trabajadores que se dedican a la pesca de subsistencia, la pesca en pequeña escala y la pesca artesanal, así como a las poblaciones autóctonas de los Estados Partes que sean países en desarrollo, en particular los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los territorios y posesiones;

c) La necesidad de garantizar que tales medidas no transfieran, directa o indirectamente, una parte desproporcionada del esfuerzo de conservación a los Estados Partes que sean países en desarrollo y a los territorios y posesiones.

3. La Comisión establecerá un fondo para facilitar la efectiva participación de los Estados Partes que sean países en desarrollo, en particular de los pequeños Estados insulares en desarrollo, y, cuando corresponda, de los territorios y posesiones, en la labor de la Comisión, incluidas sus reuniones y las de sus órganos subsidiarios. En la reglamentación financiera de la Comisión se incluirán directrices para la administración del fondo y criterios en cuanto a los requisitos exigidos para tener derecho a recibir asistencia.

4. La cooperación con los Estados en desarrollo y con los territorios y posesiones a los efectos indicados en el presente artículo podrá incluir la prestación de asistencia financiera, asistencia para el desarrollo de los recursos humanos, asistencia técnica, transferencia de tecnología, incluida la creación de empresas mixtas, y servicios de asesoramiento y consulta. Dicha asistencia estará encaminada, entre otras cosas, a promover:

- a) La mejora de la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la obtención, la difusión, la verificación, el intercambio y el análisis de datos sobre pesquerías y demás información conexas;
- b) La evaluación de las poblaciones y la investigación científica; y
- c) El seguimiento, el control, la vigilancia, la observancia y el cumplimiento forzoso, inclusive la formación y el aumento de la capacidad a nivel local, la elaboración y la financiación de programas nacionales y regionales de observadores y el acceso a tecnologías y equipos.

Parte IX. Solución pacífica de controversias

Artículo 31. Procedimientos de solución de controversias

Las disposiciones relativas a la solución de controversias estipuladas en la Parte VIII del Acuerdo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a toda controversia entre los miembros de la Comisión, independientemente de que sean o no Partes en el Acuerdo.

Parte X. Estados no partes en la presente Convención

Artículo 32. Estados no partes en la presente Convención

1. Cada miembro de la Comisión tomará, de conformidad con la presente Convención, el Acuerdo y el derecho internacional, medidas para disuadir a los buques que enarbolan el pabellón de Estados no partes en la presente Convención de realizar actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión.

2. Los miembros de la Comisión intercambiarán información sobre las actividades de los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Estados no partes en la presente Convención que tomen parte en actividades de pesca en la Zona de la Convención.

3. La Comisión señalará a la atención de cualquier Estado que no sea parte en la presente Convención cualquier actividad realizada por sus nacionales o por buques que enarbolan su pabellón que, a juicio de la Comisión, vaya en detrimento del logro del objetivo de esta Convención.

4. Los miembros de la Comisión pedirán, individual o colectivamente, a los Estados no partes en la presente Convención cuyos buques pescan en la Zona de la Convención que cooperen plenamente en la aplicación de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión con el fin de asegurar que esas medidas se apliquen a todas las actividades pesqueras realizadas en la Zona de la Convención. Los Estados no partes en esta Convención que cooperen en tal sentido gozarán de los beneficios derivados de la participación en la pesquería en forma proporcional al compromiso que asuman para el futuro, y la conducta que hayan demostrado en el pasado, respecto del cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de que se trate.

5. Los Estados no partes en la presente Convención podrán, si así lo solicitan y con sujeción a que se obtenga el consentimiento de los miembros de la Comisión y se apliquen las normas del reglamento relativas al otorgamiento de la condición de observador, ser invitados a asistir a las reuniones de la Comisión en calidad de observadores.

Parte XI. Buena fe y abuso de derecho

Artículo 33. Buena fe y abuso de derecho

Las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención se cumplirán de buena fe y los derechos reconocidos en ella se ejercerán de manera que no constituyan un abuso de derecho.

Parte XII. Disposiciones finales

Artículo 34. *Firma, ratificación, aceptación, aprobación*

1. La presente Convención estará abierta a la firma de Australia, Canadá, China, Estado Independiente de Papua Nueva Guinea, Estado Independiente de Samoa, Estados Federados de Micronesia, Estados Unidos de América, Francia, Indonesia, Islas Cook, Islas Fiji, Islas Salomón, Japón, Niue, Nueva Zelandia, Reino de Tonga, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respecto de las Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno, República de Corea, República de Filipinas, República de Kiribati, República de las Islas Marshall, República de Nauru, República de Palau, República de Vanuatu y Tuvalu, y permanecerá abierta a la firma durante un período de doce meses a partir del 5 de septiembre de 2000.
2. La presente Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios.
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del depositario.
4. Todas las Partes Contratantes serán miembros de la Comisión establecida en virtud de la presente Convención.

Artículo 35. *Adhesión*

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 34 y de cualquier entidad mencionada en los apartados *c)*, *d)* y *e)* del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención de 1982 que esté situada en la Zona de la Convención.
2. A partir de la entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán, por consenso, invitar a adherirse a ella a otros Estados y organizaciones de integración económica regional cuyos nacionales y buques pesqueros deseen pescar poblaciones de peces altamente migratorios en la Zona de la Convención.
3. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 36. *Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor 30 días después de la fecha en que se hayan depositado los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de:
 - a) Tres Estados situados al norte del paralelo 20° de latitud norte; y
 - b) Siete Estados situados al sur del paralelo 20° de latitud norte.
2. Si esta Convención no es ratificada por tres de los Estados mencionados en el apartado *a)* del párrafo 1 dentro de los tres años siguientes a la fecha de su adopción, entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se haya depositado el decimotercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha prevista en el párrafo 1, si ésta fuere anterior.
3. Respecto de cada Estado, entidad mencionada en los apartados *c)*, *d)* y *e)* del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención de 1982 que esté situada en la Zona de la Convención, u organización de integración económica regional que ratifique, confirme formalmente, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella después de la entrada en vigor de la presente Convención, esta Convención entrará en vigor al trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 37. *Reservas y excepciones*

No se podrán formular reservas ni excepciones a la presente Convención.

Artículo 38. *Declaraciones y manifestaciones*

El artículo 37 no impedirá que un Estado, entidad mencionada en los apartados *c)*, *d)* y *e)* del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención de 1982 que esté situada en la Zona de la Convención, u organización de integración económica regional, al firmar o ratificar la presente Convención o adherirse a ella, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera sea su enunciado o denominación, particularmente con miras a armonizar su derecho interno con las disposiciones de la presente Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de esta Convención en su aplicación a ese Estado, entidad u organización de integración económica regional.

Artículo 39. *Relación con otros acuerdos*

La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de las Partes Contratantes ni de las entidades pesqueras mencionadas en el párrafo 2 del artículo 9 dimanantes de otros acuerdos compatibles con ella y que no afecten al goce de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a las demás Partes Contratantes correspondan en virtud de la presente Convención.

Artículo 40. *Enmienda*

1. Cualquier miembro de la Comisión podrá proponer enmiendas a la presente Convención para que sean examinadas por la Comisión. Dichas enmiendas deberán proponerse por escrito, mediante una comunicación dirigida al Director Ejecutivo con una antelación no menor de 60 días a la reunión de la Comisión en la que habrán de examinarse. El Director Ejecutivo transmitirá inmediatamente dicha comunicación a todos los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas a la presente Convención serán examinadas en la reunión anual de la Comisión, a menos que una mayoría de los miembros solicite la convocación de una reunión especial para examinar la enmienda propuesta. Dicha reunión especial deberá convocarse con una antelación no menor de 60 días. Las enmiendas a la presente Convención se adoptarán por consenso. El Director Ejecutivo transmitirá sin demora a todos los miembros de la Comisión el texto de cualquier enmienda aprobada por la Comisión.

3. Las enmiendas a la presente Convención entrarán en vigor respecto de las Partes Contratantes que las ratifiquen o se adhieran a ellas el trigésimo día siguiente a la fecha en que la mayoría de las Partes Contratantes haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión. De allí en adelante, respecto de cada Parte Contratante que ratifique una enmienda o se adhiera a ella después de haber sido depositado el número requerido de tales instrumentos, esta enmienda entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 41. *Anexos*

1. Los Anexos son parte integrante de la presente Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención o a alguna de sus partes constituye asimismo una referencia a los Anexos correspondientes.

2. Los Anexos a la presente Convención se podrán revisar periódicamente y cualquier miembro de la Comisión podrá proponer revisiones a un Anexo. No obstante lo dispuesto en el artículo 40, la revisión de un Anexo que sea aprobada por consenso en una reunión de la Comisión será incorporada a la presente Convención y entrará en vigor en la fecha en que sea aprobada o en la fecha que se especifique en la revisión.

Artículo 42. *Retiro*

1. Toda Parte Contratante podrá retirarse de la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al depositario, e indicar las razones en que funde su decisión. La omisión de esas razones no

afectará a la validez del retiro. El retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación, a menos que en ésta se señale un fecha ulterior.

2. Las Partes Contratantes que se retiren de la presente Convención no quedarán liberadas de las obligaciones financieras que hayan contraído antes de que su retiro comience a surtir efecto.

3. Las Partes Contratantes que se retiren de esta Convención no quedarán eximidas en modo alguno de su deber de cumplir todas las obligaciones establecidas en la presente Convención a las que estarían igualmente sujetas en virtud del derecho internacional, con independencia de esta Convención.

Artículo 43. *Participación de territorios*

1. Cada uno de los siguientes territorios podrá participar en la Comisión y en sus órganos subsidiarios, con la debida autorización de la Parte Contratante encargada de los asuntos internacionales del territorio de que se trate:

Samoa Americana
Polinesia Francesa
Guam
Nueva Caledonia
Islas Marianas del Norte
Tokelau
Wallis y Futuna

2. Las Partes Contratantes establecerán la índole y el alcance de dicha participación en artículos separados dentro del reglamento de la Comisión, teniendo en cuenta el derecho internacional, la distribución de competencias en las materias regidas por la presente Convención y la evolución de la capacidad de dichos territorios para ejercer los derechos y cumplir los deberes que les incumbe en virtud de la presente Convención.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, todos esos participantes tendrán derecho a participar plenamente en la labor de la Comisión, con derecho a estar presentes y hacer uso de la palabra en las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios. En el desempeño de sus funciones y al adoptar decisiones, la Comisión deberá tener en cuenta los intereses de todos los participantes.

Artículo 44. *Depositario*

El Gobierno de Nueva Zelandia será el depositario de la presente Convención y de las enmiendas o revisiones que en ella se introduzcan. El depositario registrará la presente Convención en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA en Honolulu el día cinco de septiembre de dos mil dos, en un solo original.

ANEXO I. ENTIDADES PESQUERAS

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Convención, toda entidad pesquera cuyos buques pesquen poblaciones de peces altamente migratorios en la Zona de la Convención podrá, mediante un instrumento escrito entregado al depositario, acordar someterse al régimen establecido en la presente Convención. Dicho acuerdo entrará en vigor a los treinta días contados a partir de la entrega del instrumento. La referida entidad pesquera podrá retirar su consentimiento mediante una notificación escrita dirigida al depositario. Dicho retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación, a menos que en ésta se especifique una fecha ulterior.

2. Tal entidad pesquera participará en la labor de la Comisión, inclusive en la adopción de decisiones, y cumplirá las obligaciones establecidas en la presente Convención. A los efectos de esta Convención, toda referencia en tal sentido que hagan la Comisión o sus miembros se entenderá que comprende a la referida entidad pesquera así como a las Partes Contratantes.

3. Si no es posible solucionar mediante acuerdo de partes una controversia sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención en la que esté involucrada una entidad pesquera, cualquiera de las partes en la controversia podrá solicitar que ésta se someta a un arbitraje final y obligatorio de conformidad con las normas pertinentes del reglamento de la Corte Permanente de Arbitraje.

4. Las disposiciones del presente Anexo relativas a la participación de entidades pesqueras son únicamente a los efectos de la presente Convención.

ANEXO II. GRUPO DE EXAMEN

1. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 20, toda solicitud de examen de una decisión de la Comisión deberá presentarse mediante notificación escrita dirigida al Director Ejecutivo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión. Dicha notificación deberá ir acompañada de un escrito en el que se expondrán los motivos en que se basa la solicitud. El Director Ejecutivo entregará copias de la notificación y el escrito adjunto a ella a todos los miembros de la Comisión.

2. El grupo de examen estará constituido de la siguiente manera:

a) Constará de tres miembros elegidos, de conformidad con el presente Anexo, de la lista de expertos en materia de pesquerías que prepara y mantiene la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con arreglo al artículo 2 del Anexo VIII de la Convención de 1982 o de una lista similar que tenga el Director Ejecutivo;

b) El miembro de la Comisión que presente la solicitud de examen (“el solicitante”) designará un miembro, que podrá ser o no nacional de su Estado. Esta designación se indicará en la notificación escrita a que se hace referencia en el párrafo 1;

c) Cuando más de un miembro de la Comisión solicite el examen de la misma decisión, dichos miembros deberán, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la primera notificación presentada, designar de común acuerdo un miembro del grupo de examen, con independencia de los motivos que haya tenido cada solicitante para pedir el examen de la decisión. Si los miembros solicitantes no logran ponerse de acuerdo respecto de la designación, ésta se hará con arreglo a lo dispuesto en el apartado f), a solicitud de cualquiera de dichos miembros;

d) El Presidente de la Comisión designará otro miembro dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Anexo;

e) El miembro restante será designado de común acuerdo por el miembro o los miembros de la Comisión que hayan solicitado el examen y el Presidente de la Comisión. Éstos elegirán al Presidente del grupo de examen de entre esos tres miembros. Si dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Anexo, el miembro o los miembros que solicitaron el examen y el Presidente de la Comisión no logran llegar a un acuerdo respecto de la designación de uno o más miembros del grupo de examen que deben ser designados de común acuerdo, o respecto de la elección del presidente del grupo de examen, la designación o designaciones pendientes se harán con arreglo al apartado l), a solicitud de cualquiera de las partes. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo de 20 días mencionado *supra*;

f) A menos que las partes convengan en que alguna de las designaciones previstas en los apartados c), d) y e) del presente párrafo sea hecha por una persona o un tercer Estado elegido por ellas, el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar hará las designaciones necesarias;

g) Las vacantes que se produzcan se llenarán en la forma descrita para la designación inicial.

3. Se convocará a una audiencia que se celebrará en el lugar y la fecha que determine el grupo de examen dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su constitución.

4. El grupo de examen determinará sus propios procedimientos, en los que se preverá la pronta celebración de la audiencia y se garantizará a los solicitantes la posibilidad de ser oídos y de exponer sus casos.

5. El Director Ejecutivo actuará en nombre de la Comisión y proporcionará al grupo de examen información suficiente para permitirle comprender los fundamentos en que se basó la decisión.

6. Cualquier miembro de la Comisión podrá presentar al grupo de examen una memoria relativa al asunto en examen, y el grupo deberá dar a dicho miembro la oportunidad de ser oído.

7. A menos que el grupo de examen decida otra cosa en atención a las circunstancias particulares del caso, los gastos del grupo de examen, incluida la remuneración de sus miembros, se sufragarán de la siguiente manera:

a) El 70% será sufragado por el solicitante o, si hay más de un solicitante, se dividirá por partes iguales entre los solicitantes; y

b) El 30% será sufragado por la Comisión con cargo a su presupuesto anual.

8. Las decisiones del grupo de examen se tomarán por mayoría de sus miembros.

9. Si el solicitante o, cuando haya más de un solicitante, alguno de ellos, no comparece ante el grupo de examen, éste podrá seguir adelante con el procedimiento y aprobar sus conclusiones y recomendaciones. La ausencia de un solicitante no constituirá impedimento para el proceso de examen.

10. Las conclusiones y recomendaciones del grupo de examen deberán limitarse al objeto de la solicitud e indicar los fundamentos en que se basan. Mencionarán los nombres de los miembros que participaron y la fecha de la decisión del grupo. Cualquier miembro del grupo podrá adjuntar una opinión separada o disidente. No obstante, el grupo de examen no podrá sustituir la decisión de la Comisión por la suya. El grupo comunicará sus conclusiones y recomendaciones, con mención de sus fundamentos, al solicitante o solicitantes y al Director Ejecutivo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de finalización de la audiencia. El Director Ejecutivo entregará copias de las conclusiones y recomendaciones del grupo de examen, incluidos sus fundamentos, a todos los miembros de la Comisión.

ANEXO III. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA PESCA

Artículo 1. Introducción

El armador de todo buque pesquero autorizado para pescar en la Zona de la Convención deberá cumplir las condiciones y requisitos siguientes durante todo el tiempo que el buque permanezca en dicha Zona. Estos requisitos y condiciones serán exigibles además de las otras condiciones aplicables a los buques que pesquen en zonas sometidas a la jurisdicción nacional de un miembro de la Comisión en virtud de una licencia expedida por dicho miembro o de un acuerdo bilateral o multilateral de pesca. A los efectos del presente Anexo, se entiende por “armador” cualquier persona que esté a cargo de un buque pesquero, o que lo dirija o controle, incluidos el propietario, el capitán o el fletador.

Artículo 2. Observancia de la legislación nacional

El armador del buque deberá observar la legislación nacional aplicable de cada uno de los Estados ribereños que sean Partes en esta Convención en cuya jurisdicción entre el buque, y será responsable de que el buque y su tripulación acaten dichas leyes, y de que el buque sea utilizado de conformidad con ellas.

Artículo 3. Obligaciones del armador con respecto a los observadores

1. El armador y cada uno de los miembros de la tripulación deberán autorizar y ayudar a cualquier persona que se identifique como observador del programa regional de observadores, a que:

- a) Suba a bordo del buque en el lugar y el momento convenidos;
- b) Tenga libre acceso a todas las instalaciones y equipos de a bordo y los utilice cuando el observador lo considere necesario para el desempeño de sus funciones, y en particular a que tenga libre acceso al puente, al pescado que se encuentre a bordo y a las áreas utilizadas para colocar, procesar, pesar y almacenar pescado, así como a los registros del buque, incluidos su diario de navegación y demás documentos, a los efectos de inspeccionar y copiar dichos registros, y un acceso razonable a los equipos de navegación, cartas y radios, y un acceso razonable a toda otra información relacionada con la pesca;

- c) Tome muestras;
- d) Desembarque en el lugar y el momento convenidos; y
- e) Cumpla todas sus funciones en condiciones de seguridad.

2. Prohíbese al armador y a todos los miembros de la tripulación atacar, obstruir, resistirse, retrasar, negar el acceso a bordo, intimidar o estorbar a los observadores en el desempeño de sus funciones.

3. El armador deberá proporcionar al observador, cuando éste se encuentre a bordo del buque, sin cargo alguno para el observador o el Gobierno del observador, alimentos, alojamiento y servicios médicos de un nivel razonable y equivalente al que normalmente recibe un oficial a bordo del buque.

Artículo 4. Reglamentación de las operaciones de transbordo

1. El armador aplicará los procedimientos establecidos por la Comisión para verificar la cantidad y las especies transbordadas, así como cualquier otro procedimiento o medida adicional que establezca la Comisión con respecto a las operaciones de transbordo en la Zona de la Convención.

2. El armador deberá autorizar y ayudar a cualquier persona autorizada por la Comisión o por el miembro de la Comisión en cuyo puerto designado o lugar se realice un transbordo, a acceder libremente a todas las instalaciones y equipos que dicha persona considere necesarios para el desempeño de sus funciones, así como a utilizar tales instalaciones y equipos, y en particu-

lar a que tenga libre acceso al puente, al pescado que se encuentre a bordo y a las áreas utilizadas para colocar, procesar, pesar y almacenar pescado, así como a los registros del buque, inclusive su diario de navegación y demás documentos, a los efectos de inspeccionarlos y fotocopiarlos. El armador deberá también autorizar y ayudar a dicha persona autorizada a que tome muestras y reúna cualquier otra información necesaria para vigilar plenamente la actividad. Se prohíbe al armador y a todos los miembros de la tripulación atacar, obstruir, resistirse, retrasar, negar el acceso a bordo, intimidar o estorbar a dicha persona autorizada en el desempeño de sus funciones. Deberá hacerse el mayor esfuerzo para asegurar que las operaciones de pesca se vean perturbadas lo menos posible durante la inspección de los transbordos.

Artículo 5. *Comunicación de datos*

El armador registrará y comunicará la posición del buque, la captura de especies objeto de pesca y las capturas accidentales, el esfuerzo de pesca y demás datos pertinentes relativos a la pesca de conformidad con las normas aplicables a la recopilación de esos datos establecidas en el Anexo I del Acuerdo.

Artículo 6. *Cumplimiento forzoso*

1. La autorización expedida por el Estado del pabellón y, si correspondiere, la licencia expedida por un Estado ribereño que sea Parte en la presente Convención, o una copia debidamente certificada, un facsímil o un télex confirmatorio de ellas, deberán llevarse siempre a bordo del buque y exhibirse a los funcionarios autorizados de cualquier miembro de la Comisión que lo soliciten.

2. El capitán y todos los miembros de la tripulación del buque cumplirán inmediatamente todas las instrucciones y órdenes dadas por un funcionario autorizado e identificado de un miembro de la Comisión, incluidas las de detenerse, dirigirse a un lugar seguro, y facilitar el acceso a bordo en condiciones de seguridad y la inspección del buque, su licencia, aparejos, equipo, registros, instalaciones, pescado y productos derivados. Siempre que sea posible, la visita e inspección se llevarán a cabo de manera de no interferir indebidamente en las actividades legítimas del buque. El armador y todos los miembros de la tripulación deberán facilitar la labor de los funcionarios autorizados y colaborar con ellos, y no podrán atacar, obstruir, resistirse, retrasar, negar el acceso a bordo, intimidar o estorbar a ningún funcionario autorizado en el desempeño de sus funciones.

3. El buque será marcado e identificado de conformidad con las Especificaciones Uniformes para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras, establecidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, u otros sistemas que adopte la Comisión. Durante todo el tiempo que el buque permanezca en la Zona de la Convención, dichas marcas deberán ser claramente visibles en todas sus partes, estar correctamente señaladas y no podrán estar cubiertas.

4. El armador deberá asegurarse de que haya una vigilancia continua de la frecuencia internacional de socorro y llamada 2182 khz (HF) o de la frecuencia internacional de seguridad y llamada 156.8 Mhz (canal 16, VHF-FM) para facilitar la comunicación con las autoridades de ordenación, vigilancia y cumplimiento forzoso de los miembros de la Comisión.

5. El armador se asegurará de que exista a bordo una copia reciente y actualizada del Código internacional de señales (INTERCO), a la que sea posible acceder en todo momento.

6. Mientras un buque esté navegando en una zona sometida a la jurisdicción nacional de un miembro de la Comisión en la cual no tiene licencia para pescar, o mientras esté navegando en alta mar en la Zona de la Convención sin estar autorizado por el Estado de su pabellón a pescar en alta mar, todos los equipos de pesca que se encuentren a bordo del buque deberán mantenerse guardados o asegurados de tal manera que no estén fácilmente disponibles para ser utilizados para pescar.

ANEXO IV. REQUISITOS DE INFORMACIÓN

Deberá proporcionarse a la Comisión la información que se indica a continuación respecto de cada buque pesquero inscripto en el registro que debe llevarse en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 24 de la presente Convención:

1. Nombre del buque pesquero, número de registro, nombres anteriores (si se conocen) y puerto de matrícula;
2. Nombre y dirección del propietario o propietarios;
3. Nombre y nacionalidad del capitán;
4. Pabellón anterior (si lo hubiera tenido);
5. Indicativo de llamada internacional por radio;
6. Tipos y números de comunicación del buque (números INMARSAT A, B y C y números de teléfonos satelitales);
7. Fotografía en colores del buque;

8. Lugar y fecha de construcción;
9. Clase de buque;
10. Dotación normal de tripulantes;
11. Tipo de método o métodos de pesca;
12. Eslora;
13. Puntal de trazado;
14. Manga;
15. Tonelaje de registro bruto;
16. Potencia del motor principal o de los motores principales;
17. El tipo de autorización para pescar otorgada por el Estado del pabellón;
18. Capacidad de carga, con indicación del tipo, capacidad y cantidad de sistemas de congelación, y capacidad de bodega para pescado fresco.

D. Fallos recientes

Tribunal Internacional del Derecho del Mar: fallo dictado en la causa del buque Monte Confurco (No. 6) (Seychelles contra Francia) – Solicitud de pronta liberación⁷

La controversia se refiere al apresamiento del buque pesquero *Monte Confurco*, de pabellón de Seychelles, que fue capturado por la fragata francesa *Floréal* en la zona económica exclusiva de las islas Kergeulen el 8 de noviembre de 2000, por estar pescando en forma presuntamente ilícita y no haber anunciado su presencia en la zona económica exclusiva de las islas Kergeulen. El *Monte Confurco* fue escoltado por autoridades navales francesas hasta la isla de Reunión. El tribunal de distrito de Saint-Denis (Reunión) ordenó la liberación del buque contra la constitución de una fianza de 56,4 millones de francos franceses.

En la audiencia celebrada ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el representante de Seychelles declaró que el capitán del buque había entrado en la zona económica exclusiva de las islas Kergeulen mientras navegaba en dirección a Williams Bank. Sin embargo, como su máquina de fax no funcionaba, el capitán no pudo advertir a las autoridades francesas de la presencia del buque en la zona económica exclusiva, de acuerdo con los artículos 2 y 4 de la Ley francesa No. 66-400, de 18 de junio de 1966, en su forma enmendada. El representante rechazó la alegación de que el *Monte Confurco* estaba pescando en forma ilícita. Sostuvo que el pescado que se encontraba a bordo del buque había sido capturado en aguas internacionales. Además, el representante de Seychelles solicitó la liberación inmediata del capitán del buque, que estaba detenido en Reunión y cuyo pasaporte había sido confiscado, y la liberación del buque contra la constitución de una fianza razonable, argumentando que la fianza fijada por las autoridades francesas no era razonable.

El representante de Francia declaró que el *Monte Confurco* había sido descubierto en la zona económica exclusiva sin haber notificado su presencia ni la captura a bordo, a pesar de que el buque estaba equipado con radioteléfono y una estación de INMARSAT. También expresó, entre otras cosas, que el buque no se había detenido cuando se le dio la orden de hacerlo.

Además, el representante de Francia se refirió al aumento de la pesca ilícita en la zona y describió los medios utilizados por los buques para evitar la detención o el castigo. También puso énfasis en el peligro ecológico que esto representaba para la población de austromerluza negra en las aguas del Océano Índico meridional. El perito presentado por Francia señaló que la explotación excesiva de la especie podría tener graves consecuencias para la población, especialmente debido a que alcanzaba su madurez tardíamente. También expresó la opinión de que no era posible que el *Monte Confurco* hubiera

⁷El texto íntegro del fallo, así como las declaraciones y las opiniones separadas y discrepantes, pueden consultarse en el sitio de las Naciones Unidas en la Web: <http://www.un.org/Depts/los>.

estado pescando en el lugar en que alegaba haberlo hecho debido a la gran profundidad del océano en esa zona. Sin embargo, al ser interrogado por el representante de Seychelles, el perito afirmó que unos pescadores españoles habían inventado técnicas que permitían pescar en aguas de hasta 2500 metros de profundidad.

En su fallo, el Tribunal entendió que tenía competencia, de acuerdo con el artículo 292 de la Convención, para conocer de la Solicitud presentada en nombre de Seychelles el 27 de noviembre de 2000; que la alegación de Seychelles de que Francia no había cumplido los párrafos 3 y 4 del artículo 73 de la Convención eran inadmisibles, y que la Solicitud era admisible en cuanto a la alegación de incumplimiento del párrafo 2 del artículo 73 de la Convención. Entendió además que las alegaciones del Solicitante estaban correctamente fundamentadas y decidió que Francia debía liberar prontamente al *Monte Confurco* y a su capitán contra la constitución de una fianza u otra garantía que sería fijada por el Tribunal. Finalmente, el Tribunal determinó que la fianza u otra garantía consistiría en la suma de 9 millones de francos franceses (FF 9.000.000) como el equivalente en dinero de las 158 toneladas de pescado confiscado por las autoridades francesas, y una fianza por valor de 9 millones de francos franceses (FF 9.000.000) (es decir, una garantía por un total de 18 millones de francos franceses); que la fianza consistiría en una garantía bancaria o, si las partes así lo acordaban, en otro tipo de garantía, y que se invocaría la garantía bancaria únicamente si el equivalente en dinero de la garantía en poder de Francia no era suficiente para pagar las sumas que pudieran determinarse por una decisión o fallo definitivo del tribunal nacional competente de Francia. Los Magistrados Mensah, Ndiaye y Vukas adjuntaron declaraciones al fallo del Tribunal. El Vicepresidente Nelson adjuntó su opinión separada del fallo. Los Magistrados Anderson, Laing y Jesus adjuntaron opiniones discrepantes.

III. OTRAS INFORMACIONES

Cuadro relativo a los derechos sobre zonas marítimas que hacen valer los países

Nota introductoria

En el presente cuadro se actualiza la información publicada por última vez en el *Boletín del Derecho del Mar No. 39* (1998) con respecto a los derechos sobre zonas marítimas que hacen valer los países. Dicha información se ha extraído de la legislación nacional y de otras fuentes fidedignas con el fin de garantizar que el cuadro describa con la mayor exactitud posible la situación actual en lo que respecta a los derechos reivindicados. Sin embargo, y a pesar de la extensa labor de investigación realizada, es posible que el cuadro no refleje en todos los casos los últimos acontecimientos, en particular los que no hayan sido señalados a la atención de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, encargada de la publicación del *Boletín*. Para comunicar cualquier modificación o inexactitud con respecto a la situación relativa a las reivindicaciones, sírvase ponerse en contacto con la División, oficina DC2-0460, Naciones Unidas, Nueva York, NY.10017, o envíe un mensaje por correo electrónico a: doalos@un.org.

En comparación con los cuadros anteriores, el cambio más importante consistió en la incorporación de información sobre las líneas de base rectas, habida cuenta de la importancia de estas líneas para la determinación de los límites exteriores de las zonas marítimas. Además, se aplicó un criterio diferente con respecto a la información relativa a la plataforma continental.

La Convención de Ginebra de 1958 define la expresión “plataforma continental” como: *a)* el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas, y *b)* el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Convención de 1982, la plataforma continental se extiende hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, o bien hasta la línea de delimitación

El cuadro refleja el hecho de que, con arreglo al derecho internacional¹, los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa. Sin embargo, en algunos casos, esta norma da lugar a que existan aparentes discrepancias entre los derechos reivindicados de acuerdo con la legislación nacional de algunos Estados y los derechos reconocidos a los Estados Partes en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (la Convención de 1982), la cual, de conformidad con el párrafo 1 de su artículo 311, prevalece, en las relaciones entre los Estados Partes, sobre las Convenciones de Ginebra de 1958. Esto se debe a que muchas reivindicaciones nacionales se basaron originalmente en la Convención sobre la plataforma continental, aprobada en Ginebra el 29 de abril de 1958, cuyas disposiciones se recogieron en la legislación nacional de algunos Estados que, posteriormente, pasaron a ser Partes en la Convención de 1982 y no modificaron su legislación para adaptarla a las disposiciones de esta última.

¹ Párrafo 3 del artículo 2 de la Convención de Ginebra de 1958 y párrafo 3 del artículo 77 de la Convención de 1982.

ESTADO	Fecha de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o de adhesión a ella	¿Establece la legislación las líneas de base rectas?	¿Retiende el Estado la condición de archipiélago?	Mar territorial	Anchura de la zona en millas marinas				Plataforma continental (indica las partes en la Convención de 1982 o, en los casos en que el Estado no es parte, las partes en la Convención de 1958, y los límites exteriores que reivindica)
					Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesca	Parte en:	
Albania		Sí		12				1958 ¹	N/D ²
Alemania	14/10/1994	Sí		12	☑ ³			1982	Profundidad: 200 m o exp.
Angola	05/12/1990	Sí		12	200			1982	N/D
Antigua y Barbuda	02/02/1989		Sí	12	24	200		1982	MC/200 ⁴
Arabia Saudita	24/04/1996	Sí		12	18			1982	Límites no especificados
Argelia	11/06/1996	Sí		12			32 ó 52	1982 ⁵	DEL ⁶
Argentina	01/12/1995	Sí		12	24	200		1982	MC/200
Australia	05/10/1994	Sí		12	24	200		1982	MC/200
Bahamas	29/07/1983		Sí	12		200		1982	N/D
Bahrein	30/05/1985			12	24			1982	N/D
Bangladesh		Sí		12	18	200			MC ⁷
Barbados	12/10/1993	Sí		12		200		1982	N/D
Bélgica	13/11/1998			12	24	☑ ⁸	☑ ⁹	1982	DEL
Belice	13/08/1983	Sí		12 ¹⁰		200		1982	N/D
Benin	16/10/1997			200				1982	N/D
Bosnia y Herzegovina	12/01/1994							1982	N/D
Brasil	22/12/1988	Sí		12	24	200		1982	MC/200
Brunei Darussalam	05/11/1996			12		200		1982	N/D
Bulgaria	15/05/1996	Sí		12	24	200		1982	DEL
Cabo Verde	10/08/1987		Sí	12	24	200		1982	200 ¹¹
Camboya		Sí		12	24	200			200
Camerún	19/11/1985			12 ¹²				1982	MC/200
Canadá				12	24	200		1958	MC/200
Chile	25/08/1997	Sí		12	24	200		1982	N/D
China	07/06/1996	Sí		12	24	200		1982	MC/200

Chipre	12/12/1988	Sí		12					1982	Profundidad de explotabilidad
Colombia		Sí		12		200			1958	Límites no especificados
Comoras	21/06/1994		Sí	12		200			1982	N/D
Congo				200						N/D
Costa Rica	21/09/1992	Sí		12		200			1982	N/D
Côte d'Ivoire	26/03/1984	Sí		12		200			1982	N/D
Croacia	05/04/1995	Sí		12					1982	DEL
Cuba	15/08/1984	Sí		12		200			1982	N/D
Dinamarca		Sí		12		200	200 ¹³		1958	Profundidad: 200 m o exp. ¹⁴
Djibouti	08/10/1991	Sí		12	24	200			1982	N/D
Dominica	24/10/1991	Sí		12	24	200			1982	N/D
Ecuador		Sí		200 ¹⁵						200 ¹⁶
Egipto	26/08/1983	Sí		12	24	<input checked="" type="checkbox"/> ¹⁷			1982	N/D
El Salvador				200						N/D
Emiratos Árabes Unidos		Sí		12	24	200				MC/200
Eritrea				12		<input checked="" type="checkbox"/> ¹⁸				N/D
Eslovenia	16/06/1995								1982	N/D

¹ Convención sobre la plataforma continental, Ginebra, 29 de abril de 1958.

² No se dispone de información con respecto a la legislación en vigor.

³ Definido por coordenadas.

⁴ Límite exterior del margen continental, o hasta 200 millas marinas en los casos en que el límite exterior no llega a esa distancia.

⁵ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982.

⁶ Hasta la delimitación con Estados vecinos.

⁷ Límite exterior del margen continental.

⁸ Definido por coordenadas de puntos.

⁹ Tiene la misma extensión que la zona económica exclusiva.

¹⁰ El límite de tres millas se aplica a partir de la desembocadura del Río Sarstoon a Ranguana Caye.

¹¹ Doscientas millas marinas.

¹² Véase el artículo 45 de la Ley 96-06 de 18 de enero de 1996 sobre la revisión de la Constitución de 2 de junio de 1972.

¹³ Para Groenlandia y las Islas Feroe.

¹⁴ Doscientos metros de profundidad o profundidad de explotabilidad.

¹⁵ Sólo entre el mar territorial continental del Ecuador y su mar territorial insular alrededor de las Islas Galápagos.

¹⁶ También, a 100 millas marinas de la isóbata de 2.500m (Sólo entre el mar territorial continental del Ecuador y su mar territorial insular alrededor de las Islas Galápagos).

¹⁷ No se especifica el límite.

¹⁸ Véase el arbitraje Eritrea-Yemen, Laudo en fase II: Delimitación marítima.

ESTADO	Fecha de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o de adhesión a ella	¿Establece la legislación líneas de base rectas?	¿Retiende el Estado la condición de archipiélago?	Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesca	Plataforma continental (indica las partes en la Convención de 1982 o, en los casos en que el Estado no es parte, las partes en la Convención de 1958, y los límites exteriores que reivindica)	
								Parte en:	Límite exterior
España	15/01/1997	Sí		12	24	200 ¹⁹	<input checked="" type="checkbox"/> 20	1982	N/D
Estados Unidos de América				12	24	200		1958	MC/200
Estonia		Sí		12 ²¹		<input checked="" type="checkbox"/> 22			Definido por coordenadas
Federación de Rusia	12/03/1997	Sí		12	24	200		1982	MC/200
Fiji	10/12/1982	Sí	Sí	12		200		1982	Profundidad: 200 m o exp.
Filipinas	08/05/1984	Sí	Sí	X ²³		200		1982	Profundidad de explotabilidad
Finlandia	21/06/1996	Sí		12 ²⁴	14 ²⁵		<input checked="" type="checkbox"/> 26	1982	Profundidad: 200 m o exp.
Francia	11/04/1996	Sí		12	24	200 ²⁷		1982	Profundidad: 200 m o exp.
Gabón	11/03/1998	Sí		12	24	200		1982	N/D
Gambia	22/05/1984			12	18		200	1982	N/D
Georgia	21/03/1996							1982	
Ghana	07/06/1983			12	24	200		1982	200
Granada	25/04/1991	Sí		12		200		1982	N/D
Grecia	21/07/1995			6 ²⁸				1982	Profundidad: 200 m o exp.
Guatemala	11/02/1997			12		200		1982	Límites no especificados
Guinea	06/09/1985			12		200		1982	N/D
Guinea-Bissau	25/08/1986	Sí		12		200		1982	N/D
Guinea Ecuatorial	21/07/1997	Sí		12		200		1982	N/D
Guyana	16/11/1993	Sí		12			200	1982	MC/200
Haití	31/07/1996	Sí		12	24	200		1982	Profundidad de explotabilidad
Honduras	05/10/1993	Sí		12	24	200		1982	Límites no especificados
India	29/06/1995			12	24	200		1982	MC/200
Indonesia	03/02/1986		Sí	12		200		1982	N/D
Irán (República Islámica del)		Sí		12	24	<input checked="" type="checkbox"/> 29			Línea de equidistancia, a menos que se determine por acuerdo
Iraq	30/07/1985			12				1982	Límites no especificados

Irlanda	21/06/1996	Sí		12			200	1982	Definido por coordenadas
Islandia	21/06/1985	Sí		12		200		1982	MC/200
Islas Cook	15/02/1995			12		200		1982	MC/200
Islas Marshall	09/08/1991		Sí	12	24	200		1982	N/D
Islas Salomón	23/06/1997		Sí	12		200		1982	200
Israel				12				1958	Profundidad de explotabilidad.
Italia	13/01/1995	Sí		12				1982	Profundidad: 200 m o exp.
Jamahiriyá Árabe Libia				12					N/D
Jamaica	21/03/1983		Sí	12	24	200		1982	MC/200
Japón	20/06/1996	Sí		12 ³⁰	24	200		1982	MC/200
Jordania	27/11/1995			3				1982	N/D
Kenya	02/03/1989	Sí		12		200		1982	N/D
Kiribati		Sí	Sí	12		200			N/D
Kuwait	02/05/1986			12				1982	Definido por coordenadas
Letonia		Sí		12		<input checked="" type="checkbox"/> ³¹		1958	MC/200
Líbano	05/01/1995			12				1982	N/D
Liberia				200					N/D
Lituania		Sí		12					N/D
Madagascar		Sí		12	24	200		1958	200 ³²

¹⁹ En el Océano Atlántico.

²⁰ En el Mar Mediterráneo.

²¹ En algunas partes del Golfo de Finlandia, definidos por coordenadas.

²² Definida por coordenadas.

²³ Rectángulo definido por coordenadas. Las reivindicaciones se extienden más allá de las 12 millas marinas.

²⁴ Se extiende, con determinadas excepciones, a 12 millas marinas, a menos que esté definido por coordenadas geográficas. En el Golfo de Finlandia, el límite exterior del mar territorial en ningún lugar estará más cerca de la línea media que 3 millas marinas, según la Ley que modifica la Ley sobre los límites de las aguas territoriales de Finlandia (981/95).

²⁵ Dos millas más afuera del límite exterior del mar territorial.

²⁶ Definido por coordenadas.

²⁷ Se aplica al Mar del Norte, al Canal de la Mancha y al Océano Atlántico desde la frontera franco-belga hasta la frontera franco-hispana, Saint Pierre y Miquelón, Guyana Francesa, Reunión, Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, tierras australes y antárticas francesas, Wallis y Futuna, Tromelin, Glorioso, Juan de Nova, Islas Europa y Bassas de India, Isla Clipperton, Mayotte, Guadalupe y Martinica.

²⁸ Se aplica el límite de 10 millas para los fines de regulación de la aviación civil.

²⁹ Línea de equidistancia a menos que se determine por acuerdo.

³⁰ Se aplica el límite de tres millas al Estrecho de Soya, al Estrecho de Tsugaru, a los canales oriental y occidental del Estrecho de Tsushima y a los Estrechos de Osumi solamente.

³¹ Límites establecidos por acuerdos internacionales celebrados con la República de Estonia, la República de Lituania y el Reino de Suecia.

³² Doscientas millas marinas o acuerdo de delimitación o 100 millas marinas de la isóbara de 2.500 m.

ESTADO	Fecha de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o de adhesión a ella	¿Establece la legislación líneas de base rectas?	¿Retiende el Estado la condición de archipiélago?	Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesca	Plataforma continental (indica las partes en la Convención de 1982 o, en los casos en que el Estado no es parte, las partes en la Convención de 1958, y los límites exteriores que reivindica)	
								Parte en:	Límite exterior
Malasia	14/10/1996			12		200		1982	Profundidad: 200 m o exp.
Maldivas	07/09/2000		Sí	12	24	200		1982	N/D
Malta	20/05/1993	Sí		12	24		25	1982	Profundidad: 200 m o exp.
Marruecos		Sí		12	24	200			Profundidad: 200 m o exp.
Mauricio	04/11/1994	Sí		12		200		1982	MC/200
Mauritania	17/07/1996	Sí		12	24	200		1982	MC/200
México	18/03/1983	Sí		12	24	200		1982	MC/200
Micronesia (Estados Federados de)	29/04/1991			12		200		1982	N/D
Mónaco	20/03/1996			12				1982	N/D
Mozambique	13/03/1997	Sí		12	24	200		1982	MC/200
Myanmar	21/05/1996	Sí		12	24	200		1982	MC/200
Namibia	18/04/1983			12	24	200		1982	MC/200
Nauru	23/01/1996	Sí		12	24	200		1982	N/D
Nicaragua	03/05/2000			200				1982	Prolongación natural (límites no especificados)
Nigeria	14/08/1986			12		200		1982	Profundidad: 200 m o exp.
Niue				12		200 ³³			N/D
Noruega	24/06/1996	Sí		4	10	200	200 ³⁴	1982	MC/200
Nueva Zelandia	19/07/1996	Sí		12	24	200		1982	MC/200
Omán	17/08/1989	Sí		12	24	200		1982	Límites no especificados
Países Bajos	28/06/1996	Sí		12		<input checked="" type="checkbox"/> ³⁵		1982	Profundidad: 200 m o exp.
Pakistán	26/02/1997	Sí		12	24	200		1982	MC/200
Palau	30/09/1996			3			200	1982	N/D
Panamá	01/07/1996			12	24	200		1982	MC/200
Papua Nueva Guinea	14/01/1997		Sí	12 ³⁶			200	1982	Profundidad: 200 m o exp.
Perú				200 ³⁷					200

Polonia	13/11/1998			12			<input checked="" type="checkbox"/> ³⁸		1982	N/D
Portugal	03/11/1997	Sí		12	24	200			1982	Profundidad de explotabilidad
Qatar				12	24	<input checked="" type="checkbox"/> ³⁹				N/D
Reino Unido	25/07/1997	Sí		12 ⁴⁰		200 ⁴¹		200 ó 12 ⁴²	1982	Definido por coordenadas
República Árabe Siria		Sí		35	41					Profundidad: 200 m o exp.
República de Corea	29/01/1996	Sí		12	24	200			1982	N/D
República Democrática del Congo	17/02/1989			12		<input checked="" type="checkbox"/> ⁴³			1982	N/D
República Dominicana		Sí		6	24	200				MC/200
República Popular Democrática de Corea				12	X ⁴⁴	200				N/D
República Unida de Tanzania	30/09/1985			12		200			1982	N/D
Rumania	17/12/1996	Sí		12	24	200			1982	N/D
Saint Kitts y Nevis	07/01/1993	Sí		12	24	200			1982	MC/200
Samoa	14/08/1995	Sí		12		200			1982	N/D
Santa Lucía	27/03/1985			12	24	200			1982	MC/200
Santo Tomé y Príncipe	03/11/1987		Sí	12		200			1982	N/D
San Vicente y las Granadinas	01/10/1993		Sí	12	24	200			1982	N/D
Senegal	25/10/1984	Sí		12	24	200			1982	MC/200
Seychelles	16/09/1991	Sí		12	24	200			1982	MC/200

³³ Doscientas millas marinas o la línea media.

³⁴ Jan Mayen y Svalbard.

³⁵ Definida por coordenadas de puntos.

³⁶ Tres millas marinas en determinadas zonas.

³⁷ Denominado "Dominio marítimo" en el artículo 54 de la Constitución de 1993: "...En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado..."

³⁸ Se determinará por tratados internacionales.

³⁹ Se determinará por acuerdo o hasta la línea de equidistancia.

⁴⁰ También tres millas marinas. (Tres millas marinas en Anguila, Guernsey, Territorio Británico del Océano Índico, Islas Vírgenes Británicas, Gibraltar, Montserrat y Pitcairn; 12 millas marinas en el Reino Unido, Jersey, Bermuda, Islas Caimán, Islas Malvinas (Falkland Islands), Isla de Man, Santa Elena y Dependencias, Georgia del Sur, Islas Sandwich del Sur e Islas Turcas y Caicos.)

⁴¹ Bermuda, Pitcairn, Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur.

⁴² Doce millas marinas en Guernsey; 200 millas marinas en el Reino Unido, Anguila, Territorio Británico del Océano Índico, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Islas Malvinas (Falkland Islands), Montserrat, Santa Elena y Dependencias e Islas Turcas y Caicos.

⁴³ Se determinará mediante acuerdos de delimitación.

⁴⁴ Zona militar de 50 millas marinas. Anuncio del Mando del Ejército de 1º de agosto de 1977.

ESTADO	Fecha de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o de adhesión a ella	¿Establece la legislación líneas de base rectas?	¿Retiende el Estado la condición de archipiélago?	Mar territorial	Anchura de la zona en millas marinas			Zona económica exclusiva	Zona de pesca	Plataforma continental (indica las partes en la Convención de 1982 o, en los casos en que el Estado no es parte, las partes en la Convención de 1958, y los límites exteriores que reivindica)	
					Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesca			Parte en:	Límite exterior
Sierra Leona	12/12/1994			12	24	200			1982	200	
Singapur	17/11/1994			3					1982	N/D	
Somalia	24/07/1989	Sí		200					1982	N/D	
Sri Lanka	19/07/1994	Sí		12	24	200			1982	MC/200	
Sudáfrica	23/12/1997	Sí		12	24	200			1982	MC/200	
Sudán	23/01/1985	Sí		12	18				1982	Profundidad: 200 m o exp.	
Suecia	25/06/1996	Sí		12		☑ ⁴⁵			1982	Profundidad: 200 m o exp.	
Suriname	09/07/1998			12		200			1982	N/D	
Tailandia		Sí		12	24	200			1958	N/D	
Togo	16/04/1985			30		200			1982	N/D	
Tonga	02/08/1995	Sí		12		200			1982	N/D	
Trinidad y Tabago	25/04/1986	Sí	Sí	12	24	200			1982	Profundidad: 200 m o exp.	
Túnez	24/04/1985	Sí		12	24			☑ ⁴⁶	1982	N/D	
Turquía				6 ⁴⁷		200 ⁴⁸				N/D	
Tuvalu		Sí		12	24	200				N/D	
Ucrania	26/07/1999	Sí		12		200			1982	N/D	
Uruguay	10/12/1992	Sí		12	24	200			1982	MC	
Vanuatu	10/08/1999	Sí	Sí	12	24	200			1982	MC/200	
Venezuela		Sí		12	15	200			1958	Profundidad: 200 m o exp.	
Viet Nam	25/07/1994	Sí		12	24	200			1982	MC/200	
Yemen	21/07/1987	Sí		12	24	200			1982	MC/200	
Yugoslavia	05/05/1986	Sí		12					1982	DEL	

⁴⁵ Se determinará por acuerdo o por la línea de equidistancia.

⁴⁶ Hasta 50 m de isóbatas – frente al Golfo de Gabés.

⁴⁷ Seis millas marinas en el Mar Egeo, 12 millas marinas en el Mar Negro.

⁴⁸ En el Mar Negro.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يُمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何获取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
